



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE
HIDALGO

FACULTAD DE HISTORIA

La disolución matrimonial en Valladolid de Michoacán
(1750- 1808)

TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADA EN HISTORIA

PRESENTA:

Ana Karen González Calvillo

ASESOR DE TESIS

Mtro. René Becerril Patlán

Morelia, Michoacán a abril del 2021



ÍNDICE

RESUMEN.	IV
ABSTRACT.	V
AGRADECIMIENTOS.	VI
INTRODUCCIÓN.	VII
1. Planteamiento del problema.	VII
2. Justificación.	VIII
3. Estado de la cuestión.	IX
4. Marco teórico.	XII
5. Objetivos.	XVI
6. Hipótesis.	XVII
CAPÍTULO I: EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.	1
1.1 Las siete partidas de Alfonso X (El sabio).	1
1.2 Del Derecho Romano hasta la Novísima Recopilación en la institución del matrimonio.	19
1.3 El Concilio de Trento	39
1.4 El matrimonio en el Tribunal de la Inquisición.	49
1.5 La legislación Borbónica y la pureza de sangre en el matrimonio novohispano.	54
CAPÍTULO II: EL CASAMIENTO Y LA FAMILIA EN NUEVA ESPAÑA	63
2.1 El matrimonio y familia en la Ciudad de México durante el siglo XVI.	63
2.2 Matrimonio, Familia y vida Cotidiana en Nueva España del siglo XVI al XVIII.	72
2.3 Causas de la disolución del matrimonio en Nueva España.	85
CAPÍTULO III: LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL OBISPADO DE MICHOACÁN.	93
3.1 La imagen del hombre en los cuerpos legales.	93
3.2 La imagen de la mujer en los cuerpos jurídicos.	104
3.3 La institucionalización del matrimonio en el Obispado de Michoacán.	118
3.4 Principales demandas maritales y la disolución del matrimonio en la ciudad de Valladolid.	128
Tabla de las principales demandas maritales en Valladolid de Michoacán 1750-1800	158
CONCLUSIONES.	159

BIBLIOGRAFÍA.	165
Fuentes de libros y obras consultadas.	165
Fuentes electrónicas.	170
Fuentes de Archivo.	175

RESUMEN.

La investigación abordará el matrimonio como concepto y su evolución, ya que cada legislación lo explica desde su propio contexto en donde está situado. A partir de 1750 se suscita una alta demanda de separaciones, por lo que el tema de la disolución matrimonial emerge como un asunto controversial, ya que por la temporalidad elegida existía solo el divorcio eclesiástico y por ello definir la disolución es el principal objetivo.

En Nueva España desde la legislación de Alfonso X hasta el Concilio de Trento se verán cambios significativos en cuanto la concepción más pura del matrimonio, desde la organización y simbolismo que representaban las familias oligárquicas hasta la conformación de una familia común. Las leyes eclesiásticas se fueron moldeando gracias al fuerte impacto que tuvieron los Concilios, ya que de ellos se fueron modificando las estructuras culturales de lo que significaba el matrimonio. El tema de la pureza de sangre, el prestigio familiar y la honorabilidad de las doncellas serán puntos clave sobre todo al inicio del siglo XVI. La sociabilidad entre varones y mujeres se analizarán desde la perspectiva cultural-antropológica, la razón de ello es para conocer las causas por las que una pareja llegaba a la decisión de una separación y posteriormente una demanda, he aquí que la demanda es primero considerada como un pecado y una ofensa ante las normas católicas y en siglos consiguientes como un delito a lo cual el Tribunal de la Santa Inquisición perseguirá.

Es ahí donde las demandas toman un papel preponderante para la iglesia católica buscaba fuertemente tomar el control de todas las esferas sociales para frenar el crecimiento de esas separaciones. Conceptos como adulterio, amancebamiento, barragania, nulidad matrimonial serán conceptos a explicar y así mismo como surge el propio concepto de disolución matrimonial y el porqué es distinto de divorcio eclesiástico.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio, Familia, Oligarquía, Concilio, Legislación, Adulterio, Nulidad matrimonial, Divorcio.

ABSTRACT.

The investigation will address marriage as a concept and its evolution, since each legislation explains it from its own context where it is located. Starting in 1750, a high demand for separations arose, so the issue of marital dissolution emerged as a controversial issue, since only ecclesiastical divorce existed for the chosen temporality and therefore defining the dissolution is the main objective.

In Nueva España, from the legislation of Alfonso X to the Council of Trent, significant changes will be seen regarding the purest conception of marriage, from the organization and symbolism represented by the oligarchic families to the formation of a common family. The ecclesiastical laws were shaped thanks to the strong impact that the Councils had, since from them the cultural structures of what marriage meant were modified. The issue of purity of blood, family prestige and the honor of the maidens will be key points especially at the beginning of the 16th century. The sociability between men and women will be analyzed from the cultural-anthropological perspective, the reason for this is to know the causes why a couple reached the decision of a separation and later a demand, here that the demand is first considered as a sin and an offense before Catholic norms and in subsequent centuries as a crime which the Tribunal of the Holy Inquisition will prosecute.

It is there where the demands take a preponderant role for the Catholic Church strongly sought to take control of all social spheres to stop the growth of these separations. Concepts such as adultery, marriage, barragania, marriage nullity will be concepts to be explained and also how the concept of marital dissolution itself arises and why it is different from ecclesiastical divorce.

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a Dios por cuidar de mi camino en cada paso que daba en el transcurso de la carrera de Historia, a mi asesor de Tesis René Becerril Patlán, porque sin su asesoramiento no hubiese sido posible la realización de este proyecto.

Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y personal del Archivo Histórico “Casa de Morelos” por confiar en mí, abrirme las puertas y permitirme realizar todo el proceso investigativo dentro de su establecimiento.

A mi compañera de facultad Elizabeth Silva Solís, por ser una gran amiga y apoyarme igualmente a Lizbeth Hernández Cerriteño por su ayuda y paciencia y comprensión, Anna Cinthia Cendejas por su amistad y apoyo.

Este trabajo de investigación va dedicado a mis padres que siempre estuvieron pendiente y apoyándome en la elaboración de esta tesis, a mi hermana que me dio de igual modo su apoyo. En segundo lugar, a mi pareja David Marroquín Mora por su apoyo incondicional y paciencia, sobre todo ya que, él me dio el ánimo y la fuerza para continuar, no desistir en abandonar este trabajo que elabore con mucha voluntad y perseverancia.

A mis amistades que estuvieron apoyándome todo este tiempo y ser comprensivos en el trayecto de la elaboración de esta tesis, por no abandonarme en los tiempos más difíciles que se han presentado realizar este trabajo, pondría todos sus nombres, pero no me alcanzaría este espacio así que ustedes ya saben quiénes son.

INTRODUCCIÓN.

1. Planteamiento del problema.

La presente investigación tiene como objetivo principal estudiar la disolución matrimonial, y la significación del término en cuestiones jurídico-legales, así mismo se pretende argumentar el por qué durante los años 1750-1808 se acrecentó el número de demandas en este ámbito social. Así mismo se describirán las principales demandas, solicitadas ante los tribunales, estas demandas serán punto clave para el desarrollo de la investigación. En este periodo, el termino disolución matrimonial para muchos historiadores es confundida con anulación del vínculo o separación marital, por tanto, el objetivo será encontrar una definición lo más acertada posible, así mismo respondiendo al alza abrupta de separaciones en la ciudad de Valladolid.

Debido a la amplia gama de estudios sociales y políticos que se han hecho alrededor del tema del matrimonio será pertinente hacer un estudio específicamente de las separaciones matrimoniales y su disolución desde un enfoque cultural, en espacial en lo que respecta a vida cotidiana y costumbres en las uniones y separaciones matrimoniales se ha realizado muy pocas investigaciones.

Es oportuno comprender las legislaciones que prevalecieron entre los años de 1750 -1808 para detectar qué consecuencias existían después de que los esponsales hacían peticiones sobre su separación o en casos particulares su anulación marital. Es decir, cómo eran vistos los hombres y mujeres separadas ante una sociedad substancialmente tradicional en su actuar.

Dicho trabajo contará con un rastreo de fuentes archivísticas para hacer una mejor comprensión de la información que nos brindan las recientes investigaciones historiográficas. Por tanto, durante esta temporalidad se estudiarán una serie de modificaciones dentro de la legislación, se atenderán problemas sociales como son: la elección de pareja, el asunto del matrimonio como sacramento y la conformación de la familia.

El matrimonio en sí mismo es un concepto difícil de entender por sus múltiples concepciones a lo largo de la historia. Durante algún tiempo solo se concedía este tipo de estudio de tipo “privado” a los juristas o antropólogos sociales. Es por esto que a los historiadores les den poca posibilidad de adentrarse a este tipo de problemáticas más allá de lo político. Se deberá indagar más en los orígenes de la familia novohispana y su relación con la historia cultural. Por esto, en el caso de Nueva España las formas de gobierno en el siglo XVIII fueron rigurosas desde la implantación de un sistema de “viejo orden” porque apenas se lograban acatar ciertas normas cuando ya se designaban otras. Es decir, hablar del matrimonio, no se remite a la concepción solo de un acto eclesiástico sino en la repercusión cultural que este conlleva.

A lo largo de tres centurias la vida cotidiana y la rigidez moral se preservaban fuertemente en Nueva España y por ello era prácticamente imposible desaparecer actividades de una larga tradición; por lo que resulta difícil detectar si existió realmente algún cambio sustancial en el tema del matrimonio. Es por esto que a lo largo de los años de 1760 a 1790 se ve una serie de contradicciones en el ejercicio del poder dentro de los procesos o juicios matrimoniales hechos directamente ya sea por el provisor o papa en turno.

Sin embargo, la introducción de las reformas borbónicas afectó directamente dos áreas específicas llevándolas a un conflicto constante; el clero regular y el clero secular, creando obstáculos en la aplicación de las leyes del concilio de Trento en la Nueva España. A todo esto, la ejecución de las leyes en su mayoría sólo se aplicaba mediante la autorización muy particular del virrey hacia los Provisores eclesiásticos (jueces) de cada ciudad, villa o pueblo y por tanto como objetivo primordial de las reformas borbónicas era ir desplazando a los viejos asesores eclesiásticos, a los inquisidores acostumbrados y sustituirlos por gobernadores-intendentes.

2. Justificación.

Ahora bien, la delimitación del tema de estudio será vinculada directamente con el derecho canónico y su complejidad para atender a este tipo de cuestiones, y el

problema que se suscitaba entre los pobladores de la Nueva España para el cumplimiento de las leyes, pues, una cosa era lo que se expresaba en la ley escrita y otra muy distinta, el cumplimiento de la misma. Desde esta perspectiva se puede considerar que el derecho canónico legisla sobre el matrimonio más como sacramento que como acto jurídico y por tanto solo se basa en los estrictos cánones de la iglesia católica. Por tanto, es básico conocer qué es disolución matrimonial en este aspecto: es la ruptura del vínculo matrimonial, en primer sentido significa que el matrimonio no puede disolverse por la voluntad de los cónyuges sino únicamente se efectuará por la intervención de la sede papal y solamente en caso muy particulares. Se rompe de manera indirecta los vínculos, pero no se concretan en su totalidad a menos que se presenten causas suficientes y válidas.

Existen varias razones por las que se estudia este tema y una de ella es la coyuntura jurídico- institucional pues hay muchos cabos sueltos en la aplicación de la justicia, esto dado entre 1760 existieron tres legislaciones que podrían dar diferentes respuestas a lo que significa la disolución matrimonial, en esta materia eran: El Derecho Canónico, La Real Pragmática de 1776, y la de mayor aplicación en Nueva España en todas las practicas judiciales era el Concilio de Trento.

Las costumbres que se generaban en España no se asimilaban de igual forma en el territorio novohispano, ya que los matrimonios especialmente en la ciudad vallisoletana tiene sus particularidades como es la constante unión de parejas de manera ilegítima, la barragania que no se logró eliminar por completo, el concepto de dúplice de matrimonio “o estar casado dos o más veces” y el adulterio así mismo como el divorcio eclesiástico son problemas sociales que se les buscara una explicación en cuanto quienes eran los encargados en su momento de resolver el procesos de disolución matrimonial las consecuencias a los que llegaban dichas autoridades y finalmente que repercusiones trajeron a finales de 1808.

3. Estado de la cuestión

La línea historiográfica en la que se centrará la investigación será la Historia *Cultural* la historia tradicional había dejado de lado la importancia de las investigaciones antropológicas que se habían gestado en las últimas décadas del siglo XX, por lo

tanto, no es de extrañarse que la historiografía reciente giraba únicamente en trabajos de índole económico y político

Por tanto, la problemática de la disolución matrimonial está inmersa en este escenario pues las investigaciones con respecto al tema se seguían ocupando de la perspectiva política, una historia del poder y más específicamente en la historia de las familias de “elite “. En este sentido la concepción de historia cultural es importante definirla; los teóricos de esta rama la definen como la “Historia de lo cotidiano y las costumbres”. Lo referente a las costumbres es dirigido a familias de elite más purista en el sentido de lo aceptado, y las costumbres que tenían las familias de estratos bajo.

La historia de las mentalidades se ocupa de “los residuos del análisis histórico”. Según Le Goff es una historia ambigua; no puede hacerse historia de las mentalidades sin ligarla a la historia de los sistemas culturales y de los sistemas de creencias y de valores¹.

Por consiguiente, la historia cultural tiene sus especialidades, no se puede separar rotundamente de la historia social. Para Le Goff las mentalidades se desarrollan en el nivel de lo habitual y de lo automático, mientras que, para su compañero de los Annales, Braudel, no pierde de vista la importancia de la larga duración, en los niveles más firmes de las sociedades. Los conceptos y alcances de la historia cultural se han ido desarrollando al correr de los años, ya que fue sustituida la historia de corte materialista por una de relaciones lingüísticas con la finalidad de comprender los contextos históricos.

Esto fue creándose con un objetivo interdisciplinar, utilizando poco a poco conceptos tanto sociológicos, psicológicos y antropológicos; como son cultura, el significado de las imágenes, las costumbres, el imaginario social, la identidad, la concepción del espacio, el uso del lenguaje, construyéndose así un dialogo entre la

¹ Trabajo y Sociedad – Estudios culturales – Narrativas sociológicas y literarias
Núcleo Básico de Revistas Científicas Argentinas (Caicyt-Conicet)
Nº 18, vol. XV, verano 2012, Santiago del Estero, Argentina
(Página web consultada el 27 de abril del 2016) www.unse.edu.ar/trabajosociedad

historia y la antropología, en esta área los conceptos como matrimonio, familia, cónyuges, testigos, jueces serán conceptos clave para entender el tema a investigar.

Georges Duby fue quien dio nacimiento a este nuevo método de analizar los hechos históricos pues para él reivindicaba la historia de las mentalidades como un objeto de estudio en sí mismo que permitiría enriquecer sustancialmente la historia social y hacía un primer acercamiento teórico². Y conforme a ello buscaba la necesidad de conjugar las aportaciones a nivel socio cultural.

Pues subrayaba la importancia de las relaciones entre la psicología individual y el medio social en el que el individuo se movía con las concepciones braudelianas de la larga duración³. A todo esto es evidente que en esta investigación daremos una breve descripción de la relación que existe entre las concepciones individuales y colectivas que se tenían hacia el concepto de matrimonio. Sin embargo, existe un tema particular que no debemos de olvidar y es la famosa “teoría social”.

Y dentro está hay varios y distintos métodos aplicados a los contextos históricos entre los más importantes tenemos el de la comparación y será de utilidad para este trabajo, pues Peter Burke en su libro *Historia y Teoría Social* denota que “ existen dos enfoques el particularizado y el generalizado (o el histórico y el teórico) se complementan mutuamente y que ambos dependen de la comparación ya sea explícita o implícita⁴. En otros de sus apartes Peter Burke muestra que existen cuatro enfoques generales comunes a las disciplinas sociales: la comparación, el uso de modelos, los métodos cuantitativos, los métodos cualitativos y el empleo del microscopio social. También hace referencia al papel que la masculinidad y la feminidad han tenido dentro de los procesos sociales e históricos, en este aspecto el autor resalta como las teorías sociales han incitado a ambos géneros por igual a

² Saloma Ríos Martin. *De la historia de las mentalidades a la historia cultural: notas sobre el desarrollo de la historiografía en la segunda mitad del siglo XX*. Estudios de historia moderna y contemporánea de México. No.37 México Ene./Jun. 2009. Revista electrónica consultada el 02 de mayo del 2016 (http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26202009000100004)

³ Ídem.

⁴ Burke Peter. Modelos y Métodos. En: *Historia y Teoría Social*. Amorrortu Editores. Argentina. 2007. p 35.

trazar nuevas preguntas acerca del pasado. Cabe aclarar que el autor en este aspecto critica por igual a historiadores y sociólogos que realizan sus estudios sin tener en cuenta al género femenino. De aquí correspondería a realizar preguntas como la calidad de persona que tenían los esponsales, en la planeación de las uniones matrimoniales.

Otro ámbito estudiado por Burke es la familia y el parentesco, aspectos que los asume como una sociedad basada en un conjunto de papeles y complementarios entre sí. A su vez manifiesta que la familia representa una unidad económica, legal y moral a la cual sus integrantes están sentimentalmente unidos. De esto correlacionaremos los estudios historiográficos hechos hacia el concepto de familia entre los años de 1750 y 1808.

4. Marco teórico.

Dentro de la historiografía en temas como la educación, la mujer, el matrimonio, la familia y separaciones matrimoniales, se hacen importantes aportes hechos por los historiadores en este ámbito de la historia social. Prueba de ello es la obra: *La Historia de la vida Cotidiana en México* de Pilar Gonzalbo , donde explica las costumbres y actividades en la Nueva España así como la organización de los estatutos sociales que existían⁵. La autora recaba diferentes alegatos judiciales , donde los describe a manera de novela histórica . Las dificultades que presentaban los esponsales en la vida matrimonial eran constantes a lo largo de los alegatos judiciales de tipo eclesiástico por que la autora presenta conceptos propios de la iglesia católica como son; celibato, adulterio, soltería, dote y débito conyugal.

En este mundo de conceptos será necesario hacer una comparación de lo que dictaban las enseñanzas morales hacia las personas y por qué en este escenario ser soltero no es el mismo significado, que podríamos tener en nuestro presente contemporáneo.

⁵ Gonzalbo Aizpuru Pilar *La Historia de la vida cotidiana en México*. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. P 553.

Debido a ello, las reformas borbónicas, aunque su impacto no es tan radical como muchos otros estudiosos de la materia lo explican, hay que destacar que fue un intento por dar un desarrollo cultural y social a finales del siglo XVIII y más en las funciones del clero regular.

Por eso en *Mecanismos de represión y secularización de dúplice de matrimonio en el obispado de Michoacán (1753-1793)* de Sánchez Guevara Berenice, explica muy bien lo siguiente “La Real Cedula sus objetivos son delimitar la intervención de la autoridad eclesiástica, en cuanto a la impartición de la justicia que su caso debe ser enjuiciado como delito y no como pecado; el segundo confiere una competencia sobre el matrimonio y su control trasladado a las Justicias Reales⁶. Con esto el gobierno borbónico privó de algún modo a la iglesia de su exclusiva supervisión sobre el matrimonio.

De este tema hay mucho de donde cortar pues hay que recordar que el matrimonio es procesado de dos maneras distintas, cada una en una institución particular; El primero es lo que dicta el derecho canónico como adulterio o pecado sobre un matrimonio ya establecido, y en segundo el matrimonio en el rango de lo civil como un juego de intereses.

El matrimonio y su separación dan muchos significados y repercusiones pues no solo es la separación de dos personas sino también es la desintegración de los miembros de una familia, (sin descontar los múltiples pleitos internos que se dimiten en los juicios)

Por otro lado, la autora François Giraud en su capítulo, “Mujeres y familia en Nueva España” en el libro *Presencia y transparencia: La mujer en la Historia de México*, realiza una investigación acerca en la forma en la que se educaba a las doncellas en Nueva España y los comportamientos que debía tener esta frente a la sociedad⁷.

⁶Sánchez Guevara Berenice. Capítulo “La Nueva España y el obispado de Michoacán; Gobierno Borbónico vs Iglesia segunda mitad del siglo XVIII”. En: *Mecanismos de represión y secularización de dúplice de matrimonio en el obispado de Michoacán (1753-1793)*, Morelia Michoacán Octubre del 2005.

⁷ Escandón Carmen. *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*. Colegio de México. México 2006. p 70

Dentro de la educación femenina hay que describir cómo se introduce en territorio novohispano; ya que se han hecho importantes investigaciones de tipo cultural; es decir de la concepción de lo que significaba ser una mujer, esto claro con perspectiva de género. No hay que dejar de lado qué, aunque no es nuestro principal objeto de estudio, si cobra importancia al momento de explicar los motivos de separación matrimonial.

En concreto para el espacio a estudiar que es propiamente la ciudad de Valladolid dentro del obispado de Michoacán, el autor Carlos Juárez Nieto en uno de sus capítulos “ el tramo medular de la oligarquía :Inmigrantes , Parentesco y Negocios “ dentro de su obra *La oligarquía y el poder político en Valladolid de Michoacán 1785-1810* esclarece una parte peculiar del matrimonio el cual “constituyó el mecanismo principal mediante el cual las familias de la región se fusionarán en un solo grupo o red, los lazos de parentesco paisanaje y compadrazgo entre los miembros del cabildo eclesiástico y varias familias de hacendados y comerciantes vallisoletanos favorecieron más ese acercamiento y fusión de sus intereses dando por consecuencia una cohesión fuerte en la oligarquía⁸.

En si hay que destacar dos elementos; primero las familias tenían un alto prestigio, pero en gran parte se debió a que muchos peninsulares inmigrantes, se fusionaron con viejas familias criollas no sólo por medio del matrimonio sino también de la mano estaban los negocios que se realizaban en este contexto, por ejemplo, llegaba un hombre soltero de la península a Nueva España y en especial a Valladolid su objetivo primordial era hacerse de un trabajo ya fuese de mercader o comerciante. En otros casos ya se tenían recomendaciones dirigidas a comerciantes de Nueva España por parte de la península, ya solo era cuestión de emplearlos. Y la segunda es que en la consolidación de estos negocios y fortunas se evidencia el éxito de las reformas borbónicas que, al introducirse, hicieron que en Valladolid el capital creciera.

⁸ Nieto Carlos Juárez. *Oligarquía y poder político en Valladolid de Michoacán 1785-1810*. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México .1994. p 110.

Por lo que confiere a este tema del contraer matrimonio en la tesis *Familia y Matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento Jurídico y la situación real de las mujeres a través de la documentación notarial* la autora María Ángeles Ortego Agustín en la cuestión de la elección de pareja ella explica: “ la formación de la pareja matrimonial en este tipo de sociedad tradicional se realiza por lo común bajo la primacía del interés económico y solo muy secundariamente por un asunto sentimental, de manera que el matrimonio óptimo para la época podría presentar más las condiciones de una buena amistad que las puramente amorosas” ⁹ Prácticamente la elección de pareja es primordial en este caso la autora delimita que hay dos posiciones : una que es la de cuestión “sentimental” llena de coqueteos y pretensiones intimas, mientras que la segunda emite elegir a un grupo social de mayor ventaja ésta hecha propiamente por los padres .

Sánchez Guevara Berenice en la tesis, *Mecanismos de represión y secularización de dúplice de matrimonio en el obispado de Michoacán (1753-1793)* habla esencialmente sobre la secularización del delito de la bigamia con la real cedula de 1788 que como menciona Juárez Nieto en su obra de *El clero en Morelia durante el siglo XVII*“ se emite el 10 de agosto de 1788 llega a Valladolid por parte y recibida del intendente y corregidor Juan Antonio de Riaño el tres de febrero de 1789 en instancia de 11 ejemplares con el objetivo de estos en causa del doble matrimonio ,esta cedula hace un significativo cambio debido a la política de los borbones de centralizar el poder y quitar poder a la iglesia .”¹⁰

Entre las causas y separaciones matrimoniales, la autora Olivia Gargallo García en su obra: *La comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán siglo XVIII*,¹¹ explica como la inquisición aún está presente como regulador y vigilante de las prácticas

⁹Agustín Ortego Ángeles. *Familia y Matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento Jurídico y la situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*. Universidad Complutense de Madrid .pdf.

¹⁰Juárez Nieto Carlos. *El clero en Morelia durante el siglo XVII*. Morelia. Instituto Michoacano de cultura centro regional Michoacán. INAH .1988. p 214.

¹¹García Gargallo Olivia. *La comisaria inquisitorial de Valladolid de Michoacán Siglo XVIII*. Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1999 p 25.

matrimoniales ilegítimas y sobre todo de las constantes demandas que se logran clasificar en el momento de aplicar la justicia en Nueva España.

En lo que respecta a los objetivos de la investigación se describirá el concepto de familia desde la perspectiva de la iglesia católica teniendo como punto de partida lo “vivido” o enunciado en los expedientes judiciales para así mismo interpretar las circunstancias que rodeaban cada caso en específico (violencia doméstica, adulterio etc.). Se identificará que cambios existieron en la familia entre los años 1750-1808 y qué tipo de educación se fomentaba dentro de ésta.

5. Objetivos

En el primer capítulo nos introduciremos a la comprensión del concepto matrimonio, así mismo describiremos ese concepto como era entendido en las diferentes áreas legislativas, es decir, como cada legislación acataba el problema de las separaciones matrimoniales y como delimitaba el ejercicio del poder en distintas circunstancias históricas, cuales se aplicaban realmente, y cual solo quedaban como un entendimiento únicamente legal.

En el segundo capítulo se intentará analizar con qué propósito se realizaban las uniones matrimoniales sobre todo a principios del siglo XVI como se fue la transición del matrimonio indígena al matrimonio español y como durante los siglos XVI al XVIII lo Concilios Provinciales y la enseñanza de la doctrina católica tuvo un impacto social y cultural en lo que respecta al matrimonio analizado como sacramento y como sus técnicas de enseñanza fueron de primera mano por los evangelizadores y el proceso de cristianización a partir de la comprensión del lenguaje de los indígenas.

El tercer capítulo se catalogara las diferentes causas que permitían un proceso de separación, el papel que jugaban los jueces eclesiásticos y las autoridades en cuestión de administrar justicia, cómo se aplicaban las leyes y mediante qué criterios lo hacían y así mismo si era necesaria la intervención de las diferentes legislaciones que hacían ejercicio aun de poder en el siglo XVIII para litigar los diferentes expedientes obtenidos del Archivo Histórico Casa Natal Morelos, además de

analizar ¿Quiénes se casaban? ¿El matrimonio era por interés económico o por causas amorosas?

Se analizará la información matrimonial que será eje central para comparar los expedientes entre un caso y otro (para saber principalmente el origen de los esponsales, con quienes vivían, su calidad de persona etc.). Sobre todo, el tema relacionado con la elección de la pareja desde los ámbitos socio-culturales.

6. Hipótesis.

La forma de analizar los documentos será entrelazando a las siguientes interrogantes ¿Pero será una convivencia tan pacífica y tradicional como no lo muestran los cañones de la iglesia católica? ¿Porque es importante hablar de disolución matrimonial y no de divorcio? Entonces se crea la premisa ¿Los Tribunales eclesiásticos cumplirán dentro de la Iglesia Católica la función por la que éstos fueron establecidos?

La característica fundamental de la presente investigación es describir de manera concreta que es o que significa para aquellos años el concepto de la disolución matrimonial de ello, es importante plantear la siguiente hipótesis :existen dos grandes foros de justicia que predominan en Nueva España; Los Tribunales eclesiásticos Ordinarios, y El Tribunal De la Santo Oficio, la mayoría de documentos gira entorno a estas dos instituciones con funciones parecidas pero con un sistema de impartición de justicia totalmente distinta . Esto será de vital importancia pues cada uno de ellos si ve posible la disolución matrimonial, mientras que la otra institución solo lo ve como una posibilidad.

Es entonces donde el documento se traspasaba de mano en mano debido a visión del delito por parte los jueces inmiscuidos y la falta de organización entre que foro de justicia tenía más poder y control social .Esto es importante si queremos entender en qué situación se encontraban los acusados y que final o sentencia contraerían al ser analizado su determinado caso, ya que existe un sistema de casuística arraigado muy particular ya que fijaba las decisiones que tomaban los provisos novohispanos.

Otras hipótesis es que a mayor número de casos (o demandas) será posible llegar por medio de los provisos a la máxima cabeza de la iglesia como lo es el papa. ¿Cuáles son las suficientes válidas para llegar propiamente a la disolución matrimonial? Debido a estas hipótesis será pertinente el analizar las fuentes primarias o archivísticas que nos lleven a responder a estas preguntas, y veremos al final del trabajo si estas hipótesis son correctas o no. En sentido general las fuentes históricas con las que trabajare son especialmente de dos tipos: primarias y secundarias las cuales serán analizadas e interpretadas de igual modo sometidas a una crítica objetiva para conocer los elementos que la componen y comprobar así mismo su veracidad.

Las posibles fuentes primarias a emplear son básicamente archivos de expediente judicial, así como una larga lista de contestaciones dentro de un procedimiento arduo de demandas se verá de igual manera la selección y recopilación de estos expedientes será de manera sigilosa y ordenada. El método a utilizar es el estadístico- demográfico, la creación de tablas y cuadros que mejoren el entendimiento de las alzas de demandas, así como los matrimonios que se lograban hacer durante ciertos periodos de tiempo, los documentos serán fundamentales para su interpretación. Los lugares de origen son especialmente en el Archivo Histórico Casa Sitio Morelos mayormente conocido como “Manuel Castañeda” recordemos que estos se encuentran en cajas divididas y clasificadas a modo de cronología, serie, subserie.

Y finalmente está el método deductivo-inductivo. Que quiere decir sacar consecuencias de un principio, proposición o supuesto¹², se emplea para nombrar al método de razonamiento que lleva a la conclusión de lo general a lo particular. Este método en Historia es fundamental, no es posible conocer y explicarnos la historia local de la ciudad de Valladolid si no partimos del conocimiento de la historia de Nueva España y de ésta si no lo hacemos partiendo de la historia de España.

¹² http://bvs.sld.cu/revistas/his/his_99/his1499.htm (sitio web en línea: consultado el 11 de mayo del 2016)

CAPÍTULO I: EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.

1.1 Las siete partidas de Alfonso X (El sabio).

En el presente trabajo y en especial en este primer capítulo indagaremos la relación jurídico- cultural del tema del matrimonio dentro de la legislación de las “Siete Partidas” de Alfonso X. Mostraremos cómo el tema del matrimonio no solo fue instituido en la legislación del “Rey Sabio” sino que tiene orígenes mucho más profundos, sobre todo lo que significa en la cultura judeocristiana.

Dios, Yahvé, fundamentó un argumento sobre el matrimonio en una observación sencilla del orden de la creación: Dios pasó a decir “No es bueno que el hombre continúe solo. Voy hacerle un ayudante (Génesis)”¹³. Aprovechando el profundo sueño en el que se encontraría Adán, Dios tomaría las costillas de su cuerpo y formaría a lo que después sería su compañera de vida. Una interpretación cercana a que los dos eran una misma cosa. Adán estaba feliz con su compañera, a quien luego llamo Eva, era su ayudante y complemento. Esto significa que ella tenía cualidades que Adán no poseía pero que se necesitaban para que a ellos y su descendencia les fuera bien.

Otro elemento importante es cómo Adán se percata de la creación y propósito de Eva “Esto es, hueso de mis huesos y carne de mi carne, llamase pues hembra porque del hombre ha sido sacada, por cuya causa dejara a su madre y su padre, estará unido a su mujer y los vendrá unidos en una sola carne”¹⁴. Las dos almas y los dos cuerpos son los que constituirá las bases de un buen matrimonio y que de él tendrían una vinculación directa entre el Señor y la gente. Un propósito muy importante era hacer que, en la Tierra, se sentasen las bases de lo que sería institucionalizado como el matrimonio y la familia. Y aunque los hijos amasen a sus padres, con el tiempo los dejarían para casarse y formar sus propias familias.

En la idea de la pareja existen varios versículos de la Biblia que enuncian lo siguiente “Dos son mejor que uno, por que sacan más provecho de sus afanes. Sí

¹³ Amat Torres Félix. La Sagrada Biblia. Edinet. Colombia. 2006.p 5.

¹⁴ *La sagrada Biblia.* p 5.

uno de ellos se tropieza, el otro lo levanta. ¡Pero hay de aquel que tropieza y no lo levante! Si dos se acuestan juntos, mutuamente se calientan; pero uno solo no puede calentarse. Uno solo puede ser vencido, pero dos presentan resistencia. El cordón de tres hilos no se rompe fácilmente”¹⁵. En la primera parte se muestra la cooperación que debe existir en la pareja para que dicha convivencia pueda mantenerse. Por eso es una relación frágil que debe cuidarse y cultivarse a diario, a cada momento. Otra idea expuesta en este versículo habla sobre la relación de pareja en el ámbito de lo íntimo pues de esto se hará un vínculo mayor y que no comparte con ninguna otra persona; no únicamente la intimidad física, sino la emocional y espiritual. Y en la parte última donde habla del “Cordón” podemos interpretar, la intención de Dios es que el hombre y la mujer se integren y complementen en un lazo de intimidad física, emocional y espiritual, con un nudo lo suficientemente fuerte como para resistir el paso del tiempo y los golpes de la vida, sin soltarse.

El tema de la pareja como una idea de trabajo en conjunto sería un hecho que no siempre estaría del todo cumplido pues en el siguiente versículo se dice “Que el esposo dé a su esposa lo que le es debido; pero que la esposa haga lo mismo también a su esposo. La esposa no ejerce autoridad sobre su propio cuerpo, sino su esposo; así mismo, también, el esposo no ejerce autoridad sobre su propio cuerpo, sino su esposa. No se priven de ello el uno al otro”¹⁶. La idea de Yahvé es que la pareja disfrute de una intimidad tal que distinga esa relación de cualquier otra relación que la persona pueda tener. La Biblia dice que ambos se convierten en uno. Por otro lado, el rol de las mujeres dentro las familias cristianas eran inferiores y de poca relevancia, lo que dicen las Sagradas Escrituras de las mujeres podría interpretarse como una idea misógina porque dice que las esposas deben sujetarse a sus esposos, y equidad desde el momento en que uno y otro la ejercen complementariamente.

¹⁵ La Sagrada Biblia. Eclesiastés. p 789.

¹⁶ La Sagrada Biblia. Corintios. p 665.

Sin embargo, hay que destacar que muchas veces se confunde la palabra de “sujetar” con “subordinar”. Es decir, sujetar es depender del hombre y que solo tenga control sobre ella, mientras por otro lado subordinar es estar al servicio, de sus necesidades y atenciones. En el aspecto de ejercer control y propiedad sobre el cuerpo, denota la satisfacción sexual que el cónyuge debe ofrecerle y darle al otro.

En lo que respecta al matrimonio se necesita un hombre y una mujer bautizados que es uno de los requisitos básicos en la religión católica. Además, deben tenerse tanto amor que quieran pasar juntos el resto de la vida. Dios los bendecirá por seguir el consejo de casarse “solo en el Señor”. Si siguen obedeciendo los consejos de las sagradas escrituras, les irá bien en ese matrimonio. Es cuando surge la cuestión ¿Existe la posibilidad de lograr un divorcio en la cultura católico-cristiana? En el libro de San Lucas se nos plantea lo siguiente “Todo aquel que se divorcia, deja a su mujer y se casa con otra, comete adulterio; y él que se casa con la que está divorciada del marido, comete adulterio”¹⁷. Existen situaciones en las que el cristiano o cristiana opta por separarse, o incluso divorciarse pese a que su pareja no ha cometido fornicación. Cuando esto sucede, la Biblia establece que quien decida irse “permanezca sin casarse, o, si no, que se reconcilie”. De modo que, tales casos, el cristiano no queda libre para comenzar a relacionarse con otra persona con miras de volverse a casar. Para otras culturas como la Goda y Visigoda e inclusive la influencia de la romana dentro de la Historia de España, los métodos de unirse matrimonialmente fueron modificándose.

Entre esos nuevos métodos, hay que saber que toda Europa estaba dominada por los romanos, sin embargo, el cristianismo se difundió como única religión permitida después de la caída del imperio romano. La figura política más importante era la del emperador, por lo que Constantino I, será el promotor de la transformación del imperio romano a partir del Concilio de Nicea. Por ello “algunos sacerdotes y obispos asistentes al evento, aún tenían marcas físicas de tortura recibidas de recientes persecuciones; es decir que la amenaza de ser echados a las fieras era

¹⁷ La Sagrada Biblia p 778.

real, si se hubiesen puesto en contra de los deseos del emperador”¹⁸. Es aquí una de las dificultades del asentamiento del cristianismo como única religión, pues muchos de los creyentes y difusores serían perseguidos. Tomaron la figura de Jesucristo como un ejemplo de vida y que sus enseñanzas debían ser escritas y difundidas, por lo cual en los Concilios se pretendía modificar la forma de enseñar la fe cristiana. Hay que diferenciar algunos aspectos de la transmisión de la fe; por un lado, tenemos el paleo-cristianismo que, por medio de su arte y su arquitectura, comienza a trasladar la vida cristiana de manera paulatina en Roma, pues su objetivo era transformar la capital pagana a la cristiandad. Por otro lado, la forma de introducir el cristianismo era por medio del evangelio y en especial sobre las cartas de San Pablo “los primeros escritos de los que se nutren las doctrinas de los Padres de la Iglesia (Patrística). San Pablo se formó en la filosofía griega, fundamentalmente en el estoicismo, y a través de sus escritos pasarán algunas concepciones de la filosofía pagana a los escritores cristianos”¹⁹. De entre sus escritos, es fundamental la recepción de la idea de una sola fe ya que lograrán un mayor control del imperio, a partir de la “epístola a los Romanos”.

Es por ello que los Concilios serán los puntos de conexión entre los emperadores y los obispos, ya que de estos se llegarán a acuerdos necesarios para lograr la estabilidad política que Roma necesitaba. El Concilio de Nicea buscará el medio más adecuado para establecer entre los romanos la fe cristiana y el modo idóneo fue el matrimonio. En cuanto al concilio de Elvira no se sabe con exactitud cuando se creó dicho concilio, pero la fecha oscila entre los 300 a.c a 324 a.c entre los postulados más sobresalientes se encuentran: “Prohibía el casamiento y las relaciones sexuales con los judíos; con este acuerdo, se considera a los judíos como indignos de emparentar con cristianos. Se ordenó el celibato a todos los clérigos, siendo el canon más antiguo respecto a este aspecto. Estableció la ordenación de vírgenes consagradas. Prohíbe las imágenes en las iglesias, las cuales no debían

¹⁸ Consulta el 25 de septiembre del 2017. <http://www.cristianismo-primitivo.org/s4nicea.html>

¹⁹ Página consultada el 25 de septiembre del 2017 <http://derecho.isipedia.com/cuarto/filosofia-del-derecho/licenciatura/04-cristianismo-y-filosofia-la-patrística>.

ser objeto de adoración o culto”²⁰. Esto es interesante porque el uso de imágenes se estaba arraigando, pero resulta que al principio la Iglesia comprendió que era incorrecto utilizarlas; lamentablemente, el uso de imágenes continuó. Prohíbe el contacto de cristianos con la idolatría.

Para el caso de los romanos debate lo siguiente “Se prohíbe expresamente a los cristianos el matrimonio con *gentiles et bereti* especificando que la prohibición a la mujer bárbara nos aclara que la sensación no iba solo referida a las mujeres godas sino que también a las de otros grupos étnicos, como por ejemplo la de los hunos o la de los alanos”²¹ Es decir, se hace una clara distinción entre las mujeres legalmente permitidas para obtener un matrimonio válido para la iglesia y aquellas que pertenecían a otra religión, ahora bien ¿Por qué ese interés en prohibir matrimonios de distinta religión y defender la moral tradicional en la época de Constantino I, como una nueva concepción cristiana? La manera más viable que encontraban, era un remedio a los matrimonios clandestinos realizados por romanos y godos, era la educación de los hijos provenientes de matrimonios cristianos ilícitos.

Por ejemplo, en la rama de la historia cultural, las costumbres toman un papel fundamental en la noción del matrimonio, una prueba de ello, sería el tipo de hábitos que existía en la cultura goda y visigoda; “Entre los godos un hombre se casaba con una mujer perteneciente a su propia comunidad, cuando escaseaban las mujeres, capturaba su futura esposa en un pueblo vecino. El novio acompañado por un amigo, secuestraba a cualquier muchacha joven que pudiera cometer la imprudencia de abandonar la seguridad de la casa paterna”²². Es aquí cuando la educación de los padres tiene un peso importante, pues de ellos tomarían el ejemplo para la elección de la pareja. El secuestro como se puede observar es una de las prácticas más antiguas incluso utilizado en los reinos bárbaros.

²⁰. Muñoz Lorente Mario. El Concilio de Elvira: introducción al estudio del primer testimonio eclesiástico del siglo IV en Hispania (análisis interno de la fuente y comentario de algunos cánones) La razón Histórica. Universidad de Murcia. España. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas. Número 45, Año 2020, páginas 139-150. www.revistalarazonhistorica.co.

²¹ Garnica Jiménez Ana María. *El origen de la Legislación Civil Visigoda sobre la prohibición de matrimonios entre romanos y godos un problema de fundamento religioso*. Revista Dialnet. 2017.pp 741.

²² 27 de septiembre del 2017. http://usuaris.tinet.cat/vne/Costumbres_nupciales.htm

La representación de los anillos como manifestación de las uniones entre los godos era una consecuencia común desde el momento del rapto “el anillo moderno eran grilletas que utilizaban los bárbaros para llevar a la novia a la vivienda de quien la había capturado”²³. He aquí el fuerte contraste que existía en la realización de matrimonios de la cultura goda y la concepción de matrimonio por parte de los romanos, sería una inmediata respuesta a los matrimonios ilícitos, por un lado, los godos solo podían realizar uniones con integrantes de sus comunidades, y por otro la imposición de los romanos a la conversión del cristianismo. Sin embargo, la utilización del anillo sería el único aspecto en común entre estas dos culturas “Los cristianos continuaron esta práctica, pero recorriendo la mano hasta llegar a la vena del amor. El novio colocaba primero el anillo en la punta del índice de la novia, con las palabras en el nombre del “Padre” continuaba con la fórmula del “Hijo” al tiempo que traslada el anillo al dedo medio de su pareja y, finalmente al concluir con “y el Espíritu Santo amén”, lo pasaba al tercer dedo. Esto se conocía como “formula trinitaria”²⁴. La diferencia entre la simbología utilizada para el anillo entre los godos y los cristianos será, únicamente, la mención de la Santísima Trinidad como parte indispensable en la perpetuidad que recibiría la pareja en cuestión.

Para Ana María Jiménez enuncia que “al impedir el matrimonio entre un romano y una bárbara (de religión pagana), o de una romana con un gentil, se evitaban los problemas derivados de la participación partidaria del padre y de la madre en la formación ideológica de los hijos”²⁵. El matrimonio cristiano será entonces un método que los romanos impondrían hacia los bárbaros que evitaría todo tipo de descontrol social y cultural, pues, el objetivo último era la permanencia de la fe a como diera lugar, ya que, por medio de la educación se perpetuarían costumbres hacia los hijos.

Pedro Lombardía Díaz enuncia lo siguiente “El conjunto de cánones del Concilio de Elvira y de los Concilios ecuménicos y particulares de procedencia extranjera recibidos constituyen la masa de las normas de la iglesia española sobre los

²³ Misma página web http://usuaris.tinet.cat/vne/Costumbres_nupciales.htm

²⁴ http://usuaris.tinet.cat/vne/Costumbres_nupciales.htm consultada el 27 de septiembre del 2017.

²⁵ Garnica Jiménez Ana María. *El origen de la Legislación Civil Visigoda sobre la prohibición de matrimonios entre romanos y godos un problema de fundamento religioso*. Revista Dialnet. 2017.p 741.

matrimonios mixtos”²⁶. Es decir, los Concilios reformaban cada cierto tiempo, las normas y esto traería consigo una transmisión de valores éticos y morales que darían un argumento sólido para la práctica del matrimonio como sacramento.

Luis Jovel menciona lo siguiente “en la iglesia primitiva, el matrimonio era considerado, aunque de importancia para la comunidad más bien como algo personal y familiar, pues los padres de la iglesia no tenían ningún problema en dejar que las costumbres locales fueran las que dictaran el rito del matrimonio”²⁷. Aquí se pone de manifiesto que para los sacerdotes y padres del cristianismo primitivo lo importante era la realización de dichos matrimonios, aunque estos fueran distintos a lo ya establecido.

Existen costumbres propiamente romanas que los cristianos trataron de acoplar, para que de un modo u otro fueran las únicas aceptadas “Comer pastel viene de las practicas romanas del matrimonio, las bendiciones cristianas remplazaron las invocaciones a las deidades paganas”²⁸. Estos pequeños hábitos marcarían una conversión paulatina entre un matrimonio pagano y el matrimonio cristiano. Por lo tanto, muchas de las costumbres romanas y paganas que adopto el cristianismo, no serán tan mal vistas si los objetivos siguen siendo la introducción de la fe cristiana.

Por su parte, los Concilios generales adquirieron gran importancia ya que influyeron en la reestructuración de la iglesia bajomedieval. El autor Manuel Vial Dumas explica de manera concreta que los Concilios estuvieron en una crisis jurídica “Tanto en Occidente como en Oriente Bizantino, los siglos VI a VII representaron tiempos de crisis, no solo en la actividad jurídica sino también del orden social y económico”²⁹ Es en estos siglos cuando existe un desbalance en todos los ámbitos

²⁶ Díaz Lombardía Pedro. *Los matrimonios mixtos en el derecho de la España visigoda*. Revista Dialnet. 2017.p 68.

²⁷ Jovel Luis. *El matrimonio cristiano en la iglesia primitiva hasta la edad media 2*. página consultada el 27 de septiembre del 2017 <http://www.luisjovel.com/2012/09/06/matrimonio-cristiano-en-la-iglesia-primitiva-hasta-la-edad-media-2/>

²⁸ Página consultada el 27 de septiembre del 2017. <http://www.luisjovel.com/2012/09/06/matrimonio-cristiano-en-la-iglesia-primitiva-hasta-la-edad-media-2/>

²⁹ Dumas Vial Manuel. *Notas sobre el matrimonio en el oriente y occidente cristiano durante la antigüedad tardía y el alto medievo*. Universidad Oberta de Catalunya y Universidad de Girona.2015. ISSN: 1132-8975 p142.

anteriores y el matrimonio será utilizado como armonizador, en especial en las modificaciones de sus normas. En este sentido “Por eso, durante esta época, aparece la necesidad de reunir normas comprensibles y acordes a esa dinámica de vida distinta a la que las normas del sofisticado derecho anterior no se ajustaban. El propio Justiniano se ve obligado en varias de sus novelas a asumir, a pesar de su apego por el derecho clásico, ciertas costumbres que cambiaban del todo o en parte el espíritu de algunas instituciones. Lo cierto es que estos cambios arrancan mucho antes, sobre todo desde tiempos de Constantino”³⁰. La legislación de Justiniano será muy importante en el momento de modificar las normas, ya que el matrimonio como institución es parte fundamental en la época medieval.

Por otro lado, Manuel Vial Dummas, no solo ve al matrimonio como una institución sino también define desde la perspectiva antropológica “Podríamos afirmar que, tanto en las sociedades tribales como en las más sofisticadas, el matrimonio es una cuestión de alta significación política. Sus implicaciones sociales como mecanismo de alianza, estudiadas desde una perspectiva antropológica a fondo por Lévi-Strauss, y sus implicancias económicas son demasiado potentes como para dejar una decisión que implica a tantos en las solas manos de los contrayentes”³¹. Por lo tanto, el concepto de matrimonio no solo es observado desde la historia cultural sino de igual modo será analizado, como un instrumento de cohesión política, ya que el matrimonio y posteriormente la familia darán como consecuencia la evolución o el estancamiento de cierta sociedad, en este caso la edad media baja.

Mientras tanto para Mercedes Durany Castrillo la vinculación directa de la familia y el parentesco es por medio del matrimonio que “son grupos vinculados estrechamente con el monarca por razones de parentesco, pero también por razones económicas y políticas”³² Entre más proximidad tengan las familias con el monarca mayor será el patrimonio que se obtenga. Hay épocas, como la alta Edad

³⁰ *Ibid.* P 143.

³¹ Dummas Vial Manuel. *Notas sobre el matrimonio en el oriente y occidente cristiano durante la antigüedad tardía y el alto medievo*. Universidad Oberta de Catalunya y Universidad de Girona. 2015. ISSN: 1132-8975 p 144.

³² González Martínez María del Carmen, Mercedes Durany Castrillo. *Mundos medievales I: Espacios, sociedades y poder*. Ed. Universidad Cantabria. Año .2014. p 115.

Media en donde el matrimonio tuvo incluso una función legitimadora, ocupando casi por completo el papel que antes compartía con otros mecanismos como la adopción, también generadora de parentesco y legitimidad.

El matrimonio a lo largo de los siglos X al XIII es el sacramento que más ha entrado en debate, pues guarda una interrelación entre el monarca y los principios básicos de la expansión de la religión católica. Un antecedente de esta sería “el IV Concilio Ecuménico de Letrán presidido por el pontífice Inocencio III, se enviaron a los distintos países de Europa legados pontificios que consiguieron con mayor o menor medida que fuera aplicada la normativa para mejorar la normativa de la iglesia³³ tocaban específicamente a los laicos, en especial el número veintiuno que imponía la obligatoriedad anual de la confesión y la comunión; y el cincuenta y uno que relajaba al cuarto grado de consanguíneo para la prohibición de contraer matrimonios y prevenía contra su clandestinidad”³⁴. Las reglas eran discutidas expuestas a disposición de los obispos y arzobispos presentes en aquellas reuniones. Sin embargo, para llegar a acuerdos era la disyuntiva constante entre autoridades eclesiásticas.

Los Concilios Nacionales eran “aquellos donde se hallaban presentes los arzobispos y obispos de toda la nación y a estos asiste el patriarca o primado de todo el reino”³⁵ Los Concilios toman vital importancia, pues el concepto de patriarca es un reflejo de la institución judía, en especial de los patriarcas que existían en Roma (Occidente) y en Oriente, es decir estas reuniones tenían como objetivo discutir los privilegios que tenía cada uno de ellos. En lo que respecta al contexto social del Concilio Ecuménico es definido como “aquel a que los convoca a los obispos y otros con derecho al voto de todo el mundo, bajo la autoridad del papa o sus delegados y cuyos decretos, una vez que han recibido la confirmación Papal,

³³ Quesada Laredo Miguel Ángel. “La era de Dominium mundi y el fracaso de la teocracia Pontificia y de la idea Imperial.” En: Historia Universal, *La Baja Edad Media*. Ed. Salvat, Madrid. 1992.pp 1407.

³⁴ Mediavilla Núñez Máximo. Acercamiento a los veintiún concilios ecuménicos de la santa iglesia católica desde el concilio de Nicea al vaticano.
<https://www.justtothepoint.com/library/libros/concilios.pdf> página consultada el 22 de mayo de 2020.

³⁵ Reig José. *Compendio de los Concilios Generales*. 1975. p 12.

obligan a todos los cristianos a recibir las nuevas reglas”³⁶. La validez de los acuerdos que se logren concretar en las reuniones del Papa con sus delgados darán pie a su ejecución, pero si por lo contrario no se cumplen como debiera, serían debidamente sancionados.

La finalidad de dichos Concilios no era otro que el de perpetuar la paz entre los reinos cristianos como única fe predominante, estando a la cabeza el Papa, cardenales, los obispos, abades y los príncipes de los reinos cristianos. En este contexto el Sacro Imperio Románico Germánico por medio de los patriarcas y los Concilios tuvo una gran influencia en el reinado de Alfonso X en Castilla, pues, las Siete Partidas surgen a partir de una renovación legislativa respecto al matrimonio. Como apunta Ángel Luis Molina Molina “en esos Concilios denunciaron con frecuencia matrimonios clandestinos. Entre los siglos XIII y XIV aparecen en los registros de todas las clases sociales gran número de hijos ilegítimos”³⁷. En los matrimonios ilícitos era muy común que existieran problemas maritales y que de ellos surgieran las dudas sobre la paternidad de esos hijos.

Definiremos las Siete Partidas como un conjunto de normas que son emanadas por el Fuero Real y argumentadas en el Derecho Romano Justiniano, y como fin último se pretende demostrar que Dios es poseedor de todas las cosas y que sus mandamientos son los que rigen y encaminan al hombre hacia su buen comportamiento. Las Siete Partidas, es una obra jurídica, compuesta en siete libros, cuya vigencia legal data de 1348, durante el reinado de Alfonso X, la primera redacción se concluyó en 1263; la segunda, en 1265 y la última, en 1348. El nombre oficial de las partidas es el Libro de las Leyes o Fuero de las Leyes. La primera partida trata de las fuentes del derecho en materias religiosas y eclesiásticas; la segunda, del derecho público; la tercera, del derecho procesal; la cuarta, quinta y sexta en derecho civil; y la séptima, del derecho penal, estos libros son consultados, tanto por el aspecto sustancial religioso como procesal.

³⁶ Página web consultada el 27 de septiembre del 2017.

http://ec.aciprensa.com/wiki/Concilios_Generales

³⁷ Molina Molina Ángel Luis. *Aspectos en la vida cotidiana de las siete partidas*. Revista del Derecho Europeo. Universidad de Murcia. pp 174.

Dentro de esta investigación nuestro tema de interés es el matrimonio que esta enunciado en la cuarta partida y en algunos títulos, y sobre el tema se enuncia “los desposorios, los casamientos que juntan amor de hombre y de mujer naturalmente y de las cosas que les pertenecen, y de los hijos *derechueros* que nacen de ellos, y de los otros de cualquier manera que sean hechos y recibidos, del poder que tienen los padres sobre los hijos y de la obediencia que ellos deben a sus padres, pues esto, según la naturaleza juntan amor por razón de linaje, y del deudo que hay entre los criados y los que crían, y entre sus siervos y sus dueños, los vasallos y los señores, las razones del señorío y de lo bien hecho que los menores reciben de sus mayores y de otros por los que reciben de los mayores de los otros”³⁸.

Para que el matrimonio se llevara a cabo dentro de la cultura castellana medieval a finales del siglo XIII surgió una corriente literaria en la que alzaba el concepto del amor de manera lírica y sublime “el amor cortés”. El amor fue una inspiración divina para los autores de la Edad Media y fue esta inspiración la que llevó a la concepción de un nuevo tipo de amor, un amor contrario al amor puro, un amor que solo podía darse fuera del matrimonio en el que el hombre no se preocupaba de los sentimientos y deseos de la señora de quien guardaba recompensa³⁹ De manera que, en base a estos encuentros, el amor cortés sería una pieza clave en cómo surgían las uniones ilícitas y como producto de ello la ilegitimidad de los hijos.

Un autor que describe la relación del amor, es el escritor Diego de San Pedro que en 1493 en sus composiciones figuraba como Cancionero general. Resaltó como prosista con dos novelas breves de corte sentimental, *Tratado de amores de Arnalte y Lucenda* y *Cárcel de amor*. El *Tratado de amores de Arnalte y Lucenda* “cuenta en primera persona, con un estilo latinizante, los amores infortunados de un caballero, utilizando la epístola como modo de expresión. Partiendo de la misma materia narrativa, el fracaso amoroso de un caballero y de su amada por causas ajenas a ellos, y utilizando la epístola como vía de expresión, el autor perfecciona su técnica introduciéndose como espectador de la historia y mostrando el devenir

³⁸ López Gregorio. *Las siete partidas del muy noble rey Don Alfonso el Sabio*. Ed, General de impresores y libreros del Reino. Madrid. 1843.pp 462.

³⁹ Duby George. *El amor en la Edad Media y otros ensayos*, Madrid: Alianza Editorial, 1990. p 137.

sentimental de los protagonistas”⁴⁰. Diego de San Pedro fue un autor que puso su arte al servicio de la nobleza. Retrató una sociedad, la cortesana, que, aunque se sabe poco de su vida, destaca el amor prohibido que hacían los amantes, un genio de su tiempo. Dicho de otro modo, los hijos son producto de una unión conyugal legal, con el objetivo de que se consolide ese matrimonio, y como resultado se dé la familia, en cuestión cultural se da también la idea de que los padres son las únicas personas que tienen el derecho de criar a los hijos y educarlos bajo preceptos morales, para así crear los lazos de linaje que deben perdurar en cada generación. Por otra parte, se habla de los criados y los siervos como parte de la escala social; y que cada persona conozca su posición social, que el respeto sea el hilo conductor de esas relaciones de poder. Algo parecido se mostraba en la relación que existía entre el siervo y el amo en la Edad Media, puesto que la fidelidad del siervo, la cordialidad y el servicio son muestra de un vínculo indisoluble entre ellos.

En la cuarta partida encontraremos la ley I, *Qué cosa es desposorio y de donde tomo este nombre*. La cual nos dice lo siguiente “Llamado desposorio el prometimiento que hacen los hombres, por palabra cuando quieren casar. Se toma este nombre de una palabra que es llamada en latín *spondeo* que quiere decir, en romance como comprometer. Esto es porque los antiguos vieron por costumbre de prometer cada uno a la mujer con quien querían ayuntar, que casaría con ella, y tal prometimiento como este desposorio se hace también yendo delante de aquellos que se desposan como si lo fuesen el mandadero o personero ante que el otro que lo envía lo haya consentido”⁴¹ Esta ley da a conocer una serie de promesas que el novio emite hacia la chica al pretender como una costumbre ya entendida y establecida; desposorio significa romance por medio de las promesas. Se sabe de antemano que el matrimonio en esta temporalidad es visto como una de las instituciones más antiguas y con gran poder, dentro de la sociedad castellana, de ella no solo veremos cómo los hombres del siglo XII prometían amor y cariños hacia

⁴⁰Consulta el 28 de septiembre del 2017 (Leer más: <http://amor-cortes.webnode.es/caracteristicas-del-amor-cortes/>)

⁴¹ López Gregorio. *Las siete partidas del muy noble rey Don Alfonso el Sabio*. Ed, General de impresores y libreros del Reino. Madrid. 1843. p 465.

sus mujeres sino también las costumbres y tradiciones que se fueron implantando durante este siglo.

En la Ley II de los desposorios, emiten las maneras en que son válidas para desposar a una mujer: La primera es que la mujer diga lo que diría el hombre, es decir; si este promete amarla tal como es ella, ella debería de corresponder a su amor, y su fidelidad sería hacia él. En lo que respecta a la segunda manera es cuando ambos por medio de la palabra, se tomaran uno a otro esposo/a con diferencia que la promesa no solo es ante el cura, sino además frente algún tipo de objeto religioso como; una cruz o los evangelios. La tercera y última que es la que más se acostumbraba, la petición de matrimonio del varón hacia la mujer por medio del anillo y las arras; esto se hacía frente a una parroquia, y en una ceremonia donde se celebraría la unión de los esponsales, bajo el sacramento del matrimonio. En este contexto podemos decir que en las formas de pedir matrimonio por los varones existen similitudes y algunas diferencias respecto a nuestro tiempo, el anillo como prueba de lealtad y que en efecto habría un matrimonio con la chica en cuestión, además de otro tipo de obligaciones; las promesas a lo largo de esta legislación tomaban un peso fundamental al empezar el proceso nupcial.

Se observa de manera puntual que las Partidas tienen como único propósito mantener el orden social en los reinos de Castilla y León, a través de los valores cristianos emitidos a lo largo del siglo XIII. Uno de esos valores y símbolos era la honra de la mujer ante el varón, el rol que jugaba cada uno en la sociedad, así como las responsabilidades y obligaciones de cada uno.

En la Ley III de desposorios por falta de cumplimiento de palabra en el presente y que por “desposaja” el casamiento; se habla de manera concisa de obstáculos que tenían algunos varones al querer pedir matrimonio la chica pretendida, pues, “desposaja” significa que se pone en duda la promesa de matrimonio por intervención de terceros⁴². En este caso se hacía por que el padre decidía por el hijo, o en algunos casos también las mujeres pasaban por estas circunstancias; otro tema era la edad permitida para casarse y que por ello no se pudiesen casar o que

⁴² *Ibid.* p 469.

otra persona interviniera y pusiera su libre albedrío en duda. Además, en esta ley se observa que la única forma en que se pudiera proceder a un matrimonio fidedigno sería que, en efecto, la mujer y el hombre tuvieran la edad permitida o que en su defecto los padres callasen y que sus motivos de la unión fuesen por algún tipo de beneficio económico.

Ya en la Ley IV se emite cuál es la edad permitida para esposarse o casarse, y esta es después de los siete años, ya que en esa edad es cuando empieza apenas el entendimiento de las cosas y sus superiores (en este caso sus padres) esto solo se podía hacer cuando dos familias estuviesen planeando un matrimonio acordado; si no era así la ley se menciona concretamente que la edad ideal para esposarse, era el hombre a la edad de catorce años mientras que la mujer a los doce.

Ya dichos los requerimientos que establece la legislación en tiempos de Alfonso X sobre el matrimonio, ahora debemos indagar en cómo es entendida la palabra matrimonio. Esto está suscrito en el Título II llamado “Qué cosa es matrimonio” y la finalidad del mismo “Matrimonio es ayuntamiento de marido y mujer hecho con la intención de ver el uno por el otro, y que el varón no ayuntara a otra mujer, y ella tampoco en ayuntase en otro varón”⁴³. La palabra ayuntar, no será otra cosa que el “apareamiento” ilícito que podía existir entre una mujer ajena a la primera pareja “formal” y que por lo tanto para la ética y moral cristiana, solo los animales podían tener varias parejas a lo largo de su vida, mientras que los hombres no, de modo contrario serían tal cual animales.

Mientras tanto la Ley II del Título II sobre el matrimonio se hace una aclaración del por qué es llamado matrimonio al casamiento y no patrimonio “Matris et munium” que viene del latín que quiere decir tanto en romance como en oficio de madre, es la razón por la que llaman matrimonio al casamiento y no patrimonio; la madre sufre mayores penas con los hijos, ya que el padre los engendra, mientras los trae y sufre muy grandes dolores al nacer y después de que son nacidos, y un gran trabajo al criar, además que los hijos mientras son pequeños necesitan más de su madre que

⁴³ *Ibíd.* P. 478.

del padre, por ende es llamado matrimonio y no patrimonio⁴⁴. He aquí que la palabra matrimonio para la época del siglo XIII es vista desde el papel que juega la mujer al convertirse en madre, en ella recaen más responsabilidades y obligaciones; se habla de la formación y crianza de los hijos provenientes del casamiento por tanto es un pilar para la conformación de una familia.

En el mismo Título II que habla del casamiento es importante mencionar la Ley III llamada *Qué proviene del casamiento y cuantos bienes son de él* “Por muy grandes bienes muchos nacen del casamiento, según es dicho en el prólogo de esta cuarta partida, y aun sin aquellos señaladamente se levantan en tres cosas: fe, linaje y sacramento, y esta fe es guardar lealtad el uno al otro, el otro es el bien del linaje, es de hacer hijo para crecer derechamente el linaje de los hombres y con la intención que todos deben casar como los que pueden tener hijo y los que han de tener, y el otro bien del sacramento que no han de partir en su vida pues Dios los ayunto, no es derecho que el hombre los departa” ⁴⁵. En el casamiento se observan las obligaciones que tenían las mujeres y los hombres al contraer matrimonio y esto radicaba principalmente en un juramento ante Dios, una fidelidad constante entre la pareja, la consumación del propio matrimonio en la procreación de los hijos, la subsistencia de un linaje puro, se hace mención al termino *departir* o *departa* que significa alejamiento o separación, esto solo se podía hacer, cuando se entrara en adulterio o muerte del padre.

La bigamia ya era un tema que se discutía desde esta legislación, ya que al presentarse los esponsales ante los curas se les hacía algún tipo de investigación, si alguno de ellos había tenido antes otra pareja, y si era así, el matrimonio solicitado era negado. Además existía otro punto importante “La cuñadía que nace de matrimonios acabados y no de los otros, entre el marido y los pariente de una mujer, y entre la mujer y los parientes de su marido, a tal el marido no puede casar con ninguna de las parientas de su mujer hasta el cuarto grado, y ella no puede casarse con ninguno de los parientes de su marido hasta ese mismo cuarto grado y si

⁴⁴ *Ibid.* p. 478.

⁴⁵ *Ibid.* p. 479.

casasen debe ser desecho el casamiento”⁴⁶. Es evidente que a lo que llamaban “cuñadía” no es otra cosa, que los hermanos de los esponsales y lo que la ley expresa es la prohibición de un matrimonio entre dichos parientes, es decir si existiera caso de ese tipo, era casi obligatorio, deshacer y evitar ese tipo de uniones.

Por lo que se observa las Siete Partidas son muy específicas del cómo deben de ser las uniones maritales, pero entre la palabra y los hechos, había cierta distancia entepuesta, ya que a pesar de que la ley era clara, los resultados eran otros. Las líneas de sangre será un tema a debate pues entre los mismos parientes existían dificultades para saber si su matrimonio era del todo valido o no.

En el Título IV de la Ley IV llamada *Qué cosa es el grado por qué se cuenta el parentesco y cuántas maneras son de él* se dice lo siguiente “Grados de parentesco se cuentan en dos maneras. La una es según fuero de los legos. La otra según los establecimientos de la santa iglesia y aquella que es según fuero seglar se dice así. Grado es manera de personas departidas que se ayuntan por parentesco: por la cual manera de despartimiento se demuestra en cuanto grado es llagada una persona de la otra asomando todavía la raíz, donde tuvieron comienzo. El segundo es el fuero de los legos los hijos de este a tal que es la raíz hacen el segundo grado quien sean dos, y los nietos hacen el cuarto grado y los bisnietos hacen el sexto grado⁴⁷. En esta primera parte del significado de los grados parentales para el fuero de los legos, es entendido que tanto mujeres como hombres tienen un grado de acercamiento desde sus abuelos hasta sus padres y que de ellos es el comienzo de las raíces familiares; asimismo en esta ley emite que hasta el cuarto grado son válidos el comienzo de posteriores matrimonios.

En determinados casos los jueces eclesiásticos de la época, no se percataban de esto, dado que cuando se entrevistaba al cónyuge en los requisitos prematrimoniales podían, ya sea por parte del hombre o de la mujer, decir mentiras acerca de su nacimiento o del lugar de origen. Sin embargo no sólo el fuero de los

⁴⁶ López Gregorio. *Las siete partidas del muy noble rey Don Alfonso el Sabio*. Ed. General de impresores y libreros del Reino. Madrid. 1843.pp 471.

⁴⁷ *Ibíd.* p 506.

legos tenía su definición también existía otro concepto de los grados por la iglesia “Y la otra manera es según los establecimientos de la iglesia se dice: grado es comúnmente manera, personas ayuntadas por parentesco que desciende igualmente de la raíz por departidas líneas, y según los establecimientos de la iglesia, los hijos desde tal en dicha raíz hacen el primer grado, como quien sean en la misma departidas líneas y los nietos hacen el segundo y los bisnietos hacen el tercero y tras los bisnietos hacen el cuarto y así adelante”⁴⁸. Es claro que los dos fueros mantenían una similitud al momento de definir el concepto de grados de parentesco, aunque uno alargaba más la posibilidad de crear un nuevo matrimonio, es así que a lo largo del siglo XIII se explicó en toda la cuarta partida de lo que debía entenderse como matrimonio, qué requisitos debían presentar los esponsales al contraer nupcias, cómo se acostumbraba pretender a las mujeres, qué valores católico- cristianos eran transmitidos dentro de la familia castellana.

Pero el matrimonio no solo ha sido vista desde la perspectiva eclesiástica, en el ámbito filosófico; menciona Esther Sausa de San Agustín de Hipona respecto al matrimonio, “Desde el siglo IV d.C. Agustín de Hipona aclara dudas y prejuicios acerca del matrimonio; sobre todo ante errores como el pelagianismo, el cual niega la transmisión del pecado original; y el maniqueísmo dualista, el cual se opone a la sana doctrina sobre el matrimonio, por considerarlo pecaminoso”⁴⁹. Aquí hay que entender que el matrimonio para la iglesia católica, es lo que está permitido, el bien, lo correcto ante la Iglesia, pero existía la perspectiva filosófica, donde no necesariamente las personas tenían que casarse y que el pecado original no tenía fundamento, ni razón de ser.

El matrimonio como sacramento se debatió en el sentido de la moral cristiana y la herejía en contra del mismo sacramento, pues el maniqueísmo es una doctrina “creada por el Príncipe de Persia llamado Manes que manifestaba una herejía cruda con el cristianismo y que se expandió en todo Oriente medio”⁵⁰. En donde el

⁴⁸ *Ibidem* p. 506.

⁴⁹ Página consultada el 28 de septiembre del 2017

https://www.contramundum.org/castellano/walker/Ag_PelRef.pdf

⁵⁰ https://www.significados.com/maniqueismo/página_web_consultada_el_18_de_mayo_del_2017.

maniqueísmo tenía como fin transmitir un pesimismo sobre el inútil intento que hacia la religión cristiana por hacer entender tanto a hombres como mujeres la importancia del matrimonio como sacramento en la vida cotidiana, de la Edad Media.

San Agustín justifica al matrimonio como el sacramento único y verdadero por Dios, lo emite en su libro *La bondad del matrimonio*, pero a lo largo de la edad media lo transversa como una obligación de gran peso en la sociedad medieval “Matrimonio y familia no son en el ordenamiento jurídico más que una verdadera organización de sacrificio, una exigencia perenne para el sujeto de sacrificar la propia tendencia de permisividad y vagabundaje, y la propia repugnancia a permanecer prisionero de una red de deberes y de responsabilidad⁵¹. En palabras crudas san Agustín hace una aclaración de lo que la iglesia católica trata de transmitir en su doctrina y lo que se percibe entre hombres y mujeres al momento de casarse. Es por esto que San Agustín está en contra de los movimientos herejes que perciben a los mandamientos divinos como algo innecesario.

El matrimonio es para san Agustín “El bien del matrimonio no es solamente por la procreación de los hijos, sino porque conforma una sociedad natural entre el hombre y la mujer. De otra manera, no se llamaría matrimonio en la edad de la vejez al pasar la atracción juvenil, o cuando se ha perdido un hijo o no los han tenido⁵². Por ello, el compromiso entre el hombre y la mujer va más allá no solo de los hijos sino de la amistad y confianza que existe entre uno y el otro. En muchos el hecho de no casarse evitaría conflictos, en cualquier tipo de sociedad que fuese una comparación entre lo mencionado por san Agustín y las leyes de Alfonso X es que ven al matrimonio como un bien necesario para el orden social y eclesiástico.

⁵¹ San Agustín de Hipona. *La Bondad del matrimonio*. Traductor: Félix García, OSA Revisión: José Rodríguez Díez, OSA. 2015 p. 2.

⁵² *Ibíd.* P 3.

1.2 Del Derecho Romano hasta la Novísima Recopilación en la institución del matrimonio.

A lo largo de la investigación no hemos perdido de vista, cómo es conceptualizado y reglamentado el matrimonio anterior a las Partidas de Alfonso X. El concepto matrimonio va cambiando al pasar del tiempo y por supuesto su aplicación y vigencia está a debate cuando no se tiene un orden social, por consiguiente, tendremos que entender no solo el concepto en la índole cultural, sino que, debemos explicar el por qué se da esa evolución.

En el Manual del Derecho Romano se presenta la tradición romana, desde los conceptos griegos hasta las del emperador Justiniano pues de ella existen las normas que hacían referencia a las personas, contenía las nociones que conciernen a las cosas y las que contenían las acciones de los sujetos. A la incertidumbre de las costumbres, hecho que ocurre a todos los pueblos, iba unida en Roma “la especial situación de la plebe, que, careciendo de participación en la cosa pública, sufría las arbitrariedades de los patricios, por lo que reclamó enérgicamente la igualdad jurídica con éstos y la codificación del derecho”⁵³. En el Código Romano las leyes son iguales para todos por tanto se enviaban a tres legados para que se enteraran de la constitución y de los cambios realizados en las legislaciones griegas.

El concepto de Derecho entenderemos como el conjunto de normas y principios jurídicos que rigieron las relaciones del pueblo romano en las distintas épocas de la historia, es decir, dentro de los límites marcados por la fundación de Roma (753 a.c) y la muerte de Justiniano (565 d, c). En este concepto tan amplio se comprenden también las llamadas leyes romano-bárbaras que se sancionaron a instancia de los caudillos o reyes germanos cuando se asentaron en suelo romano y que en gran parte se nutren de fuentes clásicas⁵⁴. En este sentido el Derecho Romano era una legislación, cuya normativa se apegaba a la justicia, sin embargo, entre el orden social y el ámbito cultural hay mucho en que pensar. Las leyes romanas optaron por cierta neutralidad entre los hechos y la aplicación de la ley, es decir, existía el

⁵³ Felipe Serafini. *Derecho Romano*, página web: <http://www.derechoromano.es/2015/01/leyes-importantes-pueblo-romano.html> consultada el 28 de septiembre del 2019 páginas 15 – 26.

⁵⁴ Arguello Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano*. Ed, Astrea. Buenos Aires .1998 p. 3

derecho común dependiendo del status social al que pertenecía cada persona. Para Luis Rodolfo Arguello el Derecho común era “Las normas jurídicas vigentes, que se presentan con el carácter de principios o reglas generales, constituyen lo que se ha llamado *ius commune*. Más, como imperativos de justicia, razones morales, de utilidad o bien público, exigen la desviación o derogación de los principios generales del derecho común, se dicta una norma de carácter excepcional que los romanos han llamado *ius singulare*”⁵⁵. Se refirió principalmente a los derechos y obligaciones que tendrían los ciudadanos en caso de injusticia o falta de cumplimiento de las leyes generales, cada sujeto ya sea hombre o mujer sería cuestionado según su actuar y por ello le llamaron derecho común o singular.

El derecho común es definido como “El ordenamiento jurídico perfecto, formado por el conjunto de los Derechos romano, canónico y feudal, aplicable a toda la Cristiandad, frente al Derecho excepcional, subsidiario o secundario reconocido en ciertos territorios (Derecho propio, local, particular o "municipal")”⁵⁶. Por tanto, el concepto de Derecho será entendido como aquel que rige en su totalidad respetando la jerarquía eclesiástica y política para dar un mayor orden a las normas. En el concepto de Derecho común Miguel Luque de Talaván dice “Fue a través del Derecho Castellano como el Derecho indiano recibió el legado del Derecho común. Un derecho indiano que nació apegado a la práctica y a la doctrina jurídica de la Europa del siglo XV”⁵⁷. Es decir, el derecho común fue trasladándose de ley y forma a través de las modificaciones que se suscitaron debido a la situación de las nuevas tierras descubiertas, ya que en el siglo XV los reyes católicos obtenían soberanía sobre esos territorios a partir de esa tradición jurídica reflejada posteriormente en sus instituciones.

⁵⁵ Arguello Luis Rodolfo. Manual del Derecho Romano. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1998.p. 14.

Ius Singulare: Era una ley especial para ciertos grupos de personas, cosas o relaciones jurídicas (debido a que es una excepción a los principios generales del ordenamiento jurídico).

Ius Commune: Derecho de lo común. Del pueblo.

⁵⁶ Página consultada el 28 de septiembre del 2017.

<http://www.historiadelderecho.es/h%20dcho/docencia/hde/CLASES/LEC%206.pdf> Centro universitario de estudios superiores. Historia del Derecho español. p. 9

⁵⁷ Talaván Luque Miguel. *El universo de opiniones en la Literatura Jurídica Indiana*. Biblioteca de Historia de América. Consejo Superior de Investigación Científicas. Madrid. 2003 p. 125.

El derecho romano es el resultado del devenir histórico, por su permanencia en diferentes instituciones políticas y sociales (en estos casos serían las categorías procesales, penales, logística y causales) su vigencia ha creado diversos debates e infinidad de estudios sobre la veracidad de los hechos verbales y/o escritos dialogados entre los jueces y los sujetos, es decir, las razones legales por la que las personas son procesadas. En el derecho romano, hay que resaltar las habilidades que poseían los juristas para definir y aplicar sus procedimientos, para ellos el derecho era “el arte de lo bueno y lo equitativo” sin embargo hay que considerar que, para la época, existían ciertas diferencias entre la vida moral y el derecho como tal.

Las personas para el contexto eran denominadas *civitas* que significaba “Palabra derivada de *civis* (ciudadano, miembro de una comunidad) indica ciudadanía en sus dos acepciones: (a) cualidad o condición de *civis*; (b) conjunto o universalidad de todos los *civites*”⁵⁸ Los ciudadanos romanos acataban las leyes y costumbres por lo que desobedecerlas les llevaría a un castigo severo. El cristianismo es entonces un culto que no debía practicarse pues “El cristianismo, perseguido por atentar contra la unidad y fortaleza espiritual del Imperio, resulta adoptado para, precisamente, proporcionársela, el empeño por salvar al Imperio de sus peligros y falencias llevó a sus titulares, actuando a través de una ingente y minuciosa burocracia, a tomar medidas cada vez más graves y rigurosas que configuraron un estado totalitario con un sistema agobiante de impuestos y prestaciones, con un paralizante intervencionismo económico y con una sociedad estereotipada en clases profesionales obligatorias y hereditarias”⁵⁹. Las reuniones entre los emperadores y los obispos de la época, eran primordiales en el momento de tomar decisiones en la etapa romana histórica clásica.

El termino de las costumbres tenía su importancia jurídica “La costumbre es un hábito jurídico practicado desde un cierto tiempo en forma regular, constante, pública y pacífica en un determinado grupo social, con espontaneidad, es decir sin

⁵⁸ Di Pietro Alfredo, Elli Lapieza Enrique Ángel. *Manual del Derecho Romano*. Buenos Aires. p. 12.

⁵⁹ Di Pietro Alfredo, Elli Lapieza Enrique Ángel. *Manual del Derecho Romano*. Buenos Aires. p. 19.

la imposición de una autoridad política o de una obligación legal y con la general convicción de su valor normativo”⁶⁰. Por lo tanto, aunque las leyes en turno regían la sociedad romana, existían las “costumbres” que por defecto actuarían de manera directa ante la falta de normas válidas y aplicables en posteriores años. En lo que respecta al termino familia la sociedad romana lo percibía como “conjunto de personas que cree descender de un mítico antepasado común —bajo cuyo poder estarían, de vivir todavía— que ya se ha estudiado bajo el nombre de gens”⁶¹ Por lo que respecta a la composición, en Roma integraban una familia no sólo las personas ligadas por vínculos de sangre, cónyuges e hijos, sino también todos aquellos que mantenían una relación de dependencia con el "páter familias" (esclavos, libres y clientes). El termino familia romana, por tanto, podía estar formada por cientos de personas en lo que se refiere a la palabra gens.

En el concepto de matrimonio para los romanos en el Libro V denominado “Derecho de Obligaciones” en el Título III tiene como significado *ilutase nuptiae* constituyendo así el concepto y su institución. En palabras concretas matrimonio en el Derecho Romano se define como” la cohabitación de dos personas de diferentes sexos, con la intención de ser marido y mujer, de procrear y educar a sus hijos y constituir entre ellos una comunidad absoluta”⁶². Por tanto, la cohabitación comenzaba cuando la mujer ingresaba al domicilio del marido, aun cuando éste estuviera ausente. La *affectio maritalis* se exteriorizaba mediante el trato recíproco que se daban ante terceros tratándose con respeto, entre ellos y a los parientes del otro cónyuge; también por vestir la mujer ropas apropiadas a la condición social del esposo, etc. Se trataba de un matrimonio que no necesitaba un acto consagradorio de tal situación, sino que los dos elementos mencionados subsistieran a través del tiempo, ya que, si uno de ellos cesara, el matrimonio ya no existiría.

Recordemos que en cada una de estas legislaciones tienen un tiempo y espacio de aplicación, pero a pesar de la distancia temporal, la definición de matrimonio es

⁶⁰Di Pietro Alfredo, Elli Lapieza Enrique Ángel. Manual del Derecho Romano. Buenos Aires. p. 36

⁶¹ *Óp. cit.* p. 217.

⁶² *Manual de Derecho Romano*. Ed, Astrea. Buenos Aires .1998 p. 4.

similar en concepción jurídica mientras en un enfoque cultural observaremos al matrimonio como una tradición casi indisoluble. “La configuración jurídica del matrimonio resulta transformada sobre todo por la influencia del cristianismo. Los textos del siglo V y VI le dan al *consensus* y a la *affectio maritalis* el significado de la existencia de una voluntad inicial de los contrayentes a la que se le da fuerza constitutiva del estado matrimonial, que subsistirá independientemente del elemento material —efectiva convivencia— y del voluntario —*affectio maritalis*— que se han mencionado como constituyentes del matrimonio clásico”⁶³. El cristianismo tomara un papel importante en el ámbito civil y sobre todo en el matrimonial, pues, la hegemonía del imperio estaba en decaimiento y el poder recayó en la fe católica para salvar lo que quedaba de dicho imperio.

En lo que respecta al Derecho Romano, las acciones son producto de la calidad de la persona y el comportamiento que el sujeto posea. Igualmente, para los romanos el acto matrimonial nace de la palabra *affectio maritalis* que significa afecto marital, donde se explica como la acción jurídica con consecuencias sociales, pero no con consecuencias totalmente espirituales. La cohabitación era una de los elementos que definían al matrimonio romano, pero su interpretación como hecho era subjetiva pues no necesariamente la convivencia de la mujer y el hombre en un “mismo techo” era efectuado en su totalidad. Las palabras y la intención de una unión matrimonial era un hecho moralista, sustentado en la palabra afecto marital duradero y continuo, si no era así, el matrimonio se iría extinguiendo “el matrimonio no era un contrato consensual que generaba obligaciones, sino una relación fáctica creadora de un status el de marido y mujer”⁶⁴. En el contexto de la sociedad romana y las monarquías medievales, celebraban con atención los matrimonios romanos, en especial los de las clases más altas, respondían más a los intereses comunes de ambas familias que a un verdadero sentimiento de amor. El matrimonio de conveniencia se constituyó como un elemento básico en los acuerdos políticos,

⁶³ Di Pietro Alfredo, Elli Lapieza Enrique Ángel. *Manual del Derecho Romano*. Buenos Aires. p 233. *Consensus*: El acuerdo entre dos personas en tal o dicho tema. *Affectio maritalis*: Intención recíproca de vivir como marido y mujer de manera estable y permanente. p 20.

⁶⁴ *Ibid.* p. 422.

máxime teniendo en cuenta la relativa facilidad con la que podían producirse los divorcios en esta época.

En lo que respecta de la importancia del Derecho común en el matrimonio Luis Rodolfo Arguello aclara “La excepción al derecho común se impuso en la legislación romana para evitar, como dicen las fuentes, que, los esposos se despojasen por mutuo amor”⁶⁵. Es así como este concepto es utilizado en la dote, era un tema ya que las mujeres desde el siglo V tendrían que dar su herencia al sponsal con el que se casarían, siempre y cuando existiera el amor mutuo, y el derecho común sería excluido como norma. Los requerimientos para contraer un buen matrimonio en roma eran” En el mundo antiguo, el exclusivismo en el uso de las instituciones, las diferencias no sólo entre libres y esclavos, sino también entre las categorías de ciudadanos, explican el no reconocimiento de capacidad para constituir un matrimonio válido a personas de distintos status sociales o grupos nacionales”⁶⁶ Las diferencias sociales y culturales en Roma eran muy marcadas, pues a pesar de las constantes modificaciones realizadas en la legislación romana, aún quedaban las limitaciones en el derecho, tener una unión entre un plebeyo o un patricio, un libre o un esclavo, un bárbaro con un romano.

Existía otro factor que era el consentimiento de los padres hacia los próximos matrimonios de sus hijas, “los contrayentes, para que exista el matrimonio se requiere el del páter familia del cónyuge. Este consentimiento que tiene el carácter de una *auctoritas*, se habría requerido —según el derecho clásico— sólo para el momento inicial del matrimonio; no como el de los cónyuges, que debe ser permanente. Así, pues, una vez dado el consentimiento del páter, su cambio de voluntad no puede alterar el hecho jurídico del matrimonio, cuya persistencia depende exclusivamente del afecto marital”⁶⁷. El *parter* familias formaba parte fundamental en el momento de guiar y solventar una familia romana, por lo cual, en

⁶⁵ Arguello Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano*. Ed, Astrea. Buenos Aires .1998. p. 6.

⁶⁶ Di Pietro Alfredo, Elli Lapieza Enrique Ángel. *Manual del Derecho Romano*. Buenos Aires. p. 234.

⁶⁷ Di Pietro Alfredo, Elli Lapieza Enrique Ángel. *Manual del Derecho Romano*. Buenos Aires. p. 234. Lex Iulia de Adulteris Coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados). Esto significa en español *La Ley Julia* para caso de adulterio entre otras acusaciones de carácter sexual y ético. Página consultada el 28 de septiembre del 2017. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29687>.

muchos de los casos, sus decisiones afectaban directamente en el destino de sus hijos más aun en el momento de contraer matrimonio. Por otro lado, tenemos los impedimentos para contraer un matrimonio en la antigua Roma entre ellos se encontraban “*Por precedente matrimonio*. El matrimonio romano fue siempre monogámico, y la bigamia, causal de infamia”. El matrimonio debía tener un alto valor de honor entre los contrayentes de lo contrario entrarían en juicio por la cuestión de valor moral ya sea que no se lleve por que la novia tuviese antes otro hombre o en el caso del hombre otra mujer. Otros tres aspectos serían “Por sanciones penales. Fue prohibido por la *lex Iulia* el matrimonio de la adúltera. Posteriormente, el del raptor con su víctima. Por motivos éticos, estaba prohibido el matrimonio del tutor, su *parter* y sus descendientes con la pupila, antes del rendimiento de cuentas”. El adulterio era un tema muy debatido dentro de la legislación romana pues era el mayor motivo de separaciones e inclusive de impedimento de nuevos matrimonios en Roma, además el *parter* también no tenía derecho a contraer matrimonio con sus hijas sucesoras.

En la legislación del Derecho Romano existía poca rigidez que esté imponía hacia las personas ya que “la celebración en Roma no exigía fórmula jurídica, ni acto simbólico alguno, ni colaboración de un sacerdote o magistrado, ni un registro especial, el *afecto marital* elemento esencial y característico del matrimonio no podía quedar en la intimidad de la conciencia de los conyugues”⁶⁸. La subjetividad del hecho matrimonial aún era considerada más un acto moral que judicial y por ello existieron conflictos en el momento del cumplimiento del mismo. En este mismo manual se menciona que al pasar el tiempo eran cada vez menos las personas que practicaban estas celebraciones principalmente entre la esfera aristocrática. El concepto se referirá al matrimonio contraído entre los cónyuges de manera implícita; la entrada de la mujer en la familia civil del esposo, con abandono jurídico de la suya propia. El concepto *Coemptio* era “una forma de adquirir la *manu* de matrimonio por

⁶⁸ Manual de Derecho Romano. Libro V Derecho de Obligaciones, Título III Matrimonio p. 423
Auctoritas: Era el incremento del poder con lo que los padres completaban la decisión de las asambleas populares. Noe Bustamante Bustamante. Locuciones Latinas En Materia Jurídica. México. 2012

medio de la compra. La *Coemptio* fue una razón por la que la mujer era vendida o se auto vendía al marido declarándose que tal venta era *matrimonio causa* y no como esclava para que así quedara bajo protestas del marido”⁶⁹. *Coemptio* en derecho romano, ceremonia, en virtud de la cual se celebra el matrimonio cum manu “Por medio de esta institución la mujer, forma matrimonial, de la antigua Roma, en la cual no había intervención sacerdotal. El rito consistía en la venta simbólica de la mujer al marido. Para tal fin se empleaba una moneda de escaso valor”⁷⁰. Por tanto las mujeres fueron concebidas como objeto intercambiable entre familias.

La mujer pasaba a pertenecer a la familia del marido quedando bajo la mano de éste, de modo que sufría la pérdida de los tres estados, de manera que la persona que la sufría desprovisto de personalidad jurídica, y en consecuencia se le privaba de su libertad debiendo someterse a la autoridad de otra persona con motivo de alteración en su status familiar. Posteriormente este acto fue forjándose, pues, las mujeres veían con aborrecimiento el matrimonio principalmente en la época de Cicerón.

Cuando el matrimonio “había sido celebrado sin las formalidades de la *Conferratio* o de la *Coemptio*, se aplicaban las normas de la usucapión y el marido obtenía la manu por el *usus*, es decir retenimiento a la mujer en posesión durante de un año”⁷¹. Esta forma antigua de pedir matrimonio no sobrevivió al fin de la época republicana y fue el emperador Augusto quien lo abolió totalmente. La *confarreatio* se iniciaba desde que la mujer salía de su casa, luego de efectuarse la tradición donde la mujer es entregaba a su futuro esposo, para luego ser acompañada por un cortejo dirigiéndose a su nuevo hogar (el del esposo). Además, es clara la poca vigencia que se tuvo en referencia a costumbres y tradiciones usadas por los romanos en las distintas etapas de transición cultural. De modo que para esta legislación la

⁶⁹ *Ibidem* p. 426

⁷⁰ Página web <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/coemptio/coemptio.htm> consultada el 28 de septiembre del 2017.

coemptio: Compra de la mujer.

Azar Elías Edgar. *Frases y expresiones latinas*. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 51

⁷¹ *Ibidem* p 427.

Conferreatio: Forma de matrimonio celebrado por los patricios. *Ibidem* p 56

permanencia y ejecución de sus leyes era precaria y falta de rigidez en lo respecta al tema del matrimonio.

Es bien cierto que tanto el derecho romano como el canónico buscaban una reglamentación acorde a sus necesidades, en este caso en los cuerpos legales civiles, el autor John Henry explica lo siguiente “el segundo componente más antiguo de la tradición del derecho civil es el derecho canónico de la iglesia católica. La iglesia elaboro este cuerpo de derecho y procedimiento para su propio gobierno y para regular los derechos y obligaciones de sus fieles⁷². A lo largo del tiempo, aunque ambas instituciones asumían sus semejanzas, lo que las distinguía es que el derecho civil romano era el derecho universal, de un imperio, pero vinculado y regido por el emperador, mientras que el derecho canónico era un derecho ecuménico, pero en el área espiritual directamente asociado con el papa como autoridad. La interferencia de la iglesia católica en el imperio romano recae en el momento de que no se tiene control sobre los territorios y que la única forma e intento de unificación era por medio del poder de la religión cristiana.

En el derecho romano de igual manera fue importante la promesa de matrimonio pues existía el término de *sponsalia* que significaba “promesa recíproca de futuro matrimonio. Institución similar a la de nuestro compromiso, pero con mayores formalidades y relevancias jurídicas, que, por cierto, varían según las épocas. Debe especialmente destacarse que por influencia del cristianismo se equiparó, en algunos efectos jurídicos, la condición de *sponsi* (comprometidos) con la de los cónyuges”⁷³. La promesa de matrimonio recaía directamente en el varón y en el derecho romano sería interpretado como una petición judicial ante la mujer, si el hombre tenía el suficiente interés de tomarla en matrimonio y si estos se ejecutarían dependiendo las circunstancias entre los cónyuges.

⁷² Merryman Henry John.” Derecho Civil Romano, Derecho Canónico y Derecho Mercantil” En: *La tradición Jurídica Romano-Canónica*. Ed: Fondo de Cultura Económica .1998 p 32

⁷³ *Op cit*, p 444. *Sponsalia sunt mentio et repromissio nuptiarum futuarum*: Los esponsales son la mención y promesa mutua de futuras nupcias. Azar Elías Edgar. *Frases y expresiones latinas*. Ed. Porrúa. México. 2000. p 389.

Finalmente, las causales de separación y disolución matrimonial en la sociedad romana se daban entre “si un cónyuge deviene esclavo, o pierde por una intervención o deportación su status civil, o el casado con una liberta llega al Senado, o le sobreviene por adopción un parentesco que cause impedimento en estos casos se hacía una separación cuando uno de los conyugues tiene un problema de su estado civil, o si en todo caso su conyugue es una liberta con un status mayor al de su marido igualmente si es adoptado de una manera ilícita en otra familia.

Otros motivos muy comunes eran cuando “Se disolvía, en los primeros tiempos, el matrimonio, cuando la voluntad de los padres que habían consentido cambiaba, se disuelve con la captura del cónyuge por el enemigo, cuando falta el afecto marital, hay disolución por divorcio. Ya se ha visto que el matrimonio es una situación fundada sobre un permanente afecto marital: al cesar ésta, cesa aquél. El divorcio, pues, no es un acto jurídico ni sujeto en principio a formas”⁷⁴. En resumidas cuentas, la disolución matrimonial era un acto latente cuando el padre cambiaba de opinión sobre el prospecto para su hija, además también se hacía cuando se raptaba a una hija por otro conyugue enemigo del primero y finalmente cuando el afecto marital en las parejas disminuía con el tiempo, además de que ese “afecto” si no permanecía era suficiente motivo para la disolución matrimonial.

El Derecho Canónico tuvo sus tipologías como Código, entre ella es su composición: El derecho celestial y el derecho humano. El primero regido estrictamente como un derecho inalterable y perfecto causado y apoyado a partir de la existencia de Dios, y que los hombres por ningún motivo están en contra de lo creado. El segundo se conoce como un conjunto de derechos y deberes, donde el hombre llega al conocimiento por medio de la razón. Por supuesto, el matrimonio para el derecho canónico es conceptualizado como “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí una asociación de toda la vida, regulado por su misma índole natural, al bien de los cónyuges la propia generación y educación de la prole,

⁷⁴ *Óp. cit.*, p. 445

fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”⁷⁵. Por tanto, en la legislación canónica, debe entenderse el matrimonio como una unión social donde se otorga el consentimiento de las partes legítimamente, manifestado entre personas jurídicamente hábiles. El consentimiento matrimonial era, el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el casamiento “La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero si para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido”⁷⁶. Se seguía un orden sacramental, si los esponsales no estaban bautizados o no tenían el sacramento del bautismo, en automático, el matrimonio no sería efectuado en toda regla. Así mismo la palabra era el acto simbólico cultural que perduraba de generación en generación y era la prueba esencial en el momento de pedir nupcias.

A pesar de que los varones tenían que tener el honor impecable ante la novia y los padres de ella, en el matrimonio hay otro tipo de impedimentos hacia la unión de los esponsales, en caso de tener alguno, serían invalidas las siguientes uniones: “al matrimonio de los vagos; al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil; al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacida de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión; al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica, el matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente ”⁷⁷. Los impedimentos eran una fuente de conflictos inagotables, al igual que en el derecho romano se prohibía la unión de personas que no tuviesen ningún tipo de trabajo u oficio que los respaldara, así mismo, todo aquel que viviera fuera de la ley católica, era considerado no apto para el casamiento religioso. Por último, el impedimento de los padres era común entre las parejas más jóvenes, ya que era obvio que aún no tenían la edad suficiente para crear los lazos conyugales en toda regla. Recordemos que la edad permitida para un matrimonio eran los 14 años. A pesar de estos impedimentos impuestos por el Derecho canónico existían casos en que se citaban

⁷⁵ Código Derecho Canónico. Pdf p 280 página web http://www.mercaba.org/Codigo/1983_1008-1165.htm Consultada el día 28 de septiembre del 2017.

⁷⁶ Código Derecho Canónico. Pdf, p. 281

⁷⁷ *Ibid.* p. 284

otros puntos sobre personas que habían tenido antes un matrimonio firmado mas no dicho a la otra pareja (hombre o mujer). La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en él. Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

Concluyendo el tema del matrimonio en la legislación del derecho en el contexto del siglo XIII, era parte del ordenamiento eclesiástico que está destinada fundamentalmente a resolver conflictos entre los habitantes de los reinos y por tanto su deber era declarar derechos cuando éstos han sido violados e imponer obligaciones. Cuando surgen dichos conflictos las partes también pueden acudir a otros procedimientos como son el acuerdo y el compromiso, también son parte de la evaluación procesal, pero sin que se pongan en funcionamiento los mecanismos públicos. Es en estos momentos del proceso jurídico donde se pone de manifiesto que, junto a las normas de ordenación social, se precisan otras normas que garanticen el funcionamiento de esos derechos y obligaciones que reconoce el ordenamiento objetivo.

El ordenamiento procesal es un ordenamiento regido en el cumplimiento imparcial, porque garantiza los derechos y garantías de cada individuo dependiendo de las causas que originan. En la historia cultural los derechos de las personas, que vivían en determinado espacio, no solo se regían por las leyes que existían en su momento, sino debemos comparar la mentalidad que tenían esas personas y cuáles eran sus preguntas ante tales circunstancias. No podemos pasar por alto el Derecho Indiano donde se describe como “un conjunto de reglas jurídicas aplicables en indias, o sea los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España”⁷⁸. Esto como definición propia se atribuye a un proceso evolutivo dentro de las instituciones gubernamentales que datan desde el siglo XV hasta el XVIII, pues, no solo se aplicaba de manera tan radical, esta legislación contó con tres atribuciones de índole diverso. En primera instancia; las normas creadas especialmente para las

⁷⁸ Características y Elementos del Derecho Indiano. Pdf, página web <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1942/4.pdf> (Consultada el 29 de septiembre del 2019) p. 1.

indias, (derecho indiano como tal o municipal); en segunda instancia el Derecho Castellano, utilizado a falta de disposiciones especiales y, finalmente el Derecho indígena propio de los nativos de América. Como tal podría decirse que la primera parte atiende a la esfera social que se le conoce como españoles nacidos en América, la segunda instancia a los españoles emigrados hacia América o que residen ahí, y la última atenderá de manera especial a los indígenas, por tal razón esta legislación es más amplia y densa que se puede datar, pero también la más completa en lo que respecta a asuntos tanto de política fiscal hasta la sociocultural (familias, alcabalas, gremios, etc.).

De tal modo se darán los primeros intentos de separación de autoridades civiles y religiosas pues el derecho canónico no desapareció por completo en intervenir en asuntos de índole social (como son la educación de los fieles, las ordenanzas, etc.) ya que el indígena sigue siendo punto a debate, como sujeto “puro” en el proceso de evangelización; además “la puesta en vigencia de estas leyes canónicas estaba sujeta a revisión de las autoridades civiles en virtud de los derechos concedidos a los Reyes Castellanos sobre la Iglesia en la Indias , cuyo conjunto es conocido con el nombre de Real Patronato”⁷⁹. Por supuesto como todo proceso se tuvo la incertidumbre si el indio podía o no tener un grado de conciencia, semejante a los españoles. Desde el punto de vista social se puede definir como una serie de actos jurídico-formales que van a llevarse a cabo ante un tribunal de justicia, en virtud de una petición que debe formularse en forma. La petición debía tener una sustancia jurídica que (amparara al indio), en una reclamación de un particular frente a otro o por un sujeto frente a los órganos administrativos con una finalidad: obtener de ese órgano (tribunal) una resolución final que va a tener carácter vinculante para las partes.

Sin duda alguna el tema de los indígenas crea demasiadas polémicas en torno a la legalidad que los indios pudieran tener ante la legislación indiana y esto se genera a lo largo de los siglos XV y XVI, problemáticas poco resueltas ya que al indio lo

⁷⁹ Misma página web <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1942/4.pdf> (Consultada 29 de septiembre del 2019) p. 2

concebían como alguien falto de conciencia ante Dios, por ejemplo, se definía al indio como pecador e infiel, como adorador de falsos ídolos. Y como se explicó en apartados anteriores, los españoles consideraban como paganas todas aquellas personas que conocían la fe católica y aun así no la practicasen (moros, musulmanes y judíos). La conversión de los indígenas a la religión católica y la eliminación de las antiguas creencias de los pueblos mesoamericanos era un propósito al que los españoles daban tanta importancia como a la dominación militar. Por ello no solo se adoctrinó de manera cultural el modo de concebir el mundo sino de igual forma, junto con las acciones guerreras, vieron la oportunidad de crear a Nueva España por medio de una conquista espiritual.

Para Jesús Fernando León de Zavala “En la España visigótica para evitar conflictos se dejó la nominación en manos del rey. Los méritos de los visigodos eran vencer a los otros pueblos bárbaros, sujetar a los romanos destruir a los suevos y ser beneficiarios de las iglesias. Los reyes entran en conflictos con la iglesia para defender el derecho de representación en sus costumbres inmemoriales”⁸⁰ El rey tenía poder para designar obispos protegido por la propia iglesia decidía una administración de acuerdo a sus necesidades eclesiásticas, inclusive dejaba vacantes para puestos posteriores en Roma. El patronato en las indias “Una vez concluida la conquista, en la Nueva España el indígena es como pupilo del Estado que merece protección especial. Durante la colonia el clero representaba tanto la autoridad temporal de la corona española como la autoridad espiritual de la deidad cristiana”⁸¹. Es decir, desde la aplicación del Real Patronato en España es de manera universal a todos los territorios pertenecientes a ella, es este caso el patronato de las indias es el vehículo que validaba la conversión de los indígenas a la fe católica ya que ese era su fin último.

Las discrepancias entre el indígena y el resto de la población que conformaba Nueva España, estos status sociales se verían regidos por leyes emitidas por los

⁸⁰ Zavala León Fernando Jesús. *El Real Patronato de la Iglesia*. Biblioteca Jurídica Virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p 291.

..<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/236/trj/trj12.pdf> (página consultada el 29 de septiembre del 2019).

⁸¹ *Ibíd.* p. 293.

reyes, y transmitidas por medio de los virreyes, audiencias y autoridades puestos en América. A todo esto, hay que señalar que las bulas papales, se creaban a partir de las necesidades de la iglesia hacia un regimiento de nuevos cristianos, los misioneros tenían el deber de enseñarles la doctrina a todos los habitantes de las tierras pacificadas inexploradas y que estuvieran después en manos de los reyes católicos, de tal modo que esos nuevos creyentes lograran la salvación de sus almas. Debido a que muchas veces las autoridades encargadas de dictar las leyes desconocían las reales condiciones sociales, políticas y económicas del medio americano, las disposiciones resultaban inaplicables, convirtiéndose en fuente de resistencias y aun de rebeldías ante la ley. Las autoridades encargadas de hacerla cumplir optaban por un acatamiento teórico declarando suspendida su vigencia. Todos estos inconvenientes fueron advertidos por diversos funcionarios y juristas quienes abogaron por lograr un ordenamiento y codificación de la legislación indiana y así eliminar las abundantes superposiciones y contradicciones legales que dificultaban las tareas de gobierno.

Domingo Sánchez Rafael explica que las leyes de Burgos eran bloques de problemas que en el orden jurídico suscitan la conquista y colonización de las Indias: la legitimidad de la soberanía española sobre ellas, la licitud de las guerras con que se impuso y el trato que se había de dar a los naturales. Pronto empiezan a preocupar cómo llegan a España los primeros indios⁸². Su aplicación fue más bien limitada, el poder de los encomenderos y la lejanía del poder central no ayudaban a su funcionamiento efectivo, pero ahí estaba y quedaba el esfuerzo de la corona por mejorar la calidad de vida de las principales víctimas de la conquista. Las Leyes de Burgos fue el primer reglamento político indiano que serviría de base para el establecimiento del régimen colonial español, pues sus principios básicos se conservaron en disposiciones legales posteriores. Sin embargo, muchos españoles estaban inconformes al trato que se les daba a los indios y fue ahí donde empezaron las disputas por un control más reactivo hacia los nativos. Aunque dicho cuerpo jurídico fundamenta el sistema de encomienda, los indios estaban respaldados (aun

⁸² Domingo Sánchez Rafael. *Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista*. En: *Revista Jurídica de Catilla y León*. N°. 28, 2012, p 55.

cuando trabajaban para los españoles a cambio de un salario), algunos hispanos defendían la idea de que los indios no necesitaban de tutela, ya que podían vivir como católicos y sobrevivir por sí mismos. Debido a la lucha de estos españoles por eliminar los derechos que habían obtenido los indígenas por parte del cabildo español, se crea este aparato jurídico, con nuevas leyes hechas por su majestad, para la gobernación de las Indias y buen tratamiento a los indios conocidas como *Las leyes Nuevas*.

Las leyes nuevas se crearon en base al Consejo de Indias, en el año de 1524 con la finalidad de prohibir la esclavitud de los indios, moderar el repartimiento y prohibir nuevas encomiendas. Cuando los españoles llegaron a América se desconocía absolutamente todo sobre sus habitantes: sus costumbres, sus métodos educativos, los vestidos, la higiene, sus métodos alimenticios, sus sistemas tributarios y su organización económica, su forma de gobierno. En palabras directas el indio solo debía rendir cuentas de fidelidad y trabajo a su majestad más no a los españoles residentes en América.

Aquella podría dividirse en familia legítima, esto es la bendecida canónicamente, y familia natural, la basada en una unión de hecho estable”⁸³. La familia en Nueva España puede ser interpretada dependiendo su status social y económico, la primera es basada en cánones eclesiásticos que cumplen con los requisitos de la santa iglesia, mientras que la segunda es solo una “familia” por el hecho de estar juntos bajo un mismo techo. En el tema del matrimonio es cosa distinta pues existían diferentes tipos de uniones matrimoniales, “La tipología de la unión entre hombre y mujer nos muestra, en orden decreciente de juridicidad las siguientes situaciones: barraganía o concubinato, unión de hecho y amancebamiento”⁸⁴. La primera es Matrimonio y barraganía: El conquistador traía consigo una doble experiencia en cuanto a la cohabitación con el sexo opuesto: una legítima y legalmente regulada, que era la unión bendecida sacramentalmente por la Iglesia Católica, y otra, tolerada por la legislación bajomedieval, constituida por la barraganía. La primera, se

⁸³ Rodríguez Dougnac Antonio. *El esquema del derecho de familia Indiano*. Revista Historia del Derecho. 29 de septiembre del 2018. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=337366> pdf p 2

⁸⁴ Rodríguez Dougnac Antonio. *El esquema del derecho de familia Indiano*. p. 5

producía en “presencia de consortes de calidad similar, y en caso que existiesen diferencias sociales o de edad, el aspecto económico –dote, donaciones pre nupcias, algún resabio- venía a restablecer el equilibrio que se consideraba propio de toda unión conyugal”⁸⁵ En primer lugar, el matrimonio es la unión lícita en términos divinos, pero ya en el ámbito civil no necesariamente debían unirse en matrimonio, ya que barraganía significaba la unión de dos personas que vivían en un solo techo, pero tenían el status de solteros ante la sociedad. Sin embargo, como era de esperarse la iglesia estaba en contra de esas uniones ilícitas por lo cual se realizaron ajustes en su reglamentación, primero en el Derecho indiano y después en el Concilio de Trento.

En segundo lugar, tenemos “uniones de hecho: Fuera de las dos situaciones jurídicas señaladas –matrimonio y barraganía– existía la posibilidad de una unión de hecho, libre, más bien libérrima, sin compromiso alguno. Esta se dio, sobre todo porque la india no tenía, por lo general, pautas demasiado estrictas en el ámbito sexual, satisfacer el apetito carnal del solitario conquistador no fue algo que le resultara difícil, máxime si, como parece, el hombre hispánico resultó ser un buen amante”⁸⁶. Es decir, lejos de tener un matrimonio válido muchos de los conquistadores buscaban la compañía de alguna india soltera que cumpliera con todos sus expectativas físicas, carnales, visuales y, por ende, solo era una “pareja” momentánea sin compromiso que los atara.

Por último, tenemos “Amancebamiento: equidistante entre la barraganía y la unión esporádica. Tiene en común con la barraganía una cierta estabilidad, pero carece de la aceptación social”⁸⁷. Este tipo de uniones podrían establecerse entre mujeres y hombres solteros, viudos e inclusive casados. Aunque en todos los casos esas uniones eran ilegales ante la iglesia católica, los más graves eran aquellos donde aún estaban casados con sus primeras esposas (en caso de los hombres) y era un pecado público ante los ojos de la iglesia.

⁸⁵ Rodríguez Dougnac Antonio. *El esquema del derecho de familia Indiano*. p. 6

⁸⁶ Rodríguez Dougnac Antonio. *El esquema del derecho de familia Indiano*. p. 7

⁸⁷ *Óp., cit.* p. 8.

Las Leyes de Burgos y las Leyes de Granada atienden a la etapa de Conquista y de incipiente desarrollo colonial, de modo que en su contenido buscan poner orden. Refleja la tensión existente entre el deseo de cumplir con los designios divinos de convertir las almas de los nativos en el momento de su descubrimiento, las leyes de Granada “en noviembre de 1526, la Corona dictó doce ordenanzas dirigidas a los Capitanes españoles de la Conquista en las que se les conminaba a enseñar buenas costumbres a los naturales, apartarlos de los vicios e instruirlos en la fe cristiana. En estas ordenanzas se disponían: Castigos a todos los Conquistadores que cometiesen tropelías con los aborígenes, libertad para todo indígena esclavizado injustamente, presencia de dos clérigos en las huestes conquistadoras encargados de que se dispensase un buen trato a los nativos, prohibición de hacer esclavos, alistamiento de las tropas en España para evitar la despoblación de las Indias tener en cuenta a la hora de actuar el parecer de los Oficiales Reales (de entrada) y de los clérigos, veto al trabajo indígena en las minas, pesquerías y granjerías, etc.”⁸⁸.

Las Leyes Nuevas de Indias se basan en las primeras ordenanzas de las leyes de granada y corresponden a una etapa más madura de dominio, donde se atiende y se pretende llamar al orden al colono, al conquistador o aventurero venido de España que no repara en medios para obtener la riqueza del nuevo mundo. Estas leyes, no prosperaron debido a las limitaciones que imponían y sería tal el cuestionamiento y enfrentamiento encontrado en América que, tras ser recortadas, al poco tiempo fueron derogadas. Fue literalmente un pulso entre la Corona, las órdenes religiosas y los colonos. Fueron las leyes más polémicas entre la sociedad colonial bien asentada, ya que le quitaban al español residido en tierras americanas muchos de los privilegios asumidos desde hacía años, sin los cuales no veían manera de sacar adelante ninguna actividad próspera. Las legislaciones que permanecieron y se adecuaron para los tiempos venideros, en lo que a nuestro tema se refiere, fueron las Siete Partidas, los ordenamientos del Concilio de Trento y la

⁸⁸ <https://www.historiadelnuevomundo.com/las-leyes-nuevas-de-indias-de-1542/> Revista online, Historia entrelazada entre España y América – La conquista de América, la colonización de América. Página consultada el 23 de mayo del 2020.

Novísima Recopilación de 1775, que en el libro X titulado *de los Contratos y Obligaciones en General*, en el Título II. *De los esponsales y matrimonios* del cual la ley I dice; que se dará *Pena del que se despose o case con hija o parienta de su señor sin su mandato de este viviendo con él*, donde se describe lo siguiente “Cualquier hombre que viviere con algún señor y viviendo con él se desposare o casare con la hija o con la parienta que tenga en casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que tal yerro hiciere, será echado del reino para siempre y si tornare a él sin nuestra licencia, la justicias lo maten y ella sea desheredada”⁸⁹.

En lo que consiste esta ley atenta contra todos aquellos hombres que se casaran con algún pariente o hija en su defecto perteneciente a una familia cercana; es decir cuando aún preexisten lazos de sangre cercanos, ya sea de segundo o tercer grado, y que en caso contrario de que se desobedecieran estas leyes o que el mismo hombre regresara al reino le sería quitada la vida. Las prácticas en la mentalidad castellana van de acuerdo a lo fundado en los reglamentos de Toro formulados y trasferidas a esta misma recopilación.

Existe de igual modo la ley II denominada como *Nulidad de las Reales cartas o mandamientos para que mujer alguna case contra su voluntad*, donde se dice que “donde si se acaeciére por impunidad nos mandaremos dar alguna carta o mandamiento, para que alguna doncella o viuda, u otra cualquier haya de casar con alguno contra su voluntad o sin su consentimiento mandamos que la tal carta no vale”⁹⁰. La nulidad de un matrimonio únicamente era para aquellas uniones matrimoniales creadas de mala fe e intenciones, pues solo aquella mujer que presente testigos de algunos parientes o vecinos, donde se acusase a un hombre de haber incumplido con lo establecido y obligué a alguna mujer del reino se le haría llegar una carta donde se proteja contra cualquier otro tipo de abuso hacia dicha persona.

⁸⁹ Don Felipe II. *Novísima Recopilación Contratos y Obligaciones en General, En el Título II De los esponsales y matrimonios*. Madrid. 1775. p. 9.

⁹⁰ Don Felipe II. *Novísima Recopilación Contratos y Obligaciones en General, En el Título II De los esponsales y matrimonios*. Madrid. 1775. p.9.

En la mentalidad de los vasallos castellanos se le denomina doncella solo aquella chica que estuviese libre de pecado, con un alma pura, y sobretodo aquella que aun conservara su virginidad. Sin embargo, la ley II también protegía aquellas mujeres que acabasen de enviudar o hijas donde se vivieran dos familias juntas. La única condición que existía de que una mujer se volviera a casar era que al pasar un año podrían casarse de nuevo con otra pareja que éstas tuvieran. Además, toda Corte, Provisorato o autoridad (alcaldes, o cancillería) no podían proceder en matrimonios de este tipo pues dentro del fuero estaba legalmente permitido esto dicho en la ley IV. A todo ello no está de más mencionar que había muchas maneras de incumplir en el orden social del matrimonio. Entre ellas se encontraban la barragania y el amancebamiento, la primera se hacía presente en cuanto a los españoles tenía “derecho “por costumbre de tomar mujer si su status se lo permitía, en la segunda razón sobre el amancebamiento era más la convivencia de un hombre y una mujer cohabitando una misma casa.

En la ley IV de ese mismo escrito que corresponde a obligaciones se menciona, que se *Prohíben los matrimonios clandestinos y pena de los que lo contrajesen e intervinieron en ellos* “mandamos a aquel que contrajere matrimonio que la iglesia tuviere por clandestino con alguna mujer, que por el mismo hecho él y los que en ello intervienen, y los de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes y que sean aplicados a nuestra Cámara y Fisco y sean desterrados de estos nuestros reinos”⁹¹. Es decir, el honor es un valor primordial en la cultura castellana de ello depende su valía y su permanencia en el reino. Los parientes, amigos o todo aquel presente que funja como testigo de la pareja, tendrá la obligación de la verdad ante los jueces eclesiásticos, que la mujer y hombre estén en condiciones legales, para poder acceder a proceso de ceremonia matrimonial, de lo contrario, estaban expuestos a ser expulsados del reino además que se haría participe de perder todos sus bienes.

⁹¹*Ibid.* p. 10.

1.3 El Concilio de Trento

La Iglesia Católica comenzó la reforma religiosa, con la finalidad de depurar las viejas leyes que no atendían a las necesidades de la sociedad emergente, sobre todo los países que aun mantenían la religión católica cristiana como única fe existente; dadas las circunstancias, la iglesia iba en un declive cada vez mayor sobre todo en los siglos XV y XVI

La importancia del Concilio de Trento “radica en que con sus decisiones dogmáticas los padres conciliares fijaron de forma clara el contenido de la ortodoxia católica y con sus decretos disciplinares eliminaron las gravísimas lacras que durante siglos habían aquejado a la alta jerarquía de la Iglesia. Se ponía, por fin, en marcha la verdadera reforma, tan urgentemente reclamada por muchos sectores de la cristiandad”⁹². Así mismo los principales motivos que llevaron a constantes conflictos entre las órdenes religiosas eran las siguientes: La reimplantación de los tribunales inquisitoriales, la creación de la Compañía de Jesús como modelo a seguir y por supuesto, la reunión para la restructuración del Concilio de Trento.

Debido a la restructuración del Concilio de Trento los papas temían que su convocatoria enfatizara las tendencias conciliaristas y degradara la autoridad papal. Los príncipes protestantes alemanes y el rey de Francia sospechaban que” acrecentara el poder y la influencia del emperador. Se hace la primera reunión y un Concilio firmado en 1544 firmada entre el emperador Carlos V y el rey de Francia, Francisco I, se consiguió crear el clima mínimo de colaboración necesario para convocar la gran asamblea. La inauguración tuvo lugar en la ciudad italiana de Trento el 13 de diciembre de 1545”⁹³. Sin embargo, todo esto solo llevo a Europa a su división en dos grandes sectores de fe cristiana: los católicos y los protestantes o reformistas; estos en diversas sectas, entre las cuales las principales fueron el luteranismo, el calvinismo y el anglicanismo.

⁹² <http://www.historia-religiones.com.ar/el-Concilio-de-trento-85> página consultada el 04 de octubre del 2017.

⁹³ La contrarreforma católica En: Historia de Las Religiones: <http://www.historia-religiones.com.ar/el-Concilio-de-trento-85> Página web consultada el 04 de octubre del 2017.

Mientras todo esto sucedía a fines del siglo XVI se recibieron en la Nueva España, por orden de Felipe II, los decretos del Concilio de Trento (1545-1563), con lo que se intentaba llevar a cabo una reforma exhaustiva en la Iglesia católica. Las colonias constituían parte de la monarquía hispánica y eran, por tanto, receptoras de sus propósitos religiosos y políticos, pero también las condiciones americanas ofrecían entonces un panorama distinto de España. Los cánones tridentinos se aplicaron de acuerdo con la realidad genérica del nuevo entorno, lo que marcó el proceso reformador respecto de la península y del resto de Europa. Es decir, la Iglesia como institución pasaba por la tormentosa fase de cambio (para algunos) entre el oscurantismo y la ineficacia de orden y cumplimiento de la norma desde los preceptos de la Iglesia romana, pues de ella partía toda la doctrina impartida en los últimos siglos.

Dentro de esas reformas religiosas la meta que se persiguió fue corregir todos aquellos errores y ambigüedades disciplinarias que sucedían, causa a los reformadores para que se sublevaran contra la Iglesia. Las decisiones principales fueron las siguientes: La salvación por medio de la predicación, las buenas obras y la continua oración para la salvación divina, en la comunión se estableció como punto de fe la creencia que se lograba el arrepentimiento por medio del cuerpo y sangre de Cristo y finalmente el tema que nos atañe el matrimonio se establecía como sacramento indisoluble. Solo la muerte puede separar a los esposos.

Para la autora Mónica Ghirardi en su artículo *El matrimonio, Concilio de Trento e Hispanoamérica* nos dice “Esta inestabilidad fue la que se trasladó a la América colonial tras la conquista española. Se pretende, en primera instancia, indagar sobre la normativa tridentina sobre el matrimonio. Lo cual implica que haya que prestar atención tanto a sus fundamentos medievales, muchos de los cuales permanecerán durante varios siglos, como a los problemas que rodearán la institución matrimonial en la América hispana⁹⁴. El matrimonio crea la familia y la descendencia. Pero la idea de matrimonio no fue igual, ni en forma ni en contenido. En España, se creó

⁹⁴ Ghirardi. Mónica. *El matrimonio, Concilio de Trento e Hispanoamérica*. Revista: de Indias, 2009, vol. LXIX, núm. 246. Universidad de Murcia. España. p. 241.

como una institución de raíz romana, por ende, un acto familiar patriarcal con legislación sobre los bienes patrimoniales. Luego se transformó en un acto religioso de la Iglesia Católica, hasta llegar a ser un sacramento transcrito en el Concilio de Trento no solo para España sino de igual modo para sus colonias dependientes. Por ello el concepto de matrimonio en la legislación se centrará en la significación y la formación del vínculo, “los teólogos, inspirados en la tradición jurídica romana, sostenían que era por el *consensus*, el consentimiento de los esposos, cuando se realizaba el sacramento del matrimonio⁹⁵. La Iglesia consideraba el intercambio de los consentimientos entre los esposos como el elemento imprescindible para la celebración lícita de un matrimonio. Si el consentimiento faltaba, no existía tal vínculo.

El matrimonio para los jueces del Concilio de Trento valía únicamente cuando “El primer padre del humano linaje, declaro inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del matrimonio es perpetuo e indisoluble, ya que de este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes: por esta causa, dejará el hombre a su padre y a su madre , y se unirá a su mujer, y serán dos en un solo cuerpo⁹⁶. Es decir, el Espíritu Santo como ente divino era el único que podía unir de manera espiritual a los conyugues, tanto el hombre como la mujer estarían conscientes del sacramento que estaban por realizar, por consiguiente, el matrimonio sería inquebrantable ante los ojos de Dios porque conformaría un solo cuerpo.

Ya dentro los estudios historiográficos Mónica Ghirardi menciona que “Durante la Edad Media, el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia; ningún poder secular le discutió su autoridad ni su doble monopolio, jurisdiccional y legislativo”⁹⁷. Por tanto, la polémica del tema del matrimonio surgió a partir de su significación y su aplicación en el vínculo del matrimonio, aplicado en territorio tanto español como

⁹⁵ Ibid. p. 242

⁹⁶ Concilio de Trento. *el Sacramento del matrimonio*. p. 114
<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sacrosantoConcilioDeTrento.pdf>

⁹⁷ Ghirardi Mónica. *El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica*. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina. Revista de Indias, 2009, vol. LXIX, núm. 246. ISSN: 0034-8341.pp 242.
Página web consultada el 8 de mayo del 2017.
<http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/686/757>

novohispano, ya que por medio del *consensus*, era un punto clave para la consolidación del sacramento.

El tema del matrimonio también ha sido visto desde el punto de vista, de la legislación del Concilio de Trento como, un sacramento poco controlado, es decir, existían manipulaciones en el momento de las uniones matrimoniales porque varios de ellos eran a expensas de lo que dictaba la iglesia católica. En tales circunstancias Mónica Girardhi recalca “Pese a todo, seguían existiendo notables desavenencias: los elementos constitutivos del sacramento del matrimonio (materia, forma y ministros); la concesión de la gracia; la teoría de los impedimentos; la indisolubilidad del matrimonio; y, sobre todo, las controversias sobre la libertad de los contrayentes y el consentimiento familiar con el grave problema añadido de los matrimonios clandestinos, convertidos ya en una auténtica plaga social”⁹⁸. Por ende, el tema del matrimonio en España y en Nueva España se convirtió en un problema social de carácter público pues el descontrol se acrecentaba más, y uniones clandestinas llegaban a ser cada vez más frecuentes.

La iglesia católica estuvo en una defensiva permanente ante tales problemas “El centro de la discusión giraba en torno a los matrimonios clandestinos, puesto que del tratamiento que de ellos hiciera el Concilio se desprendería la labor reformadora en torno al matrimonio. Cuestión que habría de girar sobre tres ejes: la publicidad, la celebración y el consentimiento paterno, causa de numerosos conflictos familiares”⁹⁹. Además de estos conflictos, los padres de esta época temían por que sus hijos fueran por el mal camino, o peor aún tomaran las ideas nuevas que pregonaban los protestantes. La solución que argumenta la autora es nada más que “el reconocimiento expreso del poder de la Iglesia de establecer y declarar impedimentos matrimoniales, así como la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial declarando los matrimonios clandestinos como nulos en la legislación del Concilio de Trento en contraste de los celebrados sin el consentimiento de los

⁹⁸ *Op. cit.* p. 244.

⁹⁹ *Op. cit* p. 245.

padres, prohibidos pero autorizados y con validez canónica y el remedio de dar la mayor publicidad posible a los enlaces”¹⁰⁰.

Ante tales problemáticas “el Concilio de Trento fijó un modelo matrimonial que impuso a la sociedad en las regiones católicas. Si el matrimonio era un sacramento, la autoridad de la Iglesia y su competencia sobre el vínculo eran incuestionables. Así, la Iglesia logró mantener su hegemonía jurisdiccional sobre el matrimonio”¹⁰¹. La mayoría de normas tridentinas insistían en aclarar todas las cuestiones permitidas en un matrimonio válido. El matrimonio es entonces la unión exclusiva de un hombre con una mujer y que crea un vínculo indisoluble.

Otra perspectiva respecto al matrimonio y su indisolubilidad lo trata José Rodríguez Díez donde menciona que el Concilio de Trento “reitera el matrimonio entre el número septenario, monogamia facultad de poner y dispensar impedimentos dirimentes y competencia para disolver matrimonios ratos y no consumados aun es caso de adulterio, pero si separación de habitación”¹⁰². Los matrimonios que son por un corto periodo de tiempo, eran difíciles de disolver y aún más si están consumados con la descendencia familiar, pero existían las excepciones donde se podían separar, del mismo techo donde vivían los esponsales. La alianza matrimonial se funda sobre las estructuras preexistentes y permanentes que establecen la diferencia entre el hombre y la mujer. Es también querida por los esposos como una institución, aunque sea tributaria, en su forma concreta, de diversos cambios históricos y culturales, así como de peculiaridades personales. De este modo, la alianza matrimonial es una institución querida por Dios, los esposos deben procurarse mutuamente en el amor y la fidelidad, como a la educación que debe darse, en la comunidad familiar, a los hijos nacidos de esta unión.

En las uniones matrimoniales el Concilio de Trento después de la reforma religiosa estarán constituidas en cánones en base a los acuerdos los obispos, vicarios y

¹⁰⁰ *Op. cit* p. 245.

¹⁰¹ *Op cit* p 246.

¹⁰² Díez Rodríguez José. *Indisolubilidad y Divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Disolución intrínseca relativa de futuro?* Anuario Jurídico y económico Escorialense.XXXIX.2006.171-214. ISSN 1133-3677.p 185.

sacerdotes en el año de 1563. Esto prueba el interés por una estructuración de la fe hacia los viejos cristianos y aún más en los recién convertidos. El primer canon se nos muestra como “Si alguno dijere, que el Matrimonio no es verdadero y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea excomulgado”¹⁰³. La conversión de las personas no solo estaba en cumplir los sacramentos, sino además de se debía tener verdadera fe en Dios, por medio de un corazón puro y digno de la gracia. Asimismo, se observa que todos los hombres y mujeres pertenecientes a las creencias y practicas católicas- cristianas toda persona que mencionara blasfemias o dudaran de la existencia de los sacramentos en general incluyendo el matrimonio serio excomulgado de su fe.

Aunque así se expresaba, la realidad social fue cambiando de modo continuo, no obstante, el Concilio de Trento no solo vio por intereses propios sino por la guía y buen camino del cristiano, hacia la vida eterna. En lo que respecta al Canon II “Si alguno dijere, que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado” ¹⁰⁴. Las relaciones entre un hombre y una mujer eran inestables la mayoría de las ocasiones, por sí sola la pareja tenía sus conflictos ya sean de comunicación o falta de atención uno por parte del otro. En toda gama social se observa que la falta de comunicación producía infidelidades y la educación más atenuada hacia al varón dejaba en desventaja a las mujeres, por lo tanto, la superioridad dada hacia un solo género, causaba un libertinaje de gran peso en los varones. Esto daría como resultado un nulo compromiso en el matrimonio.

Comprendamos que los matrimonios eran complejos de estudiar, cada canon tenía un mensaje a cumplir, pero no siempre se efectuaba a pie de la letra. En el Canon. VII. describe “Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando

¹⁰³ Concilio de Trento. p. 114

¹⁰⁴ Concilio De Trento, p. 114

enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado”¹⁰⁵. Uno de los pecados que más daño emocional, espiritual y físico hace al hombre como a la mujer es la práctica de la fornicación y el adulterio, donde sus efectos se ven posteriormente manifestados, afecta las emociones produciendo en la pareja un grado fuerte de culpabilidad. Toda actividad sexual fuera del marco matrimonial es considerada pecado por Dios. En este canon explica que el sexo es sano, puro y santo exclusivamente dentro del matrimonio.

En lo que se refiere al Canon VI nos dice que.” Si alguno dijere, que el Matrimonio rato más no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes; sea excomulgado”¹⁰⁶. En la primera parte donde se expresa el matrimonio de rato, como no consumado atribuye una significación importante en el momento de declarar que un matrimonio aunque no sea consumado del todo pero si se ha convivido en un lecho de pareja, es considerado ya como un matrimonio valido, no obstante la palabra dirimir para la época era entendido como resuelto o en proceso de acuerdo; en esta palabra se explica que la disolución del matrimonio es posible, cuando se pone algún tipo de petición por parte de los consortes, pero solo la iglesia como institución lo podrá anular, dependiendo de las circunstancias y acciones de los aun casados.

Debido a estas disposiciones los párrocos y curas de la época, entraban en conflicto cuando mujeres o en caso más frecuente, hombres ya tenían otra pareja en puerta y las autoridades eclesiásticas se enteraban de tales actos, la persona era enjuiciada por practicar el adulterio, o en caso singulares si la persona resultaba inocente, se analizaba su caso, pero aun así la excomunión seguía siendo la penitencia religiosa convertida en sentencia espiritual. Es decir, la disolución matrimonial podría hacerse, más sin embrago el divulgarlo o mencionarlo era

¹⁰⁵ Concilio De Trento, p. 116.

¹⁰⁶ *Ibíd.* p 116.

inadmisible, se hacía prácticamente a puerta cerrada. Ya en los siguientes cánones veremos que era posible incluso tratar de hacer una separación “invisible” es decir para los ojos de las autoridades eclesiásticas, pero vistas para las autoridades civiles.

Por otro lado en el Canon X nos señala que “si alguno dijere, que el estado del Matrimonio debe preferirse al estado de virginidad o de celibato; y que no es mejor, ni más feliz mantenerse en la virginidad o celibato, que casarse; sea excomulgado”¹⁰⁷ En este contexto la doctrina católica definía al celibato y la virginidad como la pureza del alma y una gracia segura con dios; que se podía mantener, pero no por tanto tiempo, si las personas caían en provocaciones carnales y éstos preferían la vida libre serían excomulgados.

El Concilio de Trento tiene otro apartado compuesto por capítulos, y dentro de los mismos hay descripciones, de lo que está legalmente permitido y lo que no, cuando el matrimonio esta por realizarse o ya está consumado. Recordemos que en la legislación tridentina existían los cánones, que si bien es cierto eran normas, apegadas a las sagradas escrituras, los capítulos eran entendidos en una perspectiva distinta. En el capítulo uno se expone “Renuévase la forma de contraer los Matrimonios con ciertas solemnidades, prescrita en el Concilio de Letrán Los Obispos puedan dispensar de las proclamas. Quien contrajere Matrimonio de otro modo que, a presencia del párroco, y de dos o tres testigos, lo contrae inválidamente”¹⁰⁸. Aunque las anteriores normas eran válidas, cuando entra la aplicación del decreto, en territorio español y novohispano sus prácticas judiciales se ven removidas y por tanto las autoridades eclesiásticas van acoplándose al nuevo orden teológico; la escolástica.

Analizaremos ahora los capítulos II. Entre qué personas se contrae parentesco espiritual y cap. el III. Restringiéndose a ciertos límites el impedimento de pública honestidad¹⁰⁹. En lo que concierne a contraer parentesco espiritual se refiere a que

¹⁰⁷ *Ibíd.* p 116

¹⁰⁸ *Ibíd.* p. 117

¹⁰⁹ *Ibid* p. 117

no pueden contraer matrimonio quienes están unidos por el vínculo de la adopción en línea recta o en segundo grado colateral. El siguiente capítulo se referirá a que se restringirá todo aquel matrimonio invalidado por concubinato público y notorio e imposibilita el matrimonio entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa.

Sin embargo, el matrimonio no solo era invalido, eran examinados aquellos matrimonios hechos contra la voluntad de las féminas, es por esto que en el Capítulo VI, se establecen penas contra los raptos¹¹⁰. En el Concilio de Trento se verá culpada toda aquella persona que actúe de los siguientes modos: capture o rapte a una mujer o que el mismo raptor intervenga en contra del conyugue y proceda en alguna lesión o asesinato (marido de alguna mujer) y a partir de esa acción quiera contraer un nuevo matrimonio tal sujeto. No podía contraer matrimonio válidamente la mujer raptada o detenida con su raptor, a no ser que la mujer hallándose en lugar seguro y libre de la influencia del raptor, eligiera el matrimonio.

El Capítulo VII nos presenta algunas condicionantes respecto al status de los interesados “En casar los vagos se ha de proceder con mucha cautela”¹¹¹. En este capítulo se señala que los vagos no tenían una finalidad ni objetivos claros de vida, por tanto, carecían de una vivienda fija, y son calificados como personas con perversas inclinaciones, con posibilidades de desamparar a la mujer. Se menciona que se casan en diversos lugares con otras, y muchas veces viviendo en el mismo techo que con la primera.

Anhelando el santo Concilio de Trento poner remedio al desorden social, reprendía los padres de la mujer, que no admitieran al Matrimonio a esta especie de hombres vagos; y persuadía a los magistrados seculares a que los impidieran con severidad; ordenando además a los párrocos, que no auxiliaran a casarlos, si antes no hicieran las averiguaciones contundentes, dando cuenta al Juez Ordinario de no haber impedimento alguno, se les otorgara la licencia respectiva para contraer matrimonio. Es así que en el Capítulo VIII al señalar *el concubinato se determina* como grave pecado que los solteros tengan concubinas; se incide más a las personas que

¹¹⁰ *Ibid.* p. 117.

¹¹¹ *Ibid.* p. 117.

agredían el sacramento del Matrimonio, que los casados quedaban expuestos a la condenación, pues, se atrevían a conservarlas en la misma casa, y aun con sus propias mujeres. El Santo Concilio establece la excomunión contra semejantes concubenarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad o condición que sean, ya después de amonestados por el Ordinario aun de oficio, sobre esta culpa, y aun si expulsaban a las concubinas no quedaban absueltos de su culpa. Se describe igualmente que había varones que no acataban las reglas y por extraordinario que pareciera, seguían en el concubinato, el Tribunal Ordinario procedía contra ellos duramente, según la calidad de su delito.

Por lo que se puede observar en términos estrictamente teológicos, la iglesia puso mano firme en la sociedad tanto castellana como en el resto de las poblaciones practicantes de la fe pues la palabra de Dios era plena, verdadera y única; las personas que creyeran en un pensamiento que retara al del creador, lo acusarían de hereje y pecador. En los cánones por lo general la sentencia más común practicada entre los jueces eclesiásticos era la excomunión por atentar contra la fe y la buena costumbre de los matrimonios establecidos por la Iglesia. La unión matrimonial, recordemos que es un rito espiritual donde se busca que mujeres y hombres sean dignos de merecer la vida eterna. Por otro lado, se ponían en evidencia ciertas prácticas que los peninsulares realizaban aun a expensas de su educación como cristianos. Si bien era real la falta de entendimiento entre los esponsales, existían otros motivos de causa que procedían a una separación y disolución matrimonial, como lo era el pecado de concubinato, bigamia, adulterio entre otras. No olvidemos que, en el ámbito cultural, la ley era percibida de una manera, pero aplicada según el caso.

1.4 El matrimonio en el Tribunal de la Inquisición.

La Inquisición como tribunal eclesiástico fue establecido para perseguir la herejía y demás delitos contra la fe cristiana. Históricamente tuvo dos manifestaciones distintas: la Inquisición medieval, directamente vinculada al pontificado, y la Inquisición española, establecida por los Reyes Católicos. Su actuación se centró, principalmente, en la represión del judaísmo, y, después de la expulsión de los judíos (1492), en la persecución de los falsos conversos, la bigamia, la blasfemia, la brujería, los libros prohibidos, etc. El termino inquisición proviene del latín: *Inquisitio Haereticae Pravitatis Sanctum Officium* esta palabra hace referencia a varios organismos dedicadas al exterminio de lo considerado como herejía en el seno de la Iglesia Católica. La Inquisición medieval, de la que derivan todas las demás, fue fundada en 1184 en la zona de Languedoc (en el sur de Francia) para combatir “la herejía de los cátaros o albigenses”¹¹². Y una vez que se arraiga la Iglesia Católica en Europa, los considerados como herejes pasaron a ser enemigos de la sociedad. En la Edad Moderna surge la Inquisición en el período de 1478 a 1834, bajo el control de la monarquía, cuyo ámbito de acción se extendió después a América.

Su origen surge a partir de “las invasiones bárbaras al viejo imperio Romano y que habían finalizado con la conversión a la cristiandad, de los príncipes y reyes de las tribus que provenían del norte, el Imperio Romano se había dividido en dos en el año 395 de n.e.: al este, el Imperio Bizantino, con capital en Constantinopla, al oeste, el Imperio Romano con capital en Roma”¹¹³. Es verdad que los herejes fueron procesados y quemados en la Edad Media y el origen de tales persecuciones debe ser buscado en las concepciones bizantinas y medievales del estado. Por lo cual, cada ataque a la unidad de la fe fue considerado como un crimen abierto en contra de la unidad y estabilidad del estado y se tenía que castigar conforme a los primitivos métodos de la época.

¹¹² Collazos Marisol. *La inquisición como instrumento de Poder*.

<http://www.marisolcollazos.es/violencia/trabajos/Inquisicion.pdf> página consultada el 5 de octubre del 2017 p 1.

¹¹³ *Ibid.* p 3.

Para abolir la depravación de las diversas herejías que emergían en los siglos XV-XVIII había en diversas partes del mundo, donde la mayoría de las temáticas veían al humano como centro de estudio: un ser con consciencia, pero su rebeldía como sujeto, desencadenó conflictos. El acato de la inquisición como institución eclesiástica se puso en marcha con el fin de erradicar la herejía y restablecer el cristianismo como verdad absoluta fuera de toda contaminación.

Para el Tribunal de la Inquisición el matrimonio como sacramento debía ser vigilado a toda costa, tanto por curas, provisoros y obispos en todas las latitudes del reino. El “control eclesiástico sobre la institución matrimonial quedó completado con las pruebas de soltería, fehacientes a juicio del párroco que bendijera la unión; con la institucionalización de las proclamas hechas ante la comunidad de fieles en días festivos y, por último, con la regulación de los registros parroquiales, donde quedaban consignados los matrimonios con minucioso detalle de cuantos hubieran intervenido en su tramitación y celebración¹¹⁴. Uno de los requisitos que pedía la inquisición que seguía persistiendo en el momento de pedir matrimonio ante un Juez seguía siendo el consentimiento del padre con la hija, y un análisis de calidad de persona que tenía el varón al igual qué tipo de intenciones tenía en la promesa de amor. En estos asuntos los jueces tomaban en consideración los decretales del Concilio de Trento, ya que era la que junto con el Derecho Canónico y las Leyes de Indias regularán las costumbres y comportamientos de los buenos cristianos.

El sacramento del matrimonio piedra anular de la familia cristiana es un claro ejemplo de aplicación jurídica mixta a la violación de la familia monógama “Para la doctrina jurídica bajomedieval la bigamia se configuro como un delito de fuero mixto, susceptible de ser conocido, indistintamente, por la jurisdicción secular o la canónica en función de la prioridad cronológica: El tribunal que hubiera comenzado a conocer del delito seguiría el procedimiento hasta el final ¹¹⁵”.

¹¹⁴ Fernández Gacto Enrique. *El delito de Bigamia y la inquisición española*. Anuario de Historia del derecho español. ISSN 0304-4319, [Nº 57, 1987](#) p 468.

¹¹⁵ Fernández Gacto Enrique. *El delito de Bigamia y la inquisición española*. Anuario de Historia del derecho español. ISSN 0304-4319, [Nº 57, 1987](#) p 469.

En síntesis, el delito de bigamia era uno de los más perseguidos por el Tribunal de la Inquisición ya que operaba con mayor rigidez el ejercicio jurídico en el ámbito eclesiástico y muy poco en la perspectiva civil.” En el sentido de que compete a la justicia real el conocimiento sobre el delito de bigamia correspondería más a responsabilidades civiles y penales del reo (falta a la fe pública del contrato, engaño de la segunda mujer, ofensa a la primera, inversión del orden sucesorio, quiebra de la legitimidad de la filiación)”¹¹⁶. En todos los aspectos descritos por el investigador Enrique Gacto las sentencias emitidas por la Inquisición eran totalmente en el ámbito civil, la inquisición era una institución que sacaba a la luz pública, la herejía y la rebelión de algunos varones contra lo permitido en la Iglesia Católica.

Esto no obstante, “otros aspectos debían ser sometidos a la jurisdicción eclesiástica (comportamiento doloso ante el párroco, validez o nulidad de la unión) y aun a la inquisitorial, que debería ocuparse privativamente de decidir la cuestión de si el bígamo incurre o no en el delito de mala creencia sobre el sacramento¹¹⁷” Por lo tanto los hombres estaban con mayores privilegios ,con respecto al matrimonio, aunque la mujer los denunciara aún se tenía que pasar por varias investigaciones sobre sus comportamientos y que era lo que entendía como matrimonio, ya que si no era consumado y no tenía descendencia podría ser anulado esto claro en el segundo matrimonio eso referente al caso particular que se presente antes las autoridades, pero haciendo hincapiés en que el asunto de matrimonio, la inquisición lo manejaba desde la esfera de lo civil, y poco en el ámbito eclesiástico.

En lo que respecta a la figura de la mujer en la época medieval podemos decir lo siguiente “En la vida familiar la mujer dependía siempre de un hombre. En este entorno la mujer no tenía prácticamente responsabilidades jurídicas y gozaba de más bien pocos derechos. Era considerada un elemento esencial de trato, fundamentalmente en el contrato matrimonial; es decir, la mujer constituía un medio, el mejor, para el afianzamiento y el ensanchamiento de las familias”¹¹⁸. Lejos de

¹¹⁶ Fernández Gacto Enrique. *El delito de Bigamia y la inquisición española*. Anuario de Historia del Derecho español. ISSN 0304-4319, [Nº 57, 1987](#) p 475.

¹¹⁷ Ibid. p. 475.

¹¹⁸ Valdés Blanco Carmen. *La mujer en la literatura de la edad media: ¿un reflejo de una sociedad misógina?* Universidad Complutense de Madrid.2009 Madrid España. p 6 pdf.

tener mayor relevancia en la sociedad todo recaía en las labores del hogar, cuidado de los niños, un buen comportamiento ante el esposo y, sobre todo, uno de sus principales deberes era el mantenimiento de una familia estable.

De manera general Consuelo Maquívar nos habla de los principales delitos que fueron perseguidos por el Tribunal, entre los que estaban la herejía, que consistía en negar dogmas de fe, como la existencia de Dios o la pureza de la Virgen María, la idolatría, la solicitud (pedir favores sexuales durante la confesión), las prácticas de magia o hechicería, así como delitos menores, como la blasfemia o proferir públicamente expresiones sexuales. Muchos de los procesos iniciados por el Tribunal del Santo Oficio en Nueva España tenían la finalidad de combatir otras prácticas de culto, por lo que se consideraban “idólatras” a los practicantes de otra religión, y “herejes” a los que tenían ideas políticas y religiosas contrarias al dominio papal¹¹⁹. Respecto a la sexualidad Marisol Collazos nos refiere que “La Inquisición persiguió con menos intensidad los delitos relacionados con el sexo y el esoterismo.

Se penalizaba la simple afirmación de la no necesidad del matrimonio para las relaciones sexuales, también la bigamia, la sodomía, bestialismo y las “solicitudes de confesionario”, es decir, el intento de muchos sacerdotes de aprovechar su situación para requerir “favores sexuales” de sus feligreses o colegas. casi ningún delito de este tipo se castigaba con la muerte”¹²⁰. No obstante, los caso en Nueva España reflejaban una realidad social distinta, pues como ya es bien sabido, la legislación castellana era en un primer momento para españoles, y demás legislaciones para el territorio novohispano. A pesar de tratarse de una misma institución, las particularidades propias de las colonias hispanoamericanas originaron no pocas diferencias con el funcionamiento del Santo Oficio peninsular. Entre las más importantes se “destaca de la exclusión inquisitorial de la mayor parte de la población indígena de la jurisdicción del tribunal, las razones eran dos: la

¹¹⁹ Collazos Marisol. *La inquisición Como instrumento de Poder*. <http://www.marisolcollazos.es/violencia/trabajos/Inquisicion.pdf> pdf página consultada el 13 de junio del 2017. p. 15.

¹²⁰ Collazos Marisol. *La inquisición Como instrumento de Poder*. <http://www.marisolcollazos.es/violencia/trabajos/Inquisicion.pdf> pdf página consultada el 13 de junio del 2017. p. 13.

primera, que los pobladores nativos recién estaban siendo instruidos en la religión católica, y la segunda, fue que querían que se aceptara el poder de los monarcas”¹²¹ Sin embargo temas como el adulterio, la bigamia y el dúplice de matrimonio son temas que siguen rodeando a las autoridades eclesiásticas y civiles, pues, de las uniones se desprendería la formación de familias y por tanto la creación de un orden social predeterminado.

¹²¹ Ibid. p. 14.

1.5 La legislación Borbónica y la pureza de sangre en el matrimonio novohispano.

Las reformas borbónicas en la Nueva España fueron la serie de cambios político-administrativos aplicados por los monarcas españoles de la casa de Borbón a partir del siglo XVIII en el territorio de la monarquía, no siendo la excepción el Virreinato de Nueva España. Estas reformas buscaban remodelar tanto la situación interna de la península como sus relaciones con las colonias. Ambos propósitos respondían a una nueva concepción del Estado, que consideraba como principal tarea reabsorber todos los atributos del poder que se habían delegado en grupos y corporaciones y asumir directamente la conducción política, administrativa y económica del reino.

A lo largo del siglo XVI y XVII se hacen grandes esfuerzos por incluir a los indios en el marco de la legislación castellana e indiana en particular, con el fin de justificar la igualdad en derechos y obligaciones de los naturales con respecto a los peninsulares, a lo que nos dice Alfonso García Gallo que el conjunto de la comunidad o pueblo presentó en las Indias una complejidad de que carecía en España “Las diferencias que separaban a españoles e indígenas eran muy profundas en carácter y en cultura. No se puede hablar, pues, de una sola comunidad, sino de dos”¹²². Pese a sus marcados contrastes, que justificaban hasta un tratamiento legislativo distinto, ambas repúblicas estaban llamadas a unirse. Su situación respectiva no era, sin embargo, la misma. Si la de los españoles tenía cierta homogeneidad, la de los naturales carecía de ella, al abarcar desde las formas más rudimentarias de organización social, de tipo familiar, hasta las más desarrolladas, de carácter propiamente territorial.

Las instituciones que de manera particular fueron aculturando y educando de algún modo a la población natural en su conjunto, tenían como objetivo, dentro de un proyecto de larga duración, formar el ente social que el estado español requería en las tierras americanas. En todo proceso de aculturación se debe tener delimitado el espacio y el grupo a transformar, en el caso del obispado de Michoacán bien lo

¹²² Gallo García Alonso, *La constitución política de las Indias españolas*, En: Estudios de historia del Derecho Indiano (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972), pp. 508 - 511.

señala José Bravo Ugarte pues delimita y define el espacio e institución predominante a principios del siglo XVIII “Los municipios eran las más pequeñas de las jurisdicciones regionales reducidos a términos de ciudad, villa o pueblo, y regidas por un ayuntamiento”¹²³. Estos términos se delimitan una de otra, en uso y origen de las mismas, para el manejo y una mejor administración de sus dominios en ultramar pues partió de los modelos tradicionalmente empleados en los reinos peninsulares, con evidente predominio de lo castellano.

La ciudad constituía el núcleo poblacional más completo, en todo el orden: político, militar, religioso, poblacional, comercial y jurisdiccional, poseedora de una gran autonomía, pero que en definitiva tenía una dependencia directa del rey, supremo juez, legislador y gobernante, interesado con el paso del tiempo en centralizar el poder y limitar los derechos tanto de la alta nobleza, como los privilegios otorgados a las ciudades. Las villas tenían otro tipo de connotación, en un orden decreciente se encontraban las villas, es decir por vecinos de menor importancia, gobernadas por un Cabildo de formación similar, pero con menor número de regidores, con un solo alcalde y carecían de ciertas facultades como la de nombrar alcaldes de la Santa Hermandad. Contaban también con un escribano y otros funcionarios, pero nunca llegaron a tener sede de un obispo; simplemente lograban en lo religioso la calidad de parroquias.

A lo largo de los siglos XVII y XVIII se produce un fenómeno demográfico de gran interés que modifica la geografía humana establecida al momento de crear masivamente los pueblos de indios: la población pura indígena disminuye sensiblemente hasta quedar muy reducida, en tanto que la población mestiza se incrementa de manera notoria. El resultado es la incapacidad de los reducidos grupos indígenas para sostener cura doctrinero, mientras la presión de blancos y mestizos desemboca en la rápida aparición de parroquias, muchas de las veces impulsadas por las autoridades virreinales. De esta manera, al finalizar el siglo XVIII solamente existirán unos pocos pueblos de indios y en su lugar se contarán por

¹²³ Ugarte Bravo José. *Historia Sucinta de Michoacán*. More Vallado Editores. Morelia, Michoacán. México .2007 p 214. Ayuntamiento, también llamado consejo o cabildo se componía de 6 regidores y 12 regidores según la importancia del lugar y 2 alcaldes ordinarios.

decenas las parroquias habitadas por una gran variedad de grupos étnicos con el advenimiento de la república de indios en el cual tenían su propio aparato económico y gubernamental, se fueron acoplando e integrándose al estilo de vida de las ciudades, y villas que a su vez se convierten en municipios, término utilizado para uniformar entes políticos de diferentes orígenes, pero de aspiraciones similares.

Es entonces “cuando los matrimonios entre nobles indígenas y españolas hijas de conquistadores comenzaron, y el poder político–económico se verían afectados incluso llegando a determinar las decisiones de los burócratas en turno “el poder de los caciques decayó paralelamente a la decadencia de la encomienda”¹²⁴. He aquí la importancia del matrimonio como unidad social pues de ahí es donde emergen los conflictos de la legitimidad política y económica pues el fruto de los mismos eran pieza clave para comprender la Nueva España del siglo XVIII. Es decir, en las parroquias su función principal era construir un modelo social conforme a los objetivos iniciales de la Conquista. Además, los frailes misioneros tenían el deber de enseñar de manera puntual convertir a los indígenas en creyentes de la fe católica, y la forma más directa de hacerlo es que los sacerdotes, enseñaran todos los sacramentos y normas que la iglesia imponía. Al respecto Abelardo Lavaggi menciona que “Las dos repúblicas compartieron las mismas autoridades superiores y el mismo Derecho indiano, incluida la misma constitución política y, bajo ese orden jurídico-político común, cada una tuvo sus propias autoridades locales y su propio ordenamiento jurídico”¹²⁵. Es necesario comentar que tanto las instituciones como sus leyes eran muy diferentes entre los indios y los españoles, pero tenían como meta llegar a ser equitativos entre un grupo y otro. Sin embargo, las uniones entre indígenas y españoles traerían como consecuencia hijos mestizos que, al nacer, se verían limitados por la pureza de sangre, al adquirir algún trabajo o puesto, que los mismos españoles introdujeron en Nueva España.

¹²⁴ Carrasco Pedro. *La transformación de la cultura indígena durante la Colonia*. En Los pueblos de indios y las comunidades (Lecturas de Historia Mexicana). Colegio de México .1991 p. 9.

¹²⁵ Lavaggi Abelardo Republica de indios y Republica de españoles en los Reinos de Indias. Universidad de Buenos Aires. Revista de estudios histórico-jurídicos. Valparaíso. 2001. (Página web en línea) http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552001002300009&script=sci_arttext

Otro tema importante sería la “pureza de sangre “¿Pero ¿qué significaba realmente ser limpio de sangre? Rodríguez O Jaime y Colín M, MacLachlan refieren que “En la Nueva España todo español por pobre que fuera su condición, reclamaba para sí el rango de hidalgo “¹²⁶. el hecho de ser padre o pariente de alguna familia que poseía pureza de sangre, de ser español autentico, no significaba la rápida obtención de cargos burocráticos. Los españoles tienen ciertos privilegios en Nueva España siendo un grupo definido por el investigador MacLachlan como “eran gente de casta limpia, una distinción que en España indicaba que no existía ascendencia judía o mora y que en la Nueva España significo el estar libre de toda mancha de sangre negra”¹²⁷. Traslosheros habla de los peninsulares a quienes los define como español legalmente reconocido eran, desde luego, el procedente de la península, así como los criollos, pero también podían ser considerados los mestizos producto de uniones legítimas, junto con todas las variantes de mestizo, así como aquellos que accedieran a este status por cualquier medio a su alcance.

Es por ello que el honor, el prestigio van de la mano consecuentemente de las disposiciones del rey en turno, ya que todo tenía una finalidad simple “Honor y privilegios”, esepreciado oro espiritual quedó relativamente vedado a los españoles americanos por la vía de los cargos públicos superiores. Ciertamente no podían ser “cabezas del reino, pero sí ocupar, como lo hicieron, puestos en las reales audiencias y en el cabildo eclesiástico¹²⁸. Por ello es importante decir que la condición de ser blanco en tierras americanas era discutida en todos los niveles jurídicos pues se corría el riesgo de entregar títulos nobiliarios a personas que se decían o “pronunciaban auténticos “hidalgos” y algunos no lo eran. No solo existían esa división entre los españoles e indígenas resididos en Nueva España, hay que considerar al tercer grupo que conformaba la población en Valladolid de Michoacán, las castas. Aunque las castas formaban una jerarquía racial, que coincidía con escalas económicas y sociales, la clasificación de éstas no era oficial, ni existía

¹²⁶ Colín M, MacLachlan *Hacia el ser histórico de México. Una interpretación de la Nueva España*. Editorial Diana. México. 2001. p 204

¹²⁷ *Ibíd.* 205

¹²⁸ Traslosheros Jorge E. *Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII*. <http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/059/JorgeE.Traslosheros.pdf> página web consultada el 15 de junio del 2017.

prohibición legal para la celebración de matrimonios entre representantes de distintos estratos. Sin embargo, la cuestión de las castas parece tener un origen complejo en el sentido de su significación y concepción del mismo término en la sociedad novohispana, ya que este concepto delimita la acción laboral en la que se desempeñaría posteriormente. Jorge González Ángulo nos señala “el régimen colonial designó los resultados de la mezcla de razas con el nombre de castas y la legislación indiana precisó claramente los derechos y deberes de cada una de ellas. La legislación asignaba a las personas distinta posición según la composición étnica”¹²⁹.

Las castas no son solamente un grupo aparte sino al contrario, son grupos que se incluyeron en la sociedad novohispana con fines políticos y en el siglo XVIII, con la introducción de las reformas borbónicas el debate fue amplio, el objetivo era la revitalización de la economía en las colonias dependientes de España. Ahora bien, los matrimonios no podían darse de manera ilícita frente a la legislación borbónica se “crea la primera Real Pragmática de casamientos, dada en 1776 en España esta disposición proponía mantener la igualdad social y racial de casamientos, porque concedía a los padres un veto potencial a sus posibles yernos y nueros. Los padres podrían averiguar si el novio o la novia tenía “defectos” como la ilegitimidad o el color. El padre podría apelar a los oficiales reales a prohibir tal unión como desigual. El padre también podría castigar a sus hijos con desheredarlos si la boda ocurría a pesar de todo”¹³⁰ De ahí vienen los casamientos inválidos ante esta real cedula, pues, como se menciona no puede realizarse un casamiento oficial sin el consentimiento de los padres. Además, que la persona que solicitaba casarse era puesta a prueba desde su origen racial, hasta su status económico.

Si bien los matrimonios no eran válidos ante la legislación borbónica no hay que olvidar cómo es que se da la interacción entre los esponsales en este tema Pilar Gonzalbo describe que “El proceso del cortejo galante se definía con expresiones

¹²⁹ Jorge González Ángulo. *Los Gremios de artesanos y el régimen de castas* <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/8185/2/anua-II-.pdf> página web consultada el 06 de octubre del 2017.

¹³⁰ Ann Twinam. *Repensando las reformas sociales de los borbones en las colonias, siglo XVI*. Universidad de Texas. En: Revista, El taller de la Historia. Vol. No. 2013. p. 12

como: dio en enamorarme, buscó mi compañía, me visitó con frecuencia o mantuvimos conversación”¹³¹. En asuntos amorosos las mujeres en el momento de ser cortejadas eran frágiles pues el deseo, la atracción sentimental, y las pláticas entre ellas y los varones suscitaban a un acercamiento indefinido. En la educación impartida por los padres hacia los hijos denotaban un respeto hacia Dios y en consecuencia al Rey, y por lo tanto, en las leyes emitidas por Carlos III serían un punto clave entre lo permitido en los ámbitos social y eclesiástico. Pilar Gonzalbo menciona que “Y ya que toda expresión de erotismo resultaba pecaminosa, no es extraño que inocentes doncellas fueran presas de angustias incontrolables cuando sus propios sentimientos las conmovían o cuando la presencia y las palabras de un galán trastornaban sus sentidos. De ahí a dejarse llevar por el torbellino de la pasión no había más que un paso; y no fueron pocas las que lo dieron”¹³². Las represiones de las emociones por parte de las mujeres novohispanas solo dieron como resultado los delitos como la bigamia, el adulterio y el amancebamiento en toda Nueva España durante el siglo XVIII.

Es aquí donde reside la importancia de la legislación borbónica pues el matrimonio como vínculo sentimental, tendría una representación no solo en el espacio familiar sino de igual modo en las relaciones sociales. No cabe duda de que las responsabilidades contraídas por el vínculo conyugal eran compatibles con un sincero afecto; sería empresa vana buscar pasiones desbordadas en parejas que disfrutaban apaciblemente de su unión; pero el peso del compromiso social y religioso imponía una solemnidad particular a la unión sacramental”¹³³. Es así como el matrimonio no solo era un contrato entre dos personas, era entonces un lazo inquebrantable ante las normativas borbónicas. En todo caso que los matrimonios fueran quebrantados solo existían determinadas causas existentes a lo largo del siglo XVIII.

¹³¹ Gonzalbo Pilar. *Del bueno y del mal amor en el siglo XVIII novohispano*. Biblioteca Virtual. Miguel de Cervantes. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/del-bueno-y-del-mal-amor-en-el-siglo-xviii-novohispano-0/html/0021d584-82b2-11df-acc7-002185ce6064_7.html página web consultada el 08 de octubre del 2017.

¹³² *Ibíd.* misma página web.

¹³³ Urquijo Mariluz José M. Vistorian de Villaba, *La Pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia*. Página web http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000291 consultada el 18 de junio del 2017.

Otro tema importante sería la relación de esos matrimonios si lograban tener una consumación total del mismo y cómo se constituirá la vida familiar en Nueva España. Pilar Gonzalvo menciona que hay que tener una concepción altamente precisa sobre la familia “tenemos que tomar en cuenta los grados de autoridad en el interior y las relaciones con el exterior, lo afectos y las circunstancias materiales, las familias formalmente legalizadas y las basadas en uniones informales, las formas de convivencia, los valores, la vida doméstica y la situación de la mujer”¹³⁴. En el interior de estas familias hay que saber cómo se unían los esposales, bajo qué normas se logró hacer válido su matrimonio y, por otro lado, las uniones ilícitas que si llegaban a su consumación y por tanto se formaba la familia, pero sin tener la autorización civil ni eclesiástica de por medio. A este respecto José Mariluz expone que “El divorcio entre las soluciones oficiales y la ideología predominante resulta patente si se recorren otros textos contemporáneos referentes a la nobleza, el matrimonio o la autoridad paterna”. El autor hace referencia a todo aquel matrimonio fuera de la legalidad emitida por las leyes borbónicas que regían tanto España como Nueva España y que, si en algún documento existiera alguna evidencia, sería como consecuencia de una unión permitida por el padre de familia. Mientras tanto María Luz Alonso argumenta “para regular los efectos civiles del matrimonio desigual de un miembro de la familia Real, el Rey ordena poner al día una norma histórica de derecho privado que regulaba el consentimiento familiar respecto a los matrimonios contraídos por los hijos de familia; norma que por otra parte, y debido a la falta de aplicación, originaba un vacío legal respecto a la declaración de las penas civiles en que incurrían los contraventores de aquella”¹³⁵. La aplicación de esta norma era con la única finalidad de regular aquellos matrimonios contraídos por personas de un estatus social desigual y que por consecuencia no serían registrados como oficiales y validos ante esta nueva

¹³⁴ Hernández Jiménez Edith Nora (Edit.). “Las contradicciones de la vida colonial”. En Familia y Tradición: Herencias tangibles e intangibles en escenarios cambiantes. Colegio de Michoacán. 2008.p 109

¹³⁵ Alonso María Luz. *El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)*. Universidad Complutense de Madrid. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/CUHD9797110061A/20433> página consultada el 10 octubre del 2017.

legislación. Sin embargo, los grupos sociales en Nueva España eran varios y este tipo de jurisdicción era únicamente aplicada a los peninsulares.

En cuanto a dichas disposiciones Dolores Rojas menciona “Entre las transgresiones que pasaron al brazo secular figuraron el amancebamiento, la separación de los cónyuges, el adulterio, “la vida licenciosa”, el incesto, el estupro y la bigamia o poliandria”¹³⁶. Estos eran dentro de las normativas borbónicas las principales causas de seguimiento como delitos, así mismo quienes fueran parte de uniones ilícitas eran enjuiciados ante los tribunales ordinarios. La bigamia se da en mayores casos por parte de los peninsulares.

En el caso de Nueva España también lo es, pero no solo ese delito “La poliandria se manifestó de manera constante y con un marcado aumento a partir de la mitad del siglo XVIII. Y por lo general el comportamiento delictivo de las esposas estuvo acompañado de una serie de circunstancias agravantes”¹³⁷. Las mujeres recurrían a otra pareja o varias parejas por situaciones repetitivas, es decir, cuando se encontraban formando una relación de pareja encontraban situaciones de violencia y por tanto el estar de varón en varón, no era solo por iniciativa propia, sino buscaban una protección que difícilmente encontraban en un solo hombre. En resumidas cuentas, en el caso de la Nueva España, intuimos que cuando se puso en vigor la cédula sobre la bigamia, se suscitaron varios problemas que culminaron en un hecho inevitable: el doble matrimonio dejó de ser una conducta perseguida, pasando a convertirse en un comportamiento banal. Las legislaciones estaban vigentes desde el Concilio de Trento, hasta las cédulas emitidas en el siglo XVIII, pero dentro de la cultura novohispana, los roles entre hombre y mujer fueron dándose a notar de manera cotidiana, desde el cortejo hasta la separación de los mismos.

¹³⁶ Rojas Enciso Dolores. *La política regalista de Carlos III y el delito de la bigamia. La real cédula de 1788*. <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01106.pdf> página web consultada el 10 de octubre del 2017.

¹³⁷ *Ibíd.* misma página web <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01106.pdf> consultada el 10 de octubre del 2017.

Pilar Gonzalvo hace la siguiente connotación de los status sociales “el agudo contraste entre el mundo rural y el urbano, y entre los grupos privilegiados, de la diversidad de costumbres españolas, indios y castas. Las disposiciones canónicas reglamentaban el sacramento del matrimonio, eran iguales para todos, las disposiciones civiles se dirigían por lo general a los españoles y criollos y tan solo se mencionaban a los indios en relación a prácticas de tributo familiar y el acceso a la propiedad comunal”¹³⁸. En síntesis, en Nueva España solo existían los matrimonios validados por la Iglesia, aquellos que fueran celebrados en las normas del Concilio de Trento y en el aspecto civil, desde la Real Audiencia, aunque en el ámbito eclesiástico no se lograra el divorcio totalmente, en la esfera civil, se lograba cuando se emitían las suficientes causas que llevaran a la disolución matrimonial.

¹³⁸ Hernández Jiménez Edith Nora (Comp). “Las contradicciones de la vida colonial”. En Familia y Tradición: Herencias tangibles e intangibles en escenarios cambiantes. Colegio de Michoacán. 2008.p 111.

CAPÍTULO II: EL CASAMIENTO Y LA FAMILIA EN NUEVA ESPAÑA

2.1 El matrimonio y familia en la Ciudad de México durante el siglo XVI.

Entre los siglos XVI al XVIII existen varios momentos históricos, que van ponderando con fuerza, en Nueva España y entre ellos se encontraba el cristianismo. Debido a que la corona española tenía ciertos privilegios sobre sus reinos en el período de su expansión, ésta utilizaría el cristianismo como mecanismo político y social para obtener el orden buscado en sus expediciones a nuevos mundos.

Para María Antonia Bel Bravo destaca cómo es que tomo influjo las interacciones de la corona con su misión católico-cristiana “Las relaciones de la Corona española con la evangelización del Nuevo Mundo arrancan, como sabemos, de la Bula Inter Caetera de 3 de mayo de 1493, por la que el papa Alejandro VI, tras recoger el deseo y la promesa expresados por los Reyes Católicos en este sentido, les impone la obligación de enviar a las islas y tierras nuevas descubiertas “varones probos, temerosos de Dios, doctos, instruidos y experimentados”, para que convirtieran al cristianismo a los indígenas recién conocidos”¹³⁹. Con el mandato expreso en 1493, se le da a Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón la misión como reyes de España de expandir sus dominios en ultramar con el argumento del cristianismo como modelo a implantar en todo territorio desconocido. Es entonces que el cristianismo fue introduciéndose de manera paulatina en los hábitos y costumbres de los nativos de Nueva España, los conquistadores por medio de lo establecido por los reyes católicos implantarían un “plan divino” la salvación de las almas. Pero para ello debía existir un método más profundo que se acentuara en todo el territorio ajeno al peninsular y este sería el proceso evangelizador.

La evangelización fue un proceso que llevaría bastante tiempo en ser aplicado de manera equitativa y en esta perspectiva el autor Miguel Ángel Segundo Guzmán denota “La evangelización partía de un principio, había que convertir al otro, al infiel, al pagano, y

¹³⁹ Bravo Bel María Antonia. *Apuntes para una historia del cristianismo en la Nueva España a través de la literatura y la actividad educativa femenina*. Universidad de Jaén. Hispania Sacra, Missionalia hispánica, 58. 117, enero-junio 2006, ISSN: 0018-215-X p 331.

al indio a las practicas del cristianismo y sus formas de estructurar el mundo ¹⁴⁰ El indígena al ser encontrado como un ser que alababa a otras divinidades, en el transcurso del siglo XVI los peninsulares observarían y tratarían de aprender qué tipo de relaciones existían ya en ese territorio desconocido y cómo se llevaría a cabo la transición del indígena libre y pagano a uno católico-cristiano. Es decir “La evangelización como destrucción de la cultura y cosmovisión del indio por el bien de éste siempre parte de dos certezas: primero que la diferencia –el paganismo– es inaceptable y debe ser combatido, y segundo, que el mal de esta diferencia puede ser atenuado, es decir, abolido”¹⁴¹. Son estas razones por las que Miguel Ángel Segundo explica la evangelización como un proceso polémico, en su forma y estructura, ya que *el indio* debía dejar de exaltar dioses ajenos y convertirse a un solo Dios y que toda actividad o costumbre ajena a los preceptos cristianos había de ser eliminado.

El tema de la conversión de indios no solo radica en su ser “inocente” puesto que su cosmovisión era muy difícil de cambiar debido al orden socio- cultural. El estudio de las crónicas de los visitantes y los escritos hechos durante el siglo XVI han sido fundamentales para una mejor interpretación del actuar y pensar del indio, en este sentido Miguel Ángel Segundo menciona “Hay que entender que las crónicas de los religiosos bordan los acontecimientos sobre un pasado que se presentará como fundacional, creando memorias del acontecimiento para la instauración de la iglesia indiana. El pasado está en función del futuro: una sociedad cristianizada, transformada, si se quiere colonizada”¹⁴². Dando de manera consecuente una relación entre lo divino y el argumento con el que operaba la corona española en función de las nuevas tierras descubiertas y el saber de la estructura sociológica del mundo prehispánico. Sin embargo, el conocimiento de los indios desde la perspectiva cultural será a partir del análisis y la estructura del lenguaje “La escritura sobre el indio no puede escapar al horizonte sociológico de cambio social por la Conquista y de reorganización dentro del intento de la institucionalización del cristianismo. Ese

¹⁴⁰ Segundo Guzmán Miguel Ángel. *La conquista espiritual y la des civilización americana memorias de la conquista para una nueva sociedad cristianizada*. Historia y Grafía. Núm. 47 Julio –diciembre 2016. Universidad Iberoamericana. México. p 147.

La evangelización en Nueva España y en general de toda América, fue un proceso de acción misional, introducida por la Iglesia, la importancia de este proceso radicaba en la inmensa extensión de terreno que tenía Nueva España sería una hazaña inigualable cubrir esos territorios debido a tan reducido número de misioneros.

¹⁴¹ *Ibid.* p 149

¹⁴² *Ibid.* p 149

es su lugar de producción. La escritura sólo es posible dentro de ese contexto de poder”¹⁴³. Los textos escritos servirán de apoyo, para los conquistadores, pues buscarán una forma de acentuar la religión cristiana como la única realizable en Nueva España y la implantación de una nueva cultura, con el propósito del bienestar de los indígenas.

Para Robert Ricard durante el siglo XVI los primeros peninsulares solo veían por la administración territorial-militar “Vimos ya su conducta ante el paganismo indígena, vimos cómo se concebía y organizaba su preparación etnográfica y lingüística y las discusiones que se suscitaron en ella. Vamos a presenciar la fundación de la Iglesia en México”¹⁴⁴. pero para ello, debían mandar no solo visitantes sino hombres con una misión cristiana; la introducción de los frailes evangelizadores, cuya función será convertir a los indígenas, lograr la predicación y la administración de los sacramentos por medio del catecismo. Para ello “A partir de 1524 los frailes menores fundan conventos en regiones que debían ser dominios fundamentales de su actividad apostólica: El valle de México y la región de Puebla. En cada una de ellas se instalan dos casas y para ello se escogen grandes centros indígenas de excepcional importancia, así política como religiosa”¹⁴⁵. El autor explica cómo los frailes van estableciendo y administrando los conventos que servirían como lugares de congregación indígena y en especial cómo la orden franciscana fue tomando lugar en el centro de Nueva España. Los franciscanos como orden religiosa fueron los que más libertad de movimiento tuvieron, durante el siglo XVI, aunque tuvieron de igual modo los dominicos y agustinos. En este sentido Robert Ricard menciona que “La expedición dominicana habrá de estar limitada y condicionada por la expansión franciscana mucho más delicada deberá de ser la situación de los agustinos”¹⁴⁶. En síntesis, el poder de los franciscanos sobre otras ordenes fue resaltando en cuestiones administrativas y conventuales por el hecho de su situación financiera y el apoyo de los obispos. En el tema de las órdenes religiosas debemos recalcar que entre estas existían tres tipos de misión; de servicio, penetración y conexión en todo el territorio novohispano

¹⁴³ *Óp., cit* p 149

¹⁴⁴ Ricard Robert. “Dispersión apostólica y reparto geográfico de las fundaciones monásticas” *La conquista espiritual de México*. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. p 138

¹⁴⁵ Ricard Robert. “Dispersión apostólica y reparto geográfico de las fundaciones monásticas... pp 140

¹⁴⁶ *Ibíd.* p 157

pues cada una tenía sus características. El servicio sería el conjunto de conventos que dieran un discurso del cómo y por qué debían instaurar la religión católica; la penetración sería la administración de las órdenes religiosas (los franciscanos, dominicos y agustinos) respecto a las funciones que debían aplicar a dichos conventos para finalmente entre ellas tuvieran un tipo de enlace jurisdiccional.

Por otra parte, la educación de los indios fue tema esencial del proceso de conversión puesto que los frailes, en este caso los franciscanos, tomaron riendas en el asunto. En esto consideraríamos que los indios no solo eran los adultos, existían además grupos de niños y mujeres que debían aceptar la enseñanza del idioma español y de la fe católica “La doctrina de fray Alonso de Molina, es una de las más conocidas y es también la que más parece haber sido utilizada en general no solamente por los franciscanos sino aun por el clero secular”¹⁴⁷. Fray Alonso tuvo un alto grado de educación desde muy pequeño, como fraile franciscano su misión evangélica radicó principalmente en la traducción e interpretación de la lengua náhuatl. Las principales obras que destacaron fueron: *El Vocabulario en la lengua Castellana y Mexicana* (1555), *El Arte de la lengua mexicana y castellana* (1571), - *El Sumario de las Indulgencias concedidas a los cofrades del Santísimo Sacramento, traducido en lengua mexicana* (1568-1572)¹⁴⁸. Las obras escritas por fray Alonso de Molina fueron las más aceptadas por la orden franciscana como modelo educativo hacia los naturales puesto que el proyecto de evangelizarlos, era por medio de la enseñanza de la fe, en su primera lengua es decir un catolicismo hecho para los nativos de Nueva España para después enseñarles de igual modo la fe en castellano.

La importancia de la misión evangélica de fray Alonso de Molina, de la prédica se sustenta en la parte didáctica “El texto náhuatl / castellano de la doctrina de Molina nos ha sido

¹⁴⁷ Ricard Robert. “Enseñanza pre bautismal y administración del bautismo” *La conquista espiritual de México*. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. p 189.

La conversión de fe y su práctica espiritual fue el principal objetivo de los primeros misioneros católicos al llegar a territorio mexicano, su rigor fue imperante, desde el establecimiento de las primeras encomiendas la administración de los sacramentos fue un proceso continuo, que no terminaría de acentuarse hasta completar la conquista espiritual sobre los pueblos indígenas.

¹⁴⁸ Marquant Hugo. Fray Alonso de Molina (1571) y Rémi Siméon (1885). ¿Cómo se traduce un diccionario? Haute École Léonard de Vinci et Institut Libre Marie Haps (Bruselas) Mutatis Mutandis. Vol. 8, No 1. 2015 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5015179>. p 198.

conservado por el código franciscano. Se divide en dos partes bien precisas en su materia. Primero las oraciones y verdades esenciales que todo mundo debe saber, al menos en principio, que se enseñaban en las iglesias y constituían la materia del examen de los candidatos del bautismo, matrimonio, confesión, comunión y confirmación y la segunda parte; la señal de la cruz, el credo, el padre nuestro, el ave maría, el Salve Regina, los catorce artículos de la fe, los diez mandamientos de Dios, los cinco de la iglesia, los siete sacramentos, el pecado venial, el pecado mortal, los siete pecados capitales y la confesión general”¹⁴⁹. El autor expone que las técnicas de enseñanza de la fe cristiana no son más que las adoptadas por los viejos cristianos de la península. Sin embargo, es una fidedigna representación de la doctrina cristiana con el uso metódico del catecismo.

Por su parte el fraile Maturino Gilberti, para la parte michoacana, destacará en el conocimiento lingüístico, interpretación de la cosmovisión y estructura cultural de la etnia purépecha, para poder moldear el proyecto franciscano de conversión a partir del maestro (párroco) y el discípulo (el indio). La obra *Dialogo de doctrina christiana en la lengua de Mechuacan*, ha permitido una mayor comprensión de la ardua tarea de los frailes y la educación de los indios relacionada con la implantación de la religión cristiana como la única aceptable en Nueva España. En esto concluiríamos el argumento del cristianismo como fe en el nuevo mundo, el proyecto evangélico fue tomando fuerza en la conquista espiritual de México, no obstante, en los primeros años la conversión sería un hecho violento en el sentido de la destrucción cultural de las etnias existentes como serían la mexicana, la mixteca, la purépecha y la maya entre otras.

El estudio de las religiones indígenas fue un medio para el que los frailes fueron aculturándose a las formas de vida y convivencia de los indios, que les permitió en muchos casos traducir su lengua, comprenderla y tomar de ello una mejor forma de

¹⁴⁹ Ricard Robert. “Enseñanza pre bautismal y administración del bautismo 189.

Fray Maturino Gilberti nació en Poitiers, Francia, entre el 26 de enero de 1507 y el 25 de enero de 1508. Muy joven tomó el hábito franciscano en Parthenay, Francia, en 1524, y seis años después se ordenó sacerdote. Más tarde se embarcó al Nuevo Mundo y llegó a la Nueva España en el año de 1542. No se sabe, si de Veracruz se trasladó a las tierras michoacanas o si pasó algún tiempo en otra parte. De lo que sí conocemos es de su estancia a fines del año de 1556 en Tzintzuntzan, antigua capital del poderío purépecha, donde murió el 3 de octubre de 1585. Gilberti se distinguió notablemente como experto en la “Lengua de Mechuacan”, como él la denominó, a la que actualmente los usuarios prefieren darle el nombre de “lengua p’urhépecha”

transmitir la fe. Así mismo, cabe resaltar que los indios fueron involucrándose en el idioma castellano, en las enseñanzas de los frailes y tomando conciencia de lo correcto, del actuar y vivir de un buen cristiano.

El tema del matrimonio durante el siglo XVI hasta el siglo XVIII fue un tópico debatido, especialmente, por el hecho de que los indios en un principio no aceptaban del todo solo tener una sola pareja. Entre las prácticas cotidianas de los mexicas para contraer matrimonio encontraremos distintos símbolos y prácticas culturales, entre estos se encontrarían la concepción de la sexualidad de manera distinta a la de la península ibérica. Una de las principales diosas que daban tributo y adoración a dichas prácticas era “Xochiquétzal es una metáfora de la joven que da placer sexual a los jóvenes y que representa la tentación que hace caer a los hombres castos; es naturalmente hermosa, joven y alegre. Tlazoltéotl en cambio era diosa de la pasión y de la lujuria, la barredora de la transgresión sexual, del adulterio”¹⁵⁰. Los mexicas era un pueblo politeísta como todos los grupos mesoamericanos y el conocimiento de esta diosa viene de las crónicas de los evangelizadores que llegaron al Nuevo Mundo después de la Conquista. De entre ellos, los que más abundaron sobre las divinidades –sus mitos y ritos– fueron fray Bernardino de Sahagún y fray Diego Durán. Es a partir de sus investigaciones y las de otros cronistas, obtenidas de sus informantes indígenas, que nos es posible conocer a dos de sus divinidades femeninas relacionadas con el amor y la sexualidad: Xochiquétzal y Tlazoltéotl.

El historiador Miguel León Portilla describe a Bernardino de Sahagún como “Llego admirar a tal grado la cultura indígena que, al transcribir las oraciones a Tezcatlipoca, afirmó que en ellas (se ponen muchas delicadeces en sentencia y lenguaje) y al representar los consejos del padre y de la madre a su hija dijo que más aprovecharían estas dos pláticas dichas en el pulpito que muchos sermones a los mozos y las mozas”¹⁵¹. Bernardino de Sahagún vivió casi la mayor parte

¹⁵⁰ Silvia Trejo. <http://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/xochiquetzal-y-tlazolteotl-diosas-mexicas-del-amor-y-la-sexualidad> página consultada el 14 de febrero del 2018.

¹⁵¹ León Portilla Miguel. “Bernardino de Sahagun, pionero de la antropología” *Arqueología mexicana*. Núm. 36. Página consultada el 19 de mayo del 2019.

Vida larga, con muchos trabajos y fruto, fue la de Bernardino de Sahagún. De sus más de 90 años (1499-1590) el primer tercio la paso en su tierra natal España y cerca de los 60 estuvo en México su patria de adopción. Sobre infancia y temprana juventud es probable que tratara a algunos franciscanos del convento que existía en su pueblo conocido como “La peregrina”. Sus padres lo enviaron a estudiar a la Universidad de Salamanca.

en Nueva España, por lo que conocer y contemplar el territorio mexicano le asombró de tal forma que se dedicó a estudiar las relaciones entre los padres e hijos de los naturales, sus métodos de enseñanza y la comprensión de sus costumbres desde el seno familiar.

Dentro de los llamados *huehuetlatolli*, “palabras de ancianos”, que nos ha legado Sahagún, hay dos discursos muy significativos que hacían los padres mexicanos a sus hijos; en ellos se amonesta a las jóvenes y a los jóvenes antes de casarse. La madre recomendaba a su hija, cuando ya estaba en edad para casarse, las mujeres mexicanas debían ser discretas, mesuradas, que tuvieran respeto y honor hacia los hombres, que no se engalanaran ni fueran desvergonzadas. En el tema de la educación femenina no debían actuar con ofrecimiento “fácil” porque cuando llegasen a casarse y su marido descubriera que no eran vírgenes, siempre sospecharía de ella y nunca estaría en paz. El matrimonio era un deber, una obligación y un acto de fidelidad. La delectación carnal fuera del matrimonio era sucia. Las jóvenes solteras no tenían acceso a la sexualidad; los jóvenes, en cambio, la practicaban con prostitutas, aunque se les recomendaba que no se fueran a “secar”. Había también alcahuetas y casamenteras. Estas últimas eran las encargadas de buscarles mujer a los jóvenes cuando sus padres decidían que ya habían llegado a la edad de casarse, de vivir independientemente y de mantenerse por sí mismos. La petición de la novia incluía muchos ritos, entre ellos el baño de la muchacha en el temazcal antes de que encerraran a los novios en un cuarto por cuatro días.

Ahora bien, los mexicanos tenían un concepto de matrimonio, polígamo para el grupo superior y quienes podían sustentarlo, así mismo, monógamo para el pueblo en general, más con la evangelización y doctrina impactará en aquellos sectores que lo veían como algo natural. El adorar a un solo dios los llevaría según los preceptos bíblicos a tener una concepción del matrimonio como la unión de solo dos personas: Hombre y Mujer. En este aspecto Daniele Dehouve realiza una comparación entre la manera de concebir el matrimonio el indio natural y el español “En el siglo XVI el matrimonio español era todavía un problema a debate en España, buena parte de su contexto jurídico proviene de los visigodos, un pueblo germánico romanizado. En efecto después de la

invasión árabe, los cristianos españoles subsistieron en las regiones del norte (Navarra, Asturias y Galicia) y emprendieron su reconquista hacia el sur (León y Castilla). Conservaban el antiguo código visigodo del siglo VII, el Forum Judicum que en castellano tomó el nombre de Fuero Juzgo el cual es la base del fuero Real y de las siete partidas de Alfonso X redactados en el siglo XIII¹⁵². El matrimonio como acto jurídico y religioso sufrió varias transformaciones antes de que llegara su aplicación a la Nueva España.

Los viejos cristianos como tal durante el siglo XVI defendieron la doctrina cristiana a pesar de modificaciones legislativas; sin embargo, mucho de su constructo legal es debido al Fuero Juzgo y demás legislaciones y que posteriormente seguiría en vigencia hasta el siglo XVI en todos los reinos de España. Es entonces que el matrimonio monógamo y legítimo era una idea que debía inculcarse a partir de las enseñanzas de los frailes como acto religioso y civil. Al respecto Motolinía describe lo siguiente “las ceremonias y los ritos entre los infieles no se requiere palabras para que conste del consentimiento basta de señales y otras demostraciones suficientes; esto es muy a fortiori verdad entre los infieles contra los contrayentes: en el matrimonio para declarar el consentimiento nunca se lee hubiese palabras sino señales y demostraciones”¹⁵³.

Las uniones matrimoniales de los naturales eran distintas y quizá la falta de acatamiento de los naturales a las nuevas leyes será un problema en el momento de hacer válido un matrimonio. Daniele Dehouve explica cómo Motolinía describía las uniones matrimoniales por los indios naturales “empiezan por la petición de las mujeres por parte de las casamenteras. Luego el novio escuchaba los discursos de los padres y la novia de los suyos. El día de las bodas, la mujer entraba en la casa del hombre y la recibían con incensario”¹⁵⁴. En un principio se pedía una reunión de mujeres para que estas estuvieran al “agrado” de los varones presentes, en este caso las casamenteras, serían aquellas

¹⁵² Daniele Dehouve “El matrimonio indio frente al matrimonio español siglo XVI al Siglo XVIII” en *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy, miradas antropológicas*. Comp: David Robichaux México. Universidad Iberoamericana. 2003 p 75.

¹⁵³ Mercedes Serna Arnaiz. Fray *Toribio de Benavente Motolinía. Historia de los indios de la Nueva España*. Real Academia Española. Madrid. 2014. p 59. Las fuentes religiosas fueron fundamentales para Motolinía a la hora de escribir su Historia. No nos referimos sólo, claro está, a la Biblia, a las obras de los padres de la Iglesia o a los escritos de San Francisco, sino también a las noticias y escritos, tanto historiográficos como políticos, fundamentalmente epistolares, de sus compañeros de orden.

¹⁵⁴ Ibidem p. 78 Daniele Dehove “El matrimonio indio frente al matrimonio español del siglo XVI al siglo XVIII” en *el matrimonio de Mesoamérica ayer y hoy miradas antropológicas*. Comp: David Rovichaux. México. Universidad Iberoamericana. p 80.

personas en especial mujeres que ya estando casadas y siendo madres, pedirían mujer para los hijos con cierta edad y estas estarían buscando e interviniendo para unir o “emparejar”. Después de que dichas casamenteras intervinieran en esas uniones, cada pareja ya hecha, debía ir a la casa del novio y al igual que el novio, debía ir a la casa de la novia y entre tratos, las familias acordaban si era prudente la unión de sus hijos para un matrimonio y esto sería entendido por Motolinía como las señales y el consentimiento.

Los matrimonios serían entonces divididos en clases “Entre los pobres *macehuales* unos vivían juntos, antes de dar consentimiento matrimonial, a veces el hombre vivía con la mujer durante el tiempo necesario para reunir lo suficiente para realizar el gasto de la boda”¹⁵⁵. En lo que respecta al Derecho Canónico, implantado en Nueva España en el siglo XVI, para Motolinía existían dos tipos de matrimonios: Infieles, el matrimonio rato (los infieles antes de la copula), y el matrimonio consumado (después de la copula). En síntesis, los matrimonios entre indios no solo, no estaban aplicados según la legislación acordada entre los peninsulares, las uniones se daban antes de dar el consentimiento y en muchos casos la práctica de la copulación entre hombres y mujeres antes del casamiento; por lo tanto, Motolinía como fraile será uno de los pensadores novohispanos que más cerca estaría de describir las prácticas matrimoniales y de la vida cotidiana de los indios durante todo el siglo XVI en Nueva España.

¹⁵⁵ *Ibidem* p 81.

2.2 Matrimonio, Familia y vida Cotidiana en Nueva España del siglo XVI al XVIII.

El cristianismo como doctrina del estado español en las tierras americanas nos permite visualizar el matrimonio desde una perspectiva socio cultural, la dicotomía entre el “cristiano viejo” ejemplo a seguir por los bárbaros convertidos y por evangelizar. Una de las legislaciones más representativas en el hecho de la aplicación del cristianismo hacia América es el Derecho Indiano. La cuestión de los grupos sociales que se iban gestando a partir del siglo XVI serán punto clave en las decisiones que tendría la Corona sobre los territorios descubiertos. Beatriz Bernal fundamenta lo siguiente; “a) Las disposiciones legislativas que emanan de las autoridades delegadas en Indias, b) Las disposiciones legislativas dictadas por las autoridades unipersonales como colegiadas, radicadas en la metrópoli, c) El derecho contenido en los cuerpos legislativos castellanos antes mencionados, juntó toda la disposición legislativa que recibiese a través de la cédula especial despachada por el Consejo de Indias”¹⁵⁶. La legislación castellana procesaba y dictaminaba leyes dentro y fuera de España; de ella existirá un pase real, para que sus normas sean aplicadas a provincias y reinos indianos, así como evitaba que las costumbres jurídicas indígenas fueran contrarias a los principios de la fe católica, así mismo, el Derecho Romano y el Derecho Canónico eran integrados por la costumbre medieval dentro de la legislación castellana denominada *ius comunne* o derecho común. En este aspecto, el ámbito civil durante el siglo XVI en España y Nueva España, las anteriores legislaciones conformaban parte de una nueva cultura jurídica, insertada en los tribunales eclesiásticos que respondieran en caso de no cumplir con dichas normas. Sin embargo, el amor y el matrimonio concebidos desde la perspectiva indígena, era casi opuesta a la de los españoles provenientes de la península, por lo tanto, es importante dar pie a la idea de “amor” y unión de pareja entre los españoles. En esto Alfredo J. Morales describe lo siguiente “pueden referirse tanto a los amores entre miembros de la realeza como a la existencia de un verdadero sentimiento

¹⁵⁶ Beatriz Bernal Gómez. *El derecho Castellano dentro del sistema jurídico indiano*. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. México Porrúa.1987. p 104 .pdf.

de amor entre personas”¹⁵⁷. En esta parte el amor era entendido como un sentimiento que no era diferente de españoles e indígenas, que tanto un hombre rico perteneciente a la realeza se podía enamorar, al igual que un hombre de igual manera una mujer pobre podía enamorarse de un hombre de alto status. Sin embargo, el poco conocimiento de los indígenas hacia el matrimonio cristiano hacia ver que los indígenas aún tenían su viejo concepto, que no era igual al del español cristiano y sus objetivos particulares hacia la creación de nuevos matrimonios.

Las familias procedentes de España tendrían otra visión sobre las uniones matrimoniales ya que su objetivo no solo sería solo perpetuar la sangre “Es bien sabido que los enlaces matrimoniales celebrados entre miembros de las diferentes casas reinantes en Europa estaban basados en objetivos políticos, siendo concertados al margen de los propios contrayentes. Con dichos matrimonios se pretendía sellar alianzas, poner fin a conflictos, obtener sustanciosas dotes o sentar las bases de futuras uniones entre reinos. Y es bien cierto que en más de una ocasión se llegaron a sumar todos estos objetivos. De las estrategias políticas y juegos de intereses en la planificación de los matrimonios de sus hijos son testimonio elocuente los Reyes Católicos”¹⁵⁸. El mantener cierto linaje, honor, nobleza y una posición social, eran los objetivos primordiales de crear o consumir dichos matrimonios, los lazos en un principio serán familiares, pero conforme su riqueza fuese creciendo, la utilidad que se les dará a los matrimonios será por conveniencia política.

Los hombres en su momento debían atribuir cualidades, valores y costumbres transmitidas de la familia de la que provenía, “Para lograr sellar un enlace matrimonial para sus hijos, hermanos o familiares próximos, los monarcas se valían de las habilidades diplomáticas de sus embajadores, legados y consejeros. Las negociaciones se centraban en los aspectos políticos, así como en los económicos, especialmente en todo lo relacionado con la dote”¹⁵⁹. La interacción entre esponsales peninsulares se debía a los nexos económicos, en esto, el concepto de dote es el principal recurso dado a las hijas, por medio de los padres puesto que serviría de símbolo, pues, representa que la hija provenía de una buena familia. Esto, situado desde un enfoque cultural, en términos socio jurídicos,

¹⁵⁷ Alfredo J Morales. *Amores reales. política y matrimonio en España durante el siglo XVI*. Universidad de Sevilla. <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/06/05morales>. Página consultada el 18 de febrero del 2018. p 97.

¹⁵⁸ *Ibidem* p 98

¹⁵⁹ *Ibidem* p 99

Mónica Girardhi dice “Con todo, puede decirse que, desde entonces y hasta hoy, la institución matrimonial ha sido sinónimo de conflicto: algunos encuentros y muchos desencuentros, a pesar de los intentos del Concilio de Trento de clarificar la situación. Esta inestabilidad fue la que se trasladó a la América colonial tras la conquista española”¹⁶⁰. Por ello resulta importante esclarecer las viejas costumbres de los españoles y la aplicación de la legislación tridentina sobre la concepción del matrimonio.

En el Concilio de Trento la concepción simbólica del matrimonio radicaría en lo siguiente “El matrimonio es sacramento de la nueva alianza no por la nueva institución de Cristo, sino por introducción del matrimonio unitario, que representa la unión de Cristo y de la Iglesia y posee una promisión de gracia; la sacramentalidad es la razón última de su indisolubilidad”¹⁶¹. En sí el matrimonio será un sacramento que debía de respetarse puesto que la iglesia fundamentaba la unión entre dos personas, dicha decisión sería hecha a conciencia de los esponsales y bajo la responsabilidad que conllevaría realizar nupcias ante su único dios, por lo tanto, sí en posterior tiempo quisiesen separarse, el divorcio será inaceptable para la iglesia. En esto cabe resaltar que el Concilio de Trento no fue estático en su actuar respecto al matrimonio “El centro de la discusión giraba en torno a los matrimonios clandestinos, puesto que del tratamiento que de ellos hiciera el Concilio se desprendería la labor reformadora en torno al matrimonio. Cuestión que habría de girar sobre tres ejes: la publicidad, la celebración y el consentimiento paterno, causa de numerosos conflictos familiares”¹⁶². Es claro que, entre la disyuntiva civil y los preceptos firmes de la iglesia por llevar a cabo el cumplimiento de la ley, se reformaría la forma de celebrar los matrimonios y los requisitos cambiarían por el aumento de matrimonios clandestinos, y por otro lado, la aceptación y consentimiento de los padres de los esponsales.

Los usos y costumbres de los españoles en ciertas ocasiones eran contrarias a lo que la iglesia esperaba “Pero donde más se puede contemplar el delicado equilibrio a que se llegó fue en la cuestión del consentimiento paterno: declaraba la validez de los matrimonios clandestinos (realizados sin permiso paterno), aunque manifestaba la repulsa y prohibición que para con ellos siempre había tenido la Iglesia”¹⁶³. El control de las familias y la sociedad

¹⁶⁰ Mónica Ghirardi. El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica. Revista de Indias, 2009, vol. LXIX, núm. 246. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. p 244

¹⁶¹ *Ibidem* p 244.

¹⁶² *Ibidem* p 245.

¹⁶³ *Ibidem* 245.

castellana eran los retos de la iglesia para poder establecer de nuevo el orden y la disciplina de sus ciudadanos.

En el caso de Nueva España su estructura social sería explicada desde la perspectiva cultural y los grupos sociales que lo conformarían “a grandes rasgos la estratificación social en el reino de la Nueva España, atendiendo básicamente a la normatividad explícita vigente en ese entonces, principalmente en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1681, entendida como el gran intento de sistematización —precodificación podríamos decir— de todas las disposiciones reales desde los inicios del dominio castellano hasta esas fecha”¹⁶⁴. La importancia de la novísima recopilación está en aplicar justicia a todos por igual y tenía como objetivo ejercer cierto control de los grupos existentes, entre ellos se encontraban los indígenas, los esclavos, criollos y los españoles provenientes de la península. La forma de aplicar y hacer validas sus leyes en Nueva España era a partir de la legislación anterior las leyes de castilla. De esa legislación hacían una traslación de normas, para que no hubiera desigualdad entre los grupos étnicos, sin embargo, los españoles se comportaban de manera distinta a la de los indígenas y demás grupos. El hecho de que se aplicara la norma, tenía sus complicaciones, porque los peninsulares viejos entendían las normas, igual las infringían y por otro lado el proceso de conversión de los indígenas hacia el cristianismo como forma de vida.

Los matrimonios serían la única forma de saber de dónde provenía cada persona y como sería vista ante la sociedad “Primero la sociedad novohispana conocía una primera gran división, dada entre la (República de los indios) y la (República de los españoles), como dos componentes centrales de la organización sociopolítica de entonces. Segundo: las condiciones del nacimiento, esto es, si la persona era producto del pecado como hijo ilegítimo, o de la virtud como descendiente de legítimo matrimonio. Y en tercer término, su condición de sujeto socialmente productivo asignado a una corporación determinada, o varias al mismo tiempo”¹⁶⁵. La carga de valores era notable, mientras los españoles eran los más conscientes de lo que era

¹⁶⁴ Jorge E. Trasloheros *Estratificación social de la Nueva España*. Tulune Univeristy . pdf . p 46

¹⁶⁵ Jorge E. Trasloheros p 48. La república de indios fue una forma de gobierno existente Nueva España que se estableció en los lugares densamente poblados por indígenas. En esta República se respetaron los lugares de los gobernadores tradicionales sin destruir del todo el orden existente. Por otra parte, la república de españoles era la sociedad o comunidad política integradas por los españoles (nacidos en España o en América).

el pecado, por tanto el tener un hijo ilegítimo, era considerado como un pecado, ya que tener hijos fuera del matrimonio, era considerado como delito, que conllevaba a un no reconocimiento, el autor menciona que el valor de la virtud era similar al honor que ese hijo tendría y cómo era visto conforme se desarrollaba en sociedad. Por otro lado, los indígenas aún tenían desconocimiento de que tener matrimonios ilegítimos los haría faltos de valor, es decir, personas con mayor facilidad en violentar la norma cristiana.

La coexistencia y relación de estos dos grupos, llevó a los indígenas a ser sometidos por la Corona a un régimen de protección, aunque no siempre respetado, siendo marginados de las actividades políticas generales. En principio, se le respetó sus usos y costumbres, en la medida que no fueran contra la religión católica y las leyes españolas. En la cuestión de su estratificación sería *“En un primer gran bloque, los vasallos de “Su Majestad” eran ubicados en la sociedad por su calidad de sangre. Los había de sangre limpia, españoles e indios, como también de naturaleza pecaminosa que eran las “mezclas viles” formadas principalmente por negros, mestizos y mulatos”*¹⁶⁶. Las familias serán la clave para el entendimiento de esta organización social, ya que como se sabe, los españoles sabían cuál era su lugar en América, pero los indígenas serían solo un grupo estudiado por pensadores novohispanos.

Es entonces que el concepto de familia que debía seguirse *“Con un criterio unificador, la Iglesia católica y la corona española lograron armonizar intereses encontrados y elaborar un modelo único aplicable a todos los vasallos del imperio; para ello se recurrió a fundamentos teórico-religiosos y a normas jurídicas que regulasen las relaciones familiares”*¹⁶⁷. El concepto de familia sería entonces visto desde la perspectiva sociológica como un mecanismo de orden social, las estructuras familiares serán en función de los intereses del integrante y como lograrían mantener su grupo oligárquico. Siguiendo en este rubro Pilar Gonzalvo nos dice *“Las cartas de San Pablo tratan con mayor detalle los temas relacionados con la familia. En ellas aparecen mencionados problemas derivados de la evangelización, como el reconocimiento de los matrimonios previos a la conversión de los neófitos. Explícitamente autorizaba el apóstol el divorcio de los conversos cuyo cónyuge permaneciera en la infidelidad”*¹⁶⁸. En esto la

¹⁶⁶ *Ibidem* p 48.

¹⁶⁷ Pilar Gonzalvo Aizpuru. "La familia" y las familias en el México colonial" pdf Revista Dialnet p 695.

¹⁶⁸ Pilar Gonzalvo Aizpuru. "La familia" y las familias en el México colonial "pdf p 696.

investigadora hace énfasis que el principal problema de la organización familiar radicaba en mayor medida en cómo fueron educados tanto hombres y mujeres desde su conversión a la religión católica y en especial la manera en que entendían el matrimonio, puesto que aun conservaban la idea de tener más de una mujer.

El matrimonio ha sido un concepto transformado dependiendo de su temporalidad, como circunstancias históricas en la evolución de su legislación y el entendimiento como tal se origina “El derecho canónico trató de armonizar la tradición romana del matrimonio-contrato con las costumbres germanas de fuerte influencia gentilicia y rigurosa exogamia”¹⁶⁹. La legislación canónica siendo de las primeras que regían durante el siglo X dio pie a los primeros intentos por introducir el termino de familia monógama.

Los términos como exogamia de influencia gentilicia utilizados por Pilar Gonzalbo, los explicaría de manera más profunda el antropólogo Levi-Strauss “centro principal de atención es el vínculo entre los respectivos nacimiento y desarrollo de las ideas de familia, propiedad y gobierno. El nudo que entrelaza esas tres lianas es el sistema gentilicio (lo que más tarde se llamará el sistema de linajes y clanes) cuyo progreso ilustra Morgan con cinco casos (Australia, los Iroqueses, los Aztecas, *los Griegos y los Romanos*) que presenta como ejemplo paradigmático de sucesivas fases evolutivas”¹⁷⁰. En esto Levi- Strauss explica que Lewis H. Morgan ejemplifica la forma en que las líneas parentales se definen a partir del concepto de lo que la familia o grupos de familias representaban ante otros grupos; el linaje y conservación de la sangre serán ejes de la formación de culturas ya bien establecidas.

En el término de exogamia sería “El paso siguiente habría sido la prohibición del matrimonio entre germanos con el consiguiente imperativo de exogamia: el matrimonio seguiría uniendo a un grupo de hermanos con un grupo de hermanas, pero éstas ya no serían sus propias hermanas”¹⁷¹. Es decir, la exogamia era una regla para la elección del cónyuge, en donde se prohibían las relaciones matrimoniales entre miembros de un mismo grupo o sistema de parentesco. Esto determinaba que el cónyuge debe ser escogido de un clan que sea diferente al propio, prohibiendo matrimonios entre parientes. Sin

¹⁶⁹ *Ibidem* p 696

¹⁷⁰ *Ibidem* p 696.

¹⁷¹ Lévi-Strauss: Una concepción semio-lógica del parentesco centrada en la alianza matrimonial como intercambio de mujeres. p 4 <http://www.antropokrisis.es>

embargo, la cruz de parientes seguiría existiendo, aunque la única validez sería la cruz de primos en la segunda línea parental.

Pilar Gonzalbo argumenta que durante el siglo XVI los grupos dominantes serían las castas, los negros, los mulatos y los indios naturales y que estos coexistían, no obstante, en el proceso de evangelización aun permanecerían ciertas prácticas ilícitas y entre estos se encontrarían las uniones de hombres y mujeres que pertenecerían a un mismo grupo familiar “En el siglo XIII se llevó a cabo la formulación de los principios rectores de la vida familiar y su justificación teológica. La codificación sistemática de decretos conciliares y decisiones pontificias coincidió con la elaboración doctrinal realizada por Tomás de Aquino, quien situó a la familia en lugar preferente, dentro del impresionante sistema, rigurosamente ordenado, que constituía la obra de la creación divina”¹⁷². La justificación de la vida familiar entonces sería regida por los dictámenes del Antiguo Testamento donde centran la idea de que la familia se formará, a partir de la unión entre una sola mujer y un varón pero que estos debían tener principios morales y éticos impuestos por la iglesia católica.

La permanencia de la legislación llevaría a constantes debates sobre la elección de conyugues “Porque, aunque canónicamente la pareja era el centro de la discusión y el origen de la familia, en la vida cotidiana de la cristiandad medieval toman gran importancia las relaciones de parentesco, en líneas ascendentes y colaterales, y muy especialmente cuando se trataba de linajes nobles”¹⁷³. Los españoles como grupo debían cumplir las viejas querellas que les imponía la Iglesia Católica, en estricto sentido, solo podían casarse con aquellos que de igual modo provinieran de la península. En dichas circunstancias todas aquellas mujeres que convivían con peninsulares tendrían el concepto de barraganía. Pilar Gonzalbo explica que “Según la legislación castellana, el contrato de barraganía debía celebrarse con cierta solemnidad, en presencia de testigos y ante escribano público, siempre que la mujer fuera honorable, porque de no hacerse con la debida publicidad podría entenderse que era esposa ilegítima”¹⁷⁴. En estas uniones la información matrimonial recogida por los escribanos era de suma importancia, para las mujeres el hecho de

¹⁷² Pilar Gonzalbo Aizpuru. "La familia" y las familias en el México colonial "pdf p 697.

¹⁷³ Pilar Gonzalbo Aizpuru. "La familia" y las familias en el México colonial" pdf. Pp. 698.

¹⁷⁴ *Ibidem* p 698.

que tuvieran dignidad ante los varones era considerado esencial para la aceptación de una unión, en este caso, con un peninsular. El concepto de barraganía se entendía entonces como la única manera lícita y viable de la unión de esponsales. En el caso de que dichas parejas tuvieran descendencia sería una prueba de legitimación.

La palabra barraganía se utilizaba más por el derecho español antiguo “En la Edad Media aparece en España una institución emparentada con el concubinato romano: la barraganía”¹⁷⁵. de este concepto tenía como actos culturales similares a los de un matrimonio de la época, la fidelidad de la mujer hacia el hombre, la asistencia de la misma en el hogar, pero, con la única diferencia que les faltaba a ambos cónyuges la aprobación de la Iglesia.

Pilar Gonzalvo menciona el proceso jurídico cultural que pasaba la pareja y sus hijos “En beneficio de los hijos legítimos, la ley reducía la posibilidad de recibir herencia de los naturales, pero en la práctica no era difícil superar las limitaciones. La educación y crianza de los hijos naturales era responsabilidad de ambos progenitores, pero en el caso de los "espurios" sólo a la madre y a la familia de ella les incumbía la obligación de alimentarlos y darles instrucción conforme a su calidad”¹⁷⁶. Los hijos procreados entre una natural y un peninsular en el proceso de su legitimación, serían limitados a menor herencia por parte del padre a aquellos que tuvieran más características sanguíneas de la madre, sin embargo, si tuvieran una educación de calidad, podían llegar a tener alguna parte de herencia. Los espurios eran aquellos hijos ilegítimos, fruto de matrimonio ilícito.

La institución del matrimonio como base de la familia y la sociedad hizo que la Iglesia de la Pre-reforma y de la Contrarreforma exaltara al máximo el carácter sacramental del matrimonio, de modo que el amor humano pasara a convertirse en reflejo del amor divino y la relación de la pareja y de ésta con sus familias respectivas, se viese

¹⁷⁵ Ortega Zúñiga Verónica Alejandra. Concubinato y familia en México. Biblioteca digital de Humanidades. Universidad Veracruzana. Mexico.2010 p17. www.uv.mx/bdh. La palabra barraganía era una costumbre medieval española donde la mujer mantiene una relación amorosa estable o que implica un carácter sexual sin haber contraído matrimonio. A pesar de ello a la barragana se le apreciaba como mujer legítima y no fue refutada como concubina a la que el hombre pudiera dejar cuando quiera, aunque la unión si era disoluble por la voluntad de ambas partes.

¹⁷⁶ Ibidem p 699.

como proyección del matrimonio simbólico de Cristo con la Iglesia¹⁷⁷. El matrimonio como sacramento fue el hilo conductor entre un símbolo religioso como actitud y conducta espiritual. Además, la iglesia como institución, implantaba en las parejas, el amor y que el mismo era la complementación casi perfecta de cómo debían convivir los esponsales, ya que debían mostrar un buen matrimonio y por consecuencia, una familia ejemplar con valores como el honor y la pureza de su linaje.

Era la familia entonces un nuevo concepto “La implantación de un modelo cristiano de vida familiar parecía al alcance de la jerarquía eclesiástica y se imponía como una necesidad en el proceso de colonización del continente americano, precisamente a mediados del siglo XVI, cuando se promulgaban los decretos del Concilio de Trento¹⁷⁸”. Su misión era alejarse de los asuntos mundanos para que las leyes y los jueces eclesiásticos pudieran aconsejar y dictaminar sobre ellos. De tal forma que la Iglesia construyó todo un discurso para dominar la sociedad bajo el lema, de la creación familiar a partir del amor mutuo entre dos personas siempre y cuando cumpliera con el requisito básico que consideraba el Concilio de Trento; ser un hombre de Dios.

Los ordenamientos cívico-canónicos tendientes a consolidar la familia “pretendían asegurar la formación de familias legítimamente constituidas y estables, procurar la vida en común de los casados; evitar la bigamia; desalentar el arraigo en América de súbditos casados sin sus cónyuges; prohibir la utilización de la institución matrimonial con fines ajenos a su naturaleza; evitar que pasasen a Indias mujeres solteras solas, formaron parte de una política tendente a impedir que las áreas de la península emisoras de población se transformasen, en síntesis, en un reservorio de familias desintegradas, esposas abandonadas, hijos librados a su suerte¹⁷⁹. Los matrimonios legalmente validos ante la iglesia eran creados con la finalidad de evitar el desorden social, que hubiese alianzas matrimoniales con fines únicamente políticos o forzados y sobre todo evitar un resquebre moral en las prácticas cotidianas, como sería la bigamia y el adulterio entre otros.

¹⁷⁷ Ibidem. p. 702.

¹⁷⁸ Mónica Girardhi *El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica*. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Revista de Indias, 2009, vol. LXIX, núm. 246, ISSN: 0034-8341. p 248

¹⁷⁹ Mónica Girardhi *El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica*. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Revista de Indias, 2009, vol. LXIX, núm. 246, ISSN: 0034-8341. p 249

No obstante, el modelo traído de la península se vería modificado “Así fue como, en gran medida, los indígenas mantuvieron sus costumbres familiares, siempre que fueran compatibles con las nuevas normas religiosas y mientras el régimen de trabajo y de propiedad de la tierra pudiera asimilarse en cierto grado al viejo modelo”¹⁸⁰. Es decir, la “sobre posición” de un modelo sobre otro, sería el ideal para establecer un nuevo modelo cultural de los peninsulares hacia los indígenas, sin que se viera dañada su estructura social. Las leyes introducidas se verán vinculadas de igual modo a un grupo social y económico.

En la práctica matrimonial, los usos y costumbres seguían predominando “Transcurridos más de 200 años, todavía en las comunidades rurales predominaba un comportamiento familiar que podríamos llamar tradicional, en el que el matrimonio era temprano y prácticamente universal, se imponía la autoridad paterna, las familias intervenían en la elección del cónyuge, seguía utilizándose la mediación de las casamenteras y se respetaban las lealtades de parentesco. Aunque la ceremonia religiosa pudiera retrasarse algún tiempo, por falta de un sacerdote que confirmara la unión, ésta se respetaba de acuerdo con la costumbre local”¹⁸¹. El matrimonio ha de ser practicado como un canon acostumbrado entre las familias indígenas y que el poder que tendrían los padres sobre la elección de esponsales de sus hijas y sus “pretendientes” seguían dominando durante la temporalidad de estudio. Modelo familiar en donde la legislación tridentina vio con malos ojos la elección del cónyuge por parte de los padres y que al mismo tiempo las casamenteras tenían otra parte del trabajo en el momento de la constitución de nuevas familias. Además, los párrocos eran los intermediarios de las uniones matrimoniales regidas por la legislación en turno y la practica social de las uniones por medio de las casamenteras.

Pilar Gonzalvo nos dice “El matrimonio tenía que ser sacramental, monógamo, indisoluble y contraído mediante libre consentimiento. Los hijos ilegítimos deberían constituir una rara excepción, un desorden injustificable y una mancha para el linaje. Las herencias quedaban rigurosamente reglamentadas y el compromiso de obediencia y respeto a los progenitores debía de ser compatible con el ideal de la familia nuclear como base de la vida doméstica. La realidad desbarataría muy pronto este proyecto”¹⁸² El modelo ideal de una familia correcta, era aquella que se

¹⁸⁰ Pilar Gonzalvo Aizpuru. "La familia" y las familias en el México colonial" PDF p. 704.

¹⁸¹ *Ibidem*. p. 704.

¹⁸² *Ibidem* p 705

apegara al buen comportamiento, la elección de pareja debía ser libre, además los hijos debían cumplir una obediencia firme hacia los padres. La ilegitimación de hijos perjudicaría de modo grave la repartición de herencias. Frente a la diversidad de estructuras y costumbres familiares, y en contraste con la variedad de rutinas cotidianas, existió un modelo familiar, propuesto por la Iglesia, aceptado por las autoridades civiles y valorado por la gran mayoría de la población, incluso por quienes no vivían de acuerdo con él. Este paradigma, con frecuencia incumplido, pero nunca discutido, era el prototipo de lo correcto, aunque no fuera apegado a la práctica cotidiana.

Por otra parte, Josefina Muriel define al amor y al propio matrimonio “La finalidad del matrimonio fue la unión de los cónyuges para amarse, procrear hijos y educarlos cristianamente dejándoles libertad para escoger el estado a que Dios los llamare”¹⁸³. En cuestión de elección conyugal el matrimonio desde el gen religioso era simbólico en el estado de ser y responder a una necesidad espiritual de lo que entendieran como amor, por ende, en la comprensión de la pareja, el fin último sería la formación de una familia y que Dios sería el único en dar justicia de las acciones de dicho matrimonio. Por tanto, la misión del Concilio de Trento “fue intentar relacionar intrínsecamente esos elementos jurídico-teológicos, contrato-sacramento, dando en ello base para la jurisdicción eclesiástica del matrimonio”¹⁸⁴. Así podría entenderse que el matrimonio era el pilar institucional entre estas dos ramas jurisdiccionales, por una parte, el cumplimiento civil del matrimonio correcto y justo y por el otro, la visión religiosa del matrimonio divino y perfecto.

Ya para el siglo XVIII el matrimonio tendría su raíz social “Al mismo tiempo el Estado o sea el rey a través de sus cédulas reales que conformaron el derecho indiano intervino en varias formas, por ejemplo, otorgando a los matrimonios protección y por ende a la familia. En cuanto a la constitución de estos lo hizo dando disposiciones terminantes para asegurar su validez, esto es defendiendo su libertad de los contrayentes, su capacidad física y sus dignidades como personas”¹⁸⁵. La validez de los matrimonios se verá fundamentados a través del cumplimiento de las leyes, en este caso, de las cédulas reales emanadas de la

¹⁸³ Josefina Muriel.” *De la familia novohispana del siglo XVI a la mexicana del siglo XIX*”. Estudios de la Historia Novohispana. Instituto de Investigaciones Históricas de Universidad Nacional Autónoma de México Volumen. 1967. p 113

¹⁸⁴ Josefina Muriel.” *De la familia novohispana del siglo XVI a la mexicana del siglo XIX*” p 114

¹⁸⁵ *Ibidem* p 114.

Península hacia Nueva España y que estas a su vez serían otro tema civil dentro de la legislación indiana; para entonces constituir familias lícitas.

Otro tema debatido “fue el control de la validez, la nulidad y el divorcio (separación de casa, mesa y cama) el cual quedó a cargo del obispo diocesano y los párrocos, a la vez que las sanciones por su defecto se sujetaron al derecho canónico. Cuerpo legislativo que será el único que definirá el fin último de una separación matrimonial, la validez de las uniones conyugales, su nulidad y finalmente el divorcio y como es que la separación de cuerpos (y habitación) serán un argumento que tomara fuerza para hacer aplicable el divorcio como concepto durante el siglo XVIII¹⁸⁶ . La separación de cuerpos es un concepto que dieron los jueces eclesiásticos para referirse al control de las decisiones que tomaban los hombres y mujeres que vivían juntos en una misma habitación, pero, sin cumplir con las normas cristianas; como era la fidelidad mutua entre conyugues, la procreación de hijos y educación de los mismos. El actuar contrario de los conyugues llevaría a considerar la disolución del matrimonio, ya sea, por alguna demanda de la esposa o del marido, así como considerar el origen de cada una de las partes, su edad y condiciones de convivencia.

Uno de los problemas más frecuentes en las uniones de españoles con indias naturales y viceversa, principalmente mujeres y niñas, era la unión forzada “Respecto a las mujeres indias exige que las autoridades tanto civiles como religiosas averigüen si van atemorizadas o van en plena libertad al matrimonio, vigilen que ninguna sin una edad competente al reconocimiento de la plena libertad que tiene toda persona humana, de casarse con quien lo desee, sin importar raza o condición social”¹⁸⁷ . La vigilancia de las niñas hasta la juventud era una práctica cotidiana desde la educación religiosa hasta su reconocimiento social ante otros, y en eso debía saberse si los padres cuidaban bien de ellas y les inculcaban el bien y el mal para que cuando tuviesen conciencia de elegir un joven, tuviera libertad de casarse con quien les pareciera de su agrado. En otros casos no era así, había situaciones donde los padres muchas veces elegían con quién debía casarse su hija y es ahí donde la legislación religiosa y civil vería que no fuese

¹⁸⁶ *Ibidem* p 114.

¹⁸⁷ Josefina Muriel.” *De la familia novohispana del siglo XVI a la mexicana del siglo XIX*”. Estudios de la Historia Novohispana. Instituto de Investigaciones Históricas de Universidad Nacional Autónoma de México Volumen. 1967. p 115

obligada a tomar nupcias con alguien que no conociera por solo mero fin económico. Sin embargo, la Real Cédula expedida por Carlos IV, 18 de octubre de 1618, enfatiza que “nada ni nadie, puede impedir, ni impida el matrimonio entre los indios e indias con los españoles o españolas y que todos tengan plena libertad de casarse con quien quisiesen”¹⁸⁸. Es de ahí que las uniones entre indios naturales y peninsulares serían lícitas en la medida que si los esponsales tuvieran plena conciencia del con “quién” debían unirse en el espacio religioso (una parroquia) y en el Tribunal civil.

En esas uniones habría una brecha inmensa entre lo emitido por la ley y lo hecho en sociedad. Las prohibiciones más importantes para los indígenas se encuentran en lo referente a la poligamia. Practicada ampliamente por los caciques y señores principales y en menor escala por el pueblo en general. En este proceso la evangelización será pieza clave para que las uniones cada vez se convirtieran a un modelo monógamo¹⁸⁹.

Los pilares de la educación novohispana, inspirada en el Renacimiento y moldeada por la Contrarreforma darían como resultado el cultivo de los valores que se implantaba desde la infancia, cuando se imponía a los niños una distribución del tiempo que no les dejase espacio para la holganza y la disipación. Los adultos, ocupados en sus negocios, encontraban en la prudencia el justo medio que les permitía disfrutar de sus bienes y cumplir con sus compromisos religiosos.

¹⁸⁸ Real Cédula. del 18 de octubre de 1618 de Felipe IV p 70.

¹⁸⁹ Josefina Muriel.” *De la familia novohispana del siglo XVI a la mexicana del siglo XIX*”. Estudios de la Historia Novohispana. Instituto de Investigaciones Históricas de Universidad Nacional Autónoma de México Volumen. 1967. p 115

2.3 Causas de la disolución del matrimonio en Nueva España

En nuestro trabajo de estudio ya hemos explicado ciertos conceptos como son familia, matrimonio o los grupos sociales. En esto nos atañe saber cómo es que estos conceptos están inmersos dentro de los estudios de la Historia Institucional. El matrimonio será entonces analizado desde los documentos y la función que tendrán los tribunales eclesiásticos sobre dicho sacramento. Como refiere Jorge E. Traslosheros “La documentación del llamado provisorato ha dado lugar a interesantes estudios sobre la vida matrimonial que, sin desdeñar del todo la dimensión institucional, suelen enfocarse más bien a lo que entonces se llamaron “usos y costumbres” de la relación en pareja”¹⁹⁰. El provisorato como regulador y ejecutor de las normas era el aparato jurídico que registraba la conducta moral de los pobladores de las provincias o pequeñas ciudades que había en Nueva España. En lo que respecta al matrimonio trata de dar respuesta a cómo era que tanto hombres como mujeres llevaban su convivencia y cuáles eran los hábitos más comunes dentro de su vida marital.

La conducta social sobre españoles, indios y castas era uno de los problemas que tenían de manera constante los foros de justicia. En este aspecto cabe describir lo siguiente “La administración de justicia en materia religiosa conoció cuatro grandes instituciones que fueron: la confesión sacramental, la visita episcopal, los tribunales eclesiásticos ordinarios (también llamados audiencias y provisoratos) y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”¹⁹¹. La confesión sacramental era escuchada por los párrocos que tomaban la confesión como un acto de conciencia de su vida diaria. Los tribunales eclesiásticos ordinarios, llamados provisoratos, regulaban acciones éticas y morales de indios naturales y peninsulares, los jueces dentro de esta área judicial tomarán cuenta de lo que corresponde a la conducta de ambos grupos, puesto que ambos debían entender qué era lo correcto y permitido por la doctrina católica - cristiana. Por último, estaba el Tribunal de la Santa Inquisición que como institución será aún más severa al momento de enjuiciar a los habitantes de Nueva España.

¹⁹⁰ Jorge E. Traslosheros. “Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España. Problemas, objeto de estudio y fuentes”. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. México. 2010. ISBN 978-607-02-0936-9 p 131

¹⁹¹ *Ibidem* 133.

El matrimonio como concepto social era un sacramento analizado con mayor rigor “El objeto propio de estos dos foros de justicia fue el cuidado de la ortodoxia y la reforma de las costumbres de los fieles de la Iglesia que eran también los vasallos de su majestad. El tribunal de la Inquisición se ocupó del primer aspecto y lo hizo en el terreno de la justicia criminal”¹⁹². La finalidad última de dichos tribunales era hacer cumplir las normas emanadas de la Corona y el Vaticano, haciendo hincapié en la importancia de la educación cristiana en Nueva España, en el peor de los escenarios, todos aquellos que incumplieran serían enjuiciados. De tal suerte, que el matrimonio incursionó en todas las esferas organizativas, era visto como sacramento y en caso de no tener solo un matrimonio será percibido como delito. En ello se finca la función de los tribunales eclesiásticos quienes se abocaron a la reforma de las costumbres de la población en general y, en el caso de los indios, también al cuidado de la fe, conociendo por igual de la materia civil que la criminal¹⁹³.

En las normas cristianas toda aquella conducta que fuera contraria a la instruida por los párrocos, será conocida como pecado, en tanto, en la esfera civil como un crimen si se hacía público el hecho. Esto es que, “en la transformación del pecado en crimen, es decir, de una conducta reprobable en el ámbito de la conciencia a otra perseguida y castigada por los foros de justicia, los indios y los no indios “cometían” los mismos delitos”¹⁹⁴. El pecado es entonces una forma insana y poco correcta para los demás habitantes de nueva España. Para la iglesia será entonces que “el estado mayor de perfección del ser humano era el celibato. No pudiendo estar éste al alcance de todos, se establecerá el matrimonio como el único medio lícito para tener acceso carnal, siempre con el fin fundamental de la procreación”¹⁹⁵. El celibato es aquella conducta en que los creyentes mantendrían su virginidad, de igual modo tendrían la idea de alcanzar una mayor gracia con Dios atendiendo a sus normas. Por otro lado, el matrimonio sería la única opción de tener alguna pareja de manera lícita ante los ojos de la Iglesia, Jesús Turiso nos

¹⁹² *Ibidem* 134.

¹⁹³ *Ibidem* p 134.

¹⁹⁴ Jorge E. Traslosheros. “Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España. Problemas, objeto de estudio y fuentes”. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. México. 2010. ISBN 978-607-02-0936-9 p 137

¹⁹⁵ Jesús Turiso Sebastián. *Ordenamiento y ruptura de la civilidad sexual en la Nueva España*. Thémata. Revista de Filosofía. Número 43. 2010. p. 463

argumenta “El matrimonio era bendecido por Dios a través de sus representantes en la tierra, el clero, y se consumaba mediante la unión carnal de la pareja. La familia se constituirá entonces en el modelo de vida para el cristiano y origen de toda civilidad”¹⁹⁶. Es decir, el matrimonio que ha sido celebrado con todos los requisitos emitidos por la doctrina cristiana será el único válido, caso contrario, será visto como un rompimiento del orden social.

El papel de los tribunales toma relevancia al situarse como reguladores en el seguimiento y control social en Nueva España, ya que “Una de las mayores preocupaciones de las autoridades civiles y religiosas fue evitar los escándalos y reprimir “los pecados públicos”, éstos suponían un verdadero atentado contra la civilidad. Lo sexual se situaba, casi por definición, en el ámbito de lo peligroso y marginal. La única actividad sexual permisible dentro de este ámbito normativo católico, como se ha dicho, era la procreativa conyugal”¹⁹⁷. La moral novohispana es entonces un punto de partida para la comprensión de los comportamientos tanto de españoles como de naturales, ya que los primeros por ser viejos cristianos tendrían mayor conciencia de lo correcto. En el discurso católico el tener más de una pareja sería considerado como una conducta pecaminosa. Así mismo “La Iglesia era la que determinaba los comportamientos en los órdenes de la vida y, por supuesto, cómo debía vivirse la sexualidad. Es decir, delimitaba la realidad de las conductas sexuales (eros) en el ámbito privado, el cual se cruza y transgrede habitualmente con las regulaciones oficiales (logos)”¹⁹⁸. Un comportamiento fuera de lo permitido será entonces perseguido como delito y en este caso una vida desviada a la práctica sexual sin ningún tipo de límite será concebido como crimen, lo cual será reprimido para evitar que más personas repitan ese mismo comportamiento. En el Antiguo Testamento se menciona como pecado capital toda acción que llevara a la lujuria, es decir, si tenía más de una pareja ya estaban en pecado. Sin embargo, hay que considerar que cuando ya se estaba en una unión marital el tener en una misma habitación a otra persona que no fuera el cónyuge, en ausencia de la legítima, ya era de manera directa una falta de honor y respeto hacia su primer matrimonio.

Juan Javier Pescador en su artículo Confesores y casadera: *La nupcialidad subyacente en la ética matrimonial de la iglesia novohispana*; explica que “ la

¹⁹⁶ *Ibidem* p 464.

¹⁹⁷ *Ibidem* p 464.

¹⁹⁸ *Ibidem* p 468.

nupcialidad es igualmente sensible a los procesos que se dan en los cambios y las continuidades culturales; a las actitudes, concepciones y valores que dichas poblaciones tenían frente al matrimonio, la muerte, la salvación del alma, la transmisión de la herencia, la procreación, el pecado y la honra”¹⁹⁹. La forma de pensar en cuanto al matrimonio, la familia y la disolución matrimonial en el siglo XVIII, es un claro reflejo de la aculturación que venía gestándose desde el momento en que los peninsulares toman tierras americanas, por tanto, sobre todo en los valores éticos vertidos por la doctrina cristiana hacia sus pobladores. La transmisión de dichos valores por medio de la familia serán los cimientos de una mentalidad que muy difícil podría romperse.

El matrimonio como única forma de obtener dicha sexual, será concebido por españoles e indígenas de manera diferente “la sexualidad que sometía , el alma, el cuerpo y que mostraba los placeres mundanos era una tentación particularmente detestable para la iglesia, ya que juntaba en un acto cuerpo y mundo; por ello siempre encontró en esa actitud intolerante y totalmente hostil”²⁰⁰. En el caso de los peninsulares la educación impuesta por la iglesia será uno de los factores éticos difícil de romper, pues el hecho de perder la salvación eterna por caer en el pecado terrenal vería afectado de igual modo su gracia con Dios.

La desobediencia de someterse al deseo sexual conllevaba un castigo “el cuerpo humano, obra de dios pero también morada del diablo, constituía, con sus cinco sentidos, la vía más fácil y rápida al infierno”²⁰¹. La condena eterna era la respuesta a tales agravamientos hacia la iglesia, el tormento del inframundo era un miedo hacia el mal, y por tanto el caer en pecado tan mortal, como lo era tener una mujer “arrejuntada” en donde vive el marido junto con su primera esposa sería inaceptable para la sociedad novohispana. Desde un enfoque socio-cultural conceptos como bigamia, amancebamiento, dúplice de matrimonio muestran el decaimiento moral de los esponsales, que al tener un matrimonio legítimo se ven tentados a cohabitar con otra persona. Por ende, la iglesia se ve en la necesidad de reformar muchas de las normas del comportamiento sexual de los esponsales a través de la

¹⁹⁹ Juan Javier Pescador. Confesores y casaderas: la nupcialidad subyacente en la ética matrimonial de la iglesia novohispana. Bblat.Biblioteca Latinoamericana. Revistas de Investigación científica y social. 1988.p 292

²⁰⁰ Juan Javier Pescador. Confesores y casaderas: la nupcialidad subyacente en la ética matrimonial de la iglesia novohispana. Bblat.Biblioteca Latinoamericana. Revistas de Investigación científica y social. 1988.p 294

²⁰¹ *Ibidem* p 295.

conceptualización que el débito conyugal imponía tajantemente y en igualdad de condiciones, el derecho del cónyuge a disponer del cuerpo del otro en cualquier momento”²⁰². En cuestión de normatividad, la iglesia era severa con el transgresor de la relación sexual por parte de los cónyuges fuera del matrimonio legítimo. Para ello la intimidad habitacional entre los casados será el único espacio permitido que tendrán ambos para solventar sus deseos carnales y que solo ahí tendrían los mismos derechos y obligaciones que como pareja debían brindar equitativamente. Entre los derechos que tenían los cónyuges de manera mutua encontramos que “el varón no manda sobre su cuerpo, sino que este pertenece a su mujer, al tiempo que el cuerpo de la esposa es pertenecía exclusiva del marido, tratándose por supuesto, de relaciones sexuales”²⁰³. En el momento de contraer nupcias automáticamente la pareja queda a disposición de todo aquello que el otro desee y el sentido de exclusividad íntima queda dado en ese hecho.

Las causas que emitía la iglesia sobre la exclusividad marital se debía a las propias celebraciones parroquiales o en caso mayor del periodo de embarazo, para lo cual se establecía un tiempo para no tener convivencia sexual. Por otra parte esa exclusividad se describía “en aras de encauzar la lujuria de los casados siempre hacia sus respectivos esposos, se prohibió que cualquiera de estos pudiera cumplir con su parte sin causa justificada, desde luego que las vigiliass del calendario litúrgico estaban por encima del débito conyugal, es decir, este no podía ser requerido en tales fechas, lo mismo sucedía en caso de enfermedad de alguno de los esposos, o bien en algunos caso por el embarazo”²⁰⁴.

Otro concepto utilizado será el de “ayuntamiento” entendido como toda acción lujuriosa, efectuada antes de la unión matrimonial, esto era reflejado en las confesiones ante los párrocos. En este ámbito se denota claramente, que se cometía el pecado sobre la lujuria por parte de los esponsales “De esta manera la vida sexual marital entendida como un medio para la procreación y como el más eficaz instrumento para evitar la fornicación y el adulterio, fue la puerta de entrada a la aceptación eclesiástica del sexo en el matrimonio, aunque es menester puntualizar que tales márgenes eran totalmente restringidos”²⁰⁵.

²⁰² *Ibidem* p 313.

²⁰³ *Ibidem* p 310.

²⁰⁴ *Ibidem* p 314

²⁰⁵ *Ibidem* p 315

Es decir, todas las prácticas amorosas que no fueran con el fin último de la procreación fueron prohibidas por la razón de que se tuvieran hijos ilegítimos y fuera del matrimonio, por tanto, al momento de reclamar algún bien o potestad sobre un patrimonio era directamente inválido, en algún grupo social. Por lo que la iglesia defendía a toda costa el hecho del celibato y abstinencia sexual por medio de la soltería.

La pauta matrimonial transmitida por medio de la doctrina cristiana tendrá un fuerte impacto sobre aquellas parejas que tuvieran relaciones afectuosas con otras personas. Al respecto Enrique Gacto menciona “Para la doctrina canónica, que es la que se ocupa del tema con mayor amplitud, bigamo es -en el ámbito civil- todo aquel que, lícitamente, contrae segundas nupcias, o quien contrae las primeras con mujer viuda, o con soltera que no sea virgen, del casado que perdona a su mujer adúltera y vuelve a cohabitar con ella”²⁰⁶. La bigamia era un concepto que venía entendiéndose como la infidelidad de la pareja, en su mayoría hombres que tenían otra pareja, ya fuera en estado de viudez de alguna mujer, una soltera o que ya no fuera virgen. La bigamia es aquel segundo matrimonio o unión más en ámbito civil que en el religioso “Estos matrimonios, denominados clandestinos o aiuras, por contraposición a los celebrados in faccie ecclesiae (en los que los contrayentes se velaban y eran bendecidos públicamente en las iglesias por el párroco) resultaban, pues, jurídicamente válidos y, como tales, vinculaban a las partes en conciencia, aunque en el fuero externo-canónico y civil- solo obligaban en la medida en que pudieran probarse”²⁰⁷. Es decir, el matrimonio cuando la mujer era viuda sería válido ante la sociedad, puesto que la iglesia, únicamente reconocía como vínculo de disolución matrimonial la muerte de uno de los cónyuges, por tanto, la celebración de otro era válido. En esto, el autor argumenta que los “Mayores trastornos sociales crearon las separaciones unilaterales por iniciativa de uno de los cónyuges en contra de la voluntad de otro, incapaz de demostrar la existencia de un vínculo del que no existía más prueba que su palabra”²⁰⁸. Multitud de testimonios no solo literarios también judiciales son prueba de falsas promesas de matrimonio donde se aprecia al hombre como el seductor malicioso que ante tales palabras tomaba la virtud de una doncella para abandonarla después.

²⁰⁶ Enrique Gacto. El delito de la bigamia y la inquisición española.pdf 465

²⁰⁷ *Ibidem* p 466

²⁰⁸ *Ibidem* p 467

El ideal de la doctrina cristiana era un solo matrimonio, la legislación tridentina tendrá algunas pautas para permitir la disolución matrimonial. José Rodríguez Diez menciona que “aun defendiendo el ideal evangélico de la indisolubilidad, aparece la realidad de algunos textos de la ambigüedad dudosos o tolerantes de indulgencia permisiva del divorcio excepcional en casos de adulterio, por razones pastorales sobre todo para el cónyuge inocente”²⁰⁹. La disolución matrimonial será un concepto proveniente del derecho romano en especial en el contexto español y la única manera de hacerlo valer era por la separación del cuerpo, ya que, si la mujer o el hombre practicaran el adulterio, el afectado tendría derecho a tener un nuevo matrimonio, siempre y cuando la persona tuviera una calidad indiscutible. Es decir, la práctica del divorcio a lo largo del siglo será un tema solo tocado por los papas. Sin embargo, los teólogos del siglo XIII llevarán a la palestra el tema del divorcio y la indisolubilidad del matrimonio “Los concilios particulares del primer milenio, las colecciones canónicas, sufren las mismas alternancias que afirman el vínculo indisoluble y las de tendencia centrípeta o universalizaste más jurídicas que derivan en posibles disoluciones matrimoniales por las causas romanas y después germánicas, de adulterio y abandono”²¹⁰. En el debate del tema del matrimonio como un hecho indisoluble o en todo caso un posible divorcio, tendrían razón de ser por el hecho del mantenimiento de la nobleza y evitando posibles mezclas de sangre. Para Diez Rodríguez tres causales eran prueba fehaciente para la aceptación de la disolución matrimonial “A lo que llegan a tolerar la separación o el divorcio imperfecto en tres supuestos: Causa religionalis; causa fornicationis , causa infirmitatis” En el primer término se refiere a que el divorcio será una manera de mantener en vigencia la doctrina católica, puesto que la unión con personas paganas durante el siglo X en España era uno de los motivos por los que se permitía el divorcio. En el segundo término se refiere a que si el cónyuge descubre a su-esposa o esposo en el hecho de infidelidad por fornicación con otra persona tal sea el caso podría demandar o pedir disolución matrimonial”²¹¹. En este caso de la *infirmitatis* se explicaría como petición de disolución en caso de que el cónyuge estuviera en peligro de muerte por alguna

²⁰⁹ José Rodríguez Diez. Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Indisolubilidad extrínseca relativa a futuro? Anuario Jurídico y económico escorialense. 2006. ISSN 1133-3677 p 180.

²¹⁰ *Ibidem* p 182.

²¹¹ José Rodríguez Diez. Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Indisolubilidad extrínseca relativa a futuro? Anuario Jurídico y económico escorialense. 2006. ISSN 1133-3677 p 180.

enfermedad por lo que el esposo o esposa tendría la oportunidad de pedir o buscar una nueva pareja en dichas circunstancias.

En síntesis, los concilios en Roma tomaran fuerza durante el siglo XVI, se conservará la nobleza peninsular y se evitará la entrada de los moros y los no convertidos por lo que el divorcio y la disolución matrimonial solo se dará para el mantenimiento de la fe católica y del propio reino, que, de igual forma, como pauta cultural llegará a territorio americano y se resaltara aún más durante el siglo XVIII en Nueva España y Michoacán.

CAPÍTULO III: LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL OBISPADO DE MICHOACÁN.

3.1 La imagen del hombre en los cuerpos legales.

En este apartado veremos la percepción de los varones en la sociedad novohispana en tres apreciaciones; la primera como el hombre y su comportamiento hacia la mujer; en segundo como padre dentro de la familia y tercero, como hombre casado. El nivel socioeconómico determinaba las oportunidades de los jóvenes para conocerse y entablar relaciones. De esta manera los hombres menos ricos tenían más libertades, lo cual suponía un peligro para las mujeres. La ley daba mayor autoridad al hombre sobre la mujer, dado que era el encargado de sostener a la familia.

Pilar Gonzalbo como investigadora habla sobre el tema de la convivencia familiar, pero ella lo explica desde la estabilidad del matrimonio, es decir, la relación amorosa entre los esponsales como base en las demás relaciones parentales “El afecto conyugal, que ya comenzaba a llamarse amor, estaba destinado a tener un brillante porvenir en la sociedad burguesa, mientras que el amor pecaminoso glosado en la literatura medieval, el amor adúltero, el amor comprado y el pecaminoso amor, ajeno al séptimo sacramento, a veces se ocultaba, otras se disculpaba, y de vez en cuando era motivo de castigos y penitencias. Las formas de expresión de tan diferentes sentimientos tuvieron”²¹². El hombre novohispano tenía un linaje, su forma de comportarse era respetable, debía tener valores como el honor y la caballeridad. Para cortejar a la doncella, en el imaginario colectivo el hombre novohispano era quien tenía una relación de pareja honorable, un amor lícito, sin ninguna mancha de vergüenza alguna, por otra parte, se encontraba el amor ilícito, aventurero, donde las citas de esos hombres con dichas mujeres, se les conocía

²¹² Gonzalbo Pilar. *Del bueno y del mal amor en el siglo XVIII novohispano*. Biblioteca Virtual Miguel Cervantes. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/del-bueno-y-del-mal-amor-en-el-siglo-xviii-novohispano-0/html/0021d584-82b2-11df-acc7-002185ce6064_7.html. Página web consultada el 17 de abril 2018.

como mujeres de amistad dudosa, el amor se encaminaba hacia lo profano, lleno pecado que después se convertía en culpa.

La vida familiar dependía del equilibrio que tenían los esposos y las relaciones que tuvieran de manera lejana con los padres y hermanos de cada uno; “El amor, como protagonista de los dramas literarios y de la vida cotidiana, fue ganando espacios desde el siglo XVI, de modo que para los últimos años del periodo colonial, los novohispanos se habían familiarizado con las distintas formas de amor definidas por el discurso religioso y valoradas por la sociedad: amor a Dios y a la patria, amor al prójimo y a los padres, amor conyugal y amor desordenado impulsado por apetitos sensuales”²¹³. De lo anterior se explica que las costumbres y tradiciones coloniales datan desde el siglo XVI, aquí es donde se gesta, las formas de relacionarse unos a otros dentro de una familia, donde el amor era el elemento clave para entender la conexión que existía entre los esposos y el resto de los integrantes; ese hilo conductor sería el “amor” y respeto entre ellos, esto únicamente entendido desde la educación de los peninsulares llegados a Nueva España.

Pilar Gonzalvo también habla sobre el hecho de la pretensión hacia la mujer “Se presumía que el discurso amoroso estaba a cargo del varón y la inocencia de las mujeres debía llegar a tal grado que ni siquiera comprenderían el complejo lenguaje de sus pretendientes”²¹⁴. Las intenciones y formas de trato hacia la doncella en cuestión será trabajo único y exclusivo del hombre de él dependerá si llega a seducir y recibir reciprocidad afectiva de la mujer en cuestión.

En el tema del acercamiento los varones eran “Los amantes más expresivos aseguraban que sacrificarían su vida tan sólo por ver a su amada, que sin ella la comida no los sustentaba ni el agua saciaba su sed, que sus desaires les habían roto el corazón en pedazos y que jamás pensarían en cortejar a otra mujer”²¹⁵. Los hombres en estos casos serán el foco central para la comprensión de cómo se

²¹³ ibíd. misma página web consultada 17 de abril del 2018

²¹⁴ Gonzalvo Pilar. *Del bueno y del mal amor en el siglo XVIII novohispano*. Biblioteca Virtual Miguel Cervantes. Misma página web 17 de abril del 2018

²¹⁵ ibíd. misma página web 17 de abril del 2018

iniciaban las relaciones amorosas y a la par como eran las formas de cortejar a las mujeres.

En este sentido cuando era consolidada una relación afectiva ,el varón había obtenido una correspondencia mutua, por parte de la mujer, en consecuencia estos debían seguir, según la educación cristiana, algún tipo de preparativo para dar pie a un posible matrimonio “Textos catedráticos y sermones morales trataron de los pecados contra la castidad y de cuanto atañía el sacramento del matrimonio”²¹⁶. En el ámbito socio cultural, la autora argumenta la presencia de dos legislaciones importantes como serán Las Siete Partidas y el Concilio de Trento. En el contexto novohispano será más evidente la regulación del comportamiento varonil sobre su sexualidad y su forma de concebir el matrimonio, puesto que desde el siglo XVI y XVII se venía aun practicando el adulterio.

Es así como la religión forma parte de la existencia primitiva tanto del matrimonio como de la familia, pues de ella parten las pautas sociales y de comportamiento básicas para el sostenimiento de toda civilización, pueblo o cultura. En nuestra investigación la fuente notarial procedente de los expedientes nos ha permitido ver la influencia de los padres en la formación de matrimonios socioeconómicos para tener así un poderío incluso político con la fusión de familias.

El honor será un punto clave y será la razón del cómo construir una identidad ante la sociedad novohispana. El honor era para el hombre “El concepto que usaban las élites para describir lo que les distinguía lo demás era agregado, en una palabra “honor”. El honor en parte incluía las características de la limpieza de sangre, que se definía como las “personas blancas, cristianos viejos de estado noble, limpios de toda mala raza y sin mezcla alguna de villano, judío, moro, mulato, converso o en ninguno rasgo por remoto que sea”²¹⁷. El honor en la Nueva España era un valor de alta calidad moral puesto que de él servía como licencia para obtener cargos y puesto tanto comerciales como políticos. Además de igual modo de su honor hacía

²¹⁶ ibíd. misma página web 17 de abril del 2018

²¹⁷ Twinan Ann. *Repensando las reformas sociales de los borbones en las colonias, siglo XVIII pdf* pp 13

referencia a la historia familiar de la que provenía y de ahí nacería el concepto de prestigio.

Una de las investigadoras que indica de manera profunda la función del hombre en la sociedad novohispana, y en la vida cotidiana familiar es Natalia Fiorentini Cañedo y hace una diferenciación entre el ser masculino y femenino. Las legislaciones en la que ella basa su investigación y que son de suma importancia son Las siete partidas de Alfonso X y las Leyes del Toro (1505). En este sentido la autora explica que dentro de la legislación de las siete partidas “se señalaba que el *paterfamilias* era el señor de la casa y familia, que “la rige y la gobierna” con lo cual no deja lugar a dudas sobre quién era la máxima autoridad de la comunidad doméstica. La principal atribución del *paterfamilias* era tener la patria potestad de los hijos, entendida ésta como la autoridad que las leyes daban al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos legítimos”²¹⁸. La figura del hombre ha sido vista desde el siglo XV, como aquel que aporta primero, protección a la esposa e hijos y alimento, segundo como defensor de su familia ante otras familias, por lo tanto el hombre es la cabeza del seno familiar, en tanto que ordena y administra los bienes que el matrimonio puede dar.

Sin embargo, las mujeres en este sentido no tenían autoridad para dichas pautas “Lo anterior constituye una manifestación de la inequidad entre los sexos con respecto de la capacidad legal que tenían ambos padres para “gobernar” a sus hijos legítimos. En ningún momento la madre, mientras durara el vínculo conyugal, adquiriría capacidad legal (capacidad de gobierno) sobre los bienes y las personas de sus hijos”²¹⁹. En este aspecto el hombre como padre será el único que tendrá poder sobre los hijos en el sentido de bienes y lo que heredaba hacia sus hijos, en especial el hijo primogénito, la mujer tendrá otro tipo de obligaciones.

²¹⁸ Cañedo Fiorentini Natalia. *Familia y diferenciación genérica en la Nueva España del siglo XVI a través de los ordenamientos civiles y la correspondencia privada*. Revista. Tzintzun no.56 Morelia jul./dic. 2012. Página web consultada el 18 de abril del 2018.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722012000200001

²¹⁹ Ibídem misma página web Cañedo Fiorentini Natalia. *Familia y diferenciación genérica en la Nueva España del siglo XVI a través de los ordenamientos civiles y la correspondencia privada*.

La normatividad civil colonial señalaba que el padre tenía también, entre sus funciones, ser el proveedor y protector del hogar. Los hombres en este rubro eran los únicos que como obligación verían por el bienestar tanto de la esposa como los hijos para que no les faltara, casa, vestido y sustento. Esta sería una costumbre que vendría con los peninsulares e iría introduciéndose de manera paulatina en los quehaceres y costumbres practicados en Nueva España²²⁰.

Otro de los deberes era “En relación con las hijas, a pesar de que la obligación de dotarlas era una de las cargas de la sociedad conyugal, la dote fue “peculiar y privativa del padre”, en caso de no existir bienes adquiridos de manera conjunta por los cónyuges”²²¹. Las hijas al ser mujeres serán las que adquirirían la dote únicamente por parte del padre como un modo de “protegerlas” de quedar en soltería y en dado caso que algún hombre las tomara como esposa no quedarían sin sustento económico.

La autora Natalia Fiorentini de igual modo menciona que el honor será de suma importancia ante la vista de la sociedad novohispana puesto que “La reputación de hombre de bien, como se verá más adelante en la correspondencia privada, está íntimamente ligada con el servicio a la familia. Puede decirse que el hombre que no cumplía con estas obligaciones renunciaba tanto a la respetabilidad como al necesario reconocimiento social de su propia virilidad”²²². El cumplimiento de sus obligaciones dará una integridad moral al hombre, en caso contrario será señalado como una persona de poco valor, por la ineficiencia del sustento de su propia familia.

La autoridad del hombre como encargado de la administración económica de la familia el concepto de “*paterfamilias* se extendía también sobre la esposa, era la facultad que tenía para administrar la dote matrimonial de la mujer y los bienes adquiridos por los cónyuges de manera conjunta durante el matrimonio, conocidos como bienes gananciales”²²³. El rol que jugaría el esposo era dar gestión en el gasto

²²⁰ ibíd. misma página web consultada el 18 de abril del 2018

²²¹ Ibíd. misma página web consultada el 18 de abril del 2018

²²² Ibíd. Misma página web

²²³ ibíd. misma página web.

familiar, sobre todo para él será necesario, buscar modos de que la dote que tuviese la esposa fuera multiplicada para un bienestar mayor de la familia.

Por otra parte, María Martínez Soto menciona que por medio del trabajo del hombre se verá una forma de dar estabilidad familiar y un orden social “Estas sumas de dinero lo único que hacían era dificultar el casamiento de las hijas de familias honorables, a la vez que se acrecentaba la inestabilidad de una sociedad patriarcal y ordenada”²²⁴. En este tema la autora argumenta que cuando se hacía elección del cónyuge éste era un hombre respetable, trabajador y con una capacidad de administrar las finanzas de la familia, pero, si en dado caso el susodicho no cumpliera con los requisitos de un hombre cabal y responsable, la dote de la mujer podría verse afectada.

La responsabilidad y honor del hombre se vería reflejado “Cuando estaba formada por bienes durables perduraba más allá de la obligación que representaba, como en el caso de la tierra, los objetos de plata o el ganado y era, pues, un indicador del nivel económico del matrimonio”²²⁵. De aquí radicaría la importancia de la buena gestión de bienes por parte del padre, ya que de éste surgiría la herencia y patrimonio familiar que dicho matrimonio generaría, al realizarse la unión de forma lícita. En la sociedad novohispana, el peso social que tenía el hombre era bastante fuerte, porque el simple hecho de una mala reputación, acarrearía problemas de honor y prestigio.

El tema de la herencia también era una responsabilidad del hombre y en algunos casos de mujeres “La transmisión de la herencia jugaba también un papel de vital importancia; tanto en los testamentos de mujeres como en los de varones detectamos el deseo de manifestar, por parte de estos, el nombre del cónyuge o cónyuges que formaron parte de sus vidas. El interés por dejar bien reglamentado el futuro de los hijos habidos en el matrimonio o, en su defecto, la posible devolución de la dote a la familia del cónyuge fallecido son aspectos fundamentales en la vida

²²⁴ Soto Martínez María. Matrimonio y la mujer en el siglo XVIII. Pdf. Artículo científico. Página web. <http://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MATRIMONIO%20Y%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20SIGLO%20XVIII.pdf> consultada el 20 de abril del 2018.

²²⁵ Ibid. misma página web consultada el 18 de abril del 2018

familiar del siglo XVIII”²²⁶. El problema de la herencia radicaba, en el papel que jugaba el varón, como padre era quien tenía poder y autoridad para la traslación de bienes si es que este llegaba a fallecer, se tenía contemplado como sería la repartición de bienes entre los hijos, existían casos en donde el matrimonio generaba bienes, pero si moría el hombre se regresaría la dote que mujer hubiera dado en el primer momento de su unión matrimonial. El hombre como puede apreciarse ha tenido presencia en lo que respecta a un manejo financiero y social, siendo el representante mayor de la familia y que por medio de él se lograba la permanencia y fusión de familias para la consolidación de su patrimonio.

En consecuencia, la línea consanguínea debía permanecer, inclusive se hace un estudio de comparación de género en el cual el hombre buscaba con más presión social su pureza de sangre “Los testadores masculinos generaban un número de nuevos casamientos, muy elevado, mientras que las mujeres ocupaban menos lugar en este aspecto. Esto puede deberse a que el varón viudo necesita otra mujer que atienda la casa y críe a los hijos de su anterior matrimonio, mientras que las mujeres viudas encuentran más dificultades sociales para volver a contraer matrimonio debido a los diferentes convencionalismos”²²⁷. Aquí es donde los expedientes matrimoniales hablan de dúplice de matrimonio, en cuanto los hombres que perdían a sus esposas, se veían en la necesidad de buscar otra mujer para la ocupación de alimentar y sostener la familia que alguna vez tuvo con su antigua mujer.

En ese aspecto los hombres gozaban de mayor libertad de tener una nueva pareja. En cambio, las mujeres se veían más limitadas en la búsqueda de un nuevo esposo ya que al quedar viudas, muchas serían juzgadas, con las ideas de que las mujeres solo debían casarse una sola vez y al quedar viudas respetar su honorabilidad.

²²⁶ Soto Martínez María. Matrimonio y la mujer en el siglo XVIII. Pdf. Artículo científico. Página web. <http://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MATRIMONIO%20Y%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20SIGLO%20XVIII.pdf> consultada el 20 de abril del 2018.

²²⁷ ibíd. misma página web 20 de abril del 2018

En el tema de la concepción del hombre dentro del matrimonio, en caso de (no tener aun hijos) era de manera aún más vigilada por las normas cristianas. En esto Pilar Gonzalbo resalta “Y sobra decir que la bendición del sacerdote no garantizaba la buena armonía dentro del matrimonio. Eran frecuentes las demandas por malos tratos del marido, por incontinencia y abandono, por adulterio de la esposa, por embriaguez de cualquiera de los dos o porque el marido no aportaba lo necesario para el gasto de la casa. Ciertamente eran más frecuentes los arreglos que los divorcios y los hombres perdonaban los agravios con tolerancia parecida a la de las esposas”²²⁸. Es evidente que los hombres daban de qué hablar en lo que corresponde a su comportamiento dentro del propio matrimonio, ya que la iglesia y la educación brindada, no era del todo una garantía de que celebrados los matrimonios logaran la estabilidad deseada.

Natalia Fiorenttini Cedeño hace mención de “La fidelidad del marido a la esposa era uno de los comportamientos esperados en los varones casados, sin embargo, algunas cartas revelan que esto difícilmente se llevaba a la práctica, especialmente cuando los cónyuges se encontraban separados por la distancia y cuando la cultura de la época preparaba a la mujer a la muy probable infidelidad de su marido”²²⁹. Por ello el tema de la fidelidad, será un constante contraste entre lo que se esperaba de los varones, ante la sociedad novohispana, y su actuar en torno al cumplimiento de un buen matrimonio. Sin embargo, los hombres de la época pareciera que su actuar llevaría no solo a los problemas de la fidelidad, si es que llegaban a casarse sino de igual modo, se verían en tela de juicio su honor en caso de tener una relación amorosa, sin tener una obligación con alguna mujer con la que llegaran a algún vínculo “formal”.

Pilar Gonzalbo habla sobre este tema en la siguiente rima poética:

²²⁸ Gonzalbo Pilar. *Del bueno y del mal amor en el siglo XVIII novohispano*. Biblioteca Virtual Miguel Cervantes. Misma página web 20 de abril del 2018

²²⁹ Cañedo Fiorenttini Natalia. *Familia y diferenciación genérica en la Nueva España del siglo XVI a través de los ordenamientos civiles y la correspondencia privada*. Revista. Tzintzun no.56 Morelia jul./dic. 2012. Página web consultada el 20 de abril del 2018.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722012000200001

Sí, mi bien, contesta afable a quien tantas penas pasa,
procura porque yo te hable, un cuarto de hora en tu casa,
porque nuestro amor se entable.

Dime, pues, en tu respuesta, la última resolución, no me
niegues la propuesta, mira que ya mi pasión a demencia
se halla expuesta.

Pero si acaso en tu casa, yo no te pudiera hablar, no es la
ciudad tan escasa; dale, pues, sitio y lugar a un corazón
que se abrasa.

Es decir, la autora menciona que el amor dado por un hombre, era de suma importancia por parte de la mujer, observar las intenciones y formas en que se hacía el trato del hombre hacia la mujer, puesto que, si decidía por un varón con intenciones de satisfacción carnal egoísta, la mujer se vería dañada en su honor y sobre todo en su estado de pureza carnal. La literatura de la época reflejaría las costumbres de algunos hombres al momento de cortejar a las “señoritas”.

Por ello Pilar Gonzalbo hace énfasis en cómo era emitido y recibido el amor “A los ojos de la sociedad, el amor era siempre peligroso, así que no es extraño que se tendiera a ocultarlo o a justificar por otros cauces sus más evidentes manifestaciones. Si el lenguaje poético asimilaba la demencia a la pasión amorosa, nada más fácil que explicar cómo locura, pasajera o permanente, lo que aparecía como desenfreno de los sentimientos”²³⁰. La poesía es entonces para el hombre un instrumento de lenguaje sentimental, para dar a conocer por medio de ella, el amor, el cariño y la pasión que sentía por dicha joven, es decir, el manejo de palabras reconfortantes llenas de promesas eran un modo de lograr concretar una relación amorosa recíproca.

²³⁰ Gonzalbo Pilar. *Del bueno y del mal amor en el siglo XVIII novohispano*. Biblioteca Virtual Miguel Cervantes. Misma página web 20 de abril del 2018

Es así como los hombres se veían en varios problemas en el momento de no tomar responsabilidad de su comportamiento social, en su reputación como varones, el poco honor que tuvieran y en el peor de los casos, el tener hijos, sin reconocer. Esto por los comportamientos maliciosos de su vida sexual.

En este tema María Victoria Montoya menciona que “La negación del contacto carnal y de la promesa de matrimonio implicaba, por parte de los hombres, la negación explícita del delito por el que eran acusados. Al negar las relaciones ilícitas no quedaba ningún motivo por el cual los jueces los persiguieran, en tanto que si no había delito no había un orden trastocado”²³¹. Los actos de los varones en dichos casos no eran más que el reflejo de un comportamiento social, que se veía repetirse, en el tema de la promesa del matrimonio en Nueva España y en nuestro tema de estudio en el expediente, es tangible la idea de que, al tener estas características de caso jurídico, los jueces solo redactarán los hechos de las mujeres, pero al no estar casados, era más difícil, el encontrar y ejecutar el castigo a los delitos expuestos por ellas.

La autora Natalia Fiorentinni describe que “Los reclamos al marido por una conducta sexual licenciosa -que muchas veces derivaba en un “pecado-delito” mayor como la bigamia o el adulterio- no sólo fueron asunto de la mujer ofendida, en algunas ocasiones también intervinieron otros miembros de la familia, formando con ello una red de protección hacia la afectada”²³². En cuanto el varón se veía en problemas con los tribunales eclesiásticos, la poca responsabilidad de los mismos hacia la esposa, la familia del esposo vería, cómo dar sustento y protección a la esposa, en caso de que el marido fuese declarado con una sentencia por el delito cometido ya sea adulterio o amancebamiento.

²³¹ Gómez Montoya Victoria María. La versión de los hombres: La negación de la promesa de matrimonio y la corrupción de las mujeres. En: La promesa de matrimonio y las representaciones de género en la ciudad de México y sus alrededores a finales del siglo XVIII. UNAM. Revista Latinoamericana de Estudios Familiares. Vol. 2, enero - diciembre, 2010.p 167
http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_8.pdf pdf

²³² Cañedo Fiorentinni Natalia. *Familia y diferenciación genérica en la Nueva España del siglo XVI a través de los ordenamientos civiles y la correspondencia privada*. Revista. Tzintzun no.56 Morelia jul./dic. 2012. Página web consultada el 20 de abril del 2018.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722012000200001

Por otro lado, la educación de los hombres hacia el buen matrimonio era “una preocupación de los padres avecindados en territorio novohispano por corregir a los hijos para que se convirtieran en “hombres y mujeres de bien” estuvo presente en la correspondencia. Algunos padres pedían a sus mujeres que azotaran a sus hijos en caso de merecerlo”²³³. Es decir, los hombres en su rol de padre, discutían junto con su esposa, la educación de sus hijos, para que estos siguieran los preceptos católicos y en caso de tener una chica a la que pretendieran no dieran la conducta de engañar o “burlar” a las jóvenes doncellas.

²³³ ibíd. misma página web consultada el 21 de abril del 2018.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722012000200001

3.2 La imagen de la mujer en los cuerpos jurídicos.

En lo que respecta a la mujer no tendrá participación política, por el cual su función se verá de manera notoria en rol de ayudante, madre, religiosa o esposa. En primera instancia se analizará a la mujer en el tema de la educación que recibía, después las mujeres en distintos grupos sociales, y por último su colaboración y dedicación de su familia en caso de obtener matrimonio.

La educación de las mujeres se daría inicialmente desde el siglo XVI donde los frailes tomaban un papel preponderante, sobre todo en el hecho de las nativas del nuevo mundo. En este tema Josefina Muriel habla sobre “La educación de las niñas, dentro de las nuevas ideas importadas con el dominio español, se inicia en Oaxaca a la llegada de los primeros frailes dominicos”²³⁴. Esto hablaría de la mayoría de las enseñanzas impartidas hacia las niñas y mujeres que vivían en Nueva España tendría la influencia de la cultura castellana.

Las enseñanzas de los frailes eran en razón de lo emitido y enseñado por la iglesia católica, en esto la introducción de creencia de un solo Dios y las enseñanzas de Jesucristo eran fundamentos para dar una base espiritual sólida y así aceptar de igual modo los sacramentos. Por ello “Estas enseñanzas iban dirigidas ya a todos los indígenas, hombres, mujeres, niños y niñas. De tal modo que, pese a las supervivencias idolátricas, es posible decir que la sociedad indígena se iba constituyendo según los lineamientos de la vida católica, aunque burdamente”²³⁵. En esto hay que saber que las mujeres indígenas aún tenían, una visión anterior a la llegada de los españoles, en sí solo digirieron un nuevo concepto de la creencia de un solo dios y lo que esto representaba en sus vidas.

En ese proceso la mezcla entre las mujeres de linaje puro indígena y los propios hombres provenientes de la península generarán “Las familias indígenas empezaron a enlazarse con las de los encomenderos españoles; así, una sobrina de doña Cecilia casó con don Cristóbal Ramírez de Aguilar formando un nuevo linaje

²³⁴ Muriel Josefina. Notas para la historia de la educación de la mujer durante el virreinato. En: Colegio de niñas Oaxaca, Oaxaca.pdf pp 1

²³⁵ ibíd. pp 1

que aún perdura en nuestros días. Otros parientes aceptaron la religión católica no sólo en calidad de fieles, sino que pasaron a formar parte del clero, al abrazar la carrera eclesiástica”²³⁶. De esto surgió una nueva línea parental protegida exclusivamente por la Iglesia, porque para los encomenderos era benéfico el cambio de fe que se hacía al juntar un peninsular con un indígena, sin embargo, los grupos de españoles no estaban de acuerdo de la preferencia que se le hacía hacia los nuevos miembros familiares, frutos de estos matrimonios ya que veían peligrar puestos dentro de la misma iglesia.

En el tema de la educación femenina la investigadora describe cómo “surgen unas instituciones femeninas que van a ocuparse de ellas: los conventos de monjas. La ciudad de Antequera tuvo su primer convento femenino desde 1576²³⁷. Aquí se vería otro rubro social, donde las mujeres tomaran una ocupación religiosa para transformar su propia vida y continuar con una educación cristiana a más pobladores de la Nueva España. Tomando a consideración que las mujeres que ingresaban a esos conventos eran probablemente hijas de nativos, y que su educación podría ser similar a la de la época prehispánica, para que se acoplaran a una nueva fe que se les sería enseñada.

El papel que estos conventos de monjas tienen en la educación de las niñas durante el periodo virreinal, es muy importante, pues, aunque el fin principal de ellos era la vida contemplativa, el hecho de no existir aun monjas de vida activa (maestras, enfermeras, etcétera) y la falta de instituciones escolares, las hizo recibir en los claustros a las llamadas (niñas educanda)²³⁸. Entre las actividades y el uso de las habitaciones de las monjas había sitios que implicaban cuidado como son: cocina, despensa, lavaderos, planchador, etcétera.

A todo ello la responsabilidad de estas mujeres, se mostraría en todo el siglo XVII como una pauta de la transmisión de valores y costumbres “Después de la llegada de los españoles, fueron ellas las encargadas de transmitir los rasgos tradicionales

²³⁶ Muriel Josefina. Notas para la historia de la educación de la mujer durante el virreinato. En: Colegio de niñas Oaxaca, Oaxaca.pdf pp. 2

²³⁷ Ibídem pp 3

²³⁸ ibíd. pp 3

de la cultura indígena en las tareas domésticas, el comercio, el vestido, con la imposición de la monogamia, que se contraponía a la antigua poligamia, se desestructura su sociedad y muchas mujeres quedan en el abandono”²³⁹. Las mujeres se verían en la necesidad de adaptarse a las nuevas normas introducidas por los peninsulares, en todo caso de no adaptarse a ello, muchas serían abandonadas por la falta de inclusión.

El rol de la mujer mestiza estaba dentro del servicio familiar de algún matrimonio peninsular “*La mujer mestiza* tuvo un distinto rol a la de la mujer de elite. El ideal de clausura no era tan respetado, ya que tuvieron que dedicarse a labores productivas o de servicio de la casa: comercio, trabajo doméstico, sirvientas, blanqueadoras, costureras- y productivo hilanderas, fabricantes de velas, y cigarreras-, también trabajaron en pulperías, lo que les significó tener un mayor contacto con el exterior, con la sociedad”²⁴⁰. Las mujeres que eran de un grupo inferior a la mujer acomodada o de elite se verán en la necesidad de hacer labores a familias con un mayor rango económico, a su vez que no tendrán los mismos derechos ni obligaciones de aquellas mujeres de alta “alcurnia.”

De esto hay que resaltar la percepción de la mujer refinada “La mujer de la elite: la formación de la elite colonial se dio por linaje transmisión patrilineal de honores, beneficios y por alianzas”²⁴¹. De estas mujeres emergerán los grupos oligárquicos, donde los cónyuges varones obtendrían un mayor poderío económico, no obstante, las mujeres después de casadas solo velaran por la educación de los hijos y que estos mantuvieran el honor de la familia sobre todo a las hijas que nacieran de estos matrimonios.

Asunción Lavrin describe que “ Las mujeres que emigraron al nuevo mundo tenían obvias esperanzas de un rápido ascenso social pero no todas lograron acomodarse

²³⁹ http://www.academia.edu/31566895/El_rol_de_la_mujer_y_el_hombre_en_la_colonia página web consultada el 22 de abril del 2018

²⁴⁰ http://www.academia.edu/31566895/El_rol_de_la_mujer_y_el_hombre_en_la_colonia página web consultada el 22 de abril del 2018

²⁴¹ http://www.academia.edu/31566895/El_rol_de_la_mujer_y_el_hombre_en_la_colonia página web consultada el 22 de abril del 2018

fácilmente en el nuevo medio.”²⁴². Es decir, las mujeres provenientes de la península emigraban a tierra descubiertas con la finalidad de acomodarse con algún hombre de recursos y poderío económico, pero no siempre lograban adaptarse a los nuevos territorios.

Asunción Lavrin menciona que “un sexto de las mujeres que emigraron entre 1560 y 1579 estaban registradas como sirvientas. Para aquellas que en realidad tenían el propósito de servir, la posibilidad de permanecer largo tiempo ocupadas en tales servicios fue pequeña debido a la disponibilidad de un gran contingente de mano de obra indígena barata. Se ha sugerido que muchas de las mujeres registradas eran prostitutas encubiertas”²⁴³. Es entre estos años donde la emigración de mujeres peninsulares va a la par con el hecho de introducción de mujeres españolas en la Nueva España. Sin embargo, las razones por las que eran enviadas era para los servicios domésticos y familiares, pero estas al observar que sus servicios fuesen ocupados por la mayoría de mujeres indígenas se verían quizá en la necesidad de trabajar en otro oficio, en este caso la prostitución.

A todo ello las mujeres pertenecientes a la *élite* eran educadas e instruidas con el más puro refinamiento; sus formas de relacionarse eran distintas a la de las mujeres indígenas o esclavas o mestizas. La mujer de elite era vista como objeto de conquista afectiva en donde se le exaltaba sus virtudes y sus habilidades.

María Isabel Gómez Labardinni describe a “ las mujeres blancas no tuvieron la oportunidad de desempeñar cualquier profesión ni tampoco acceder a una gran variedad de trabajos, sus opciones se limitaron a desenvolverse como maestras, parteras, modistas más por la necesidad y la experiencia que en ello tenían; sin embargo estas actividades no se les reconocía como profesión”²⁴⁴. Las mujeres de la época colonial, en caso de ser solteras y no obtener un matrimonio se veían en

²⁴² Asunción Lavrin. La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana. En: La Historia de América Latina colonial: sociedad, población y cultura. Editorial. Crítica. Barcelona. 1990. pp 110

²⁴³ Asunción Lavrin. La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana. En: La Historia de América Latina colonial: sociedad, población y cultura. Editorial. Crítica. Barcelona. 1990. pp 110

²⁴⁴ Labardini Gómez María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007. Pp. 19

estos oficios, pero no se les dio merito como a los varones, aunque si se veía la necesidad quizá para obtener alimentos.

En esto cabe mencionar que “las mujeres son relegadas al hogar y a los grupos dominantes, las mujeres (corte de amor) cantadas por los poetas, exaltan a la mujer como objeto poético, piadoso, dejando de ser la compañera del hombre, convirtiéndola en guardiana de la honra familiar”²⁴⁵. La concepción de la mujer, a través de la mirada masculina ha sido percibida primero como musa, imagen de lo bello, aquello que para el varón le parece inaccesible, los cantos y la poesía transmitirían, los sentimientos hacia las “damas”, pero en el tiempo que se consolida la relación, no solo la vería como figura femenina, sino como una parte esencial de la posible familia que los dos formarían.

En todo ello la mujer de elite era formada y educada para ser el ejemplo del buen comportamiento en la sociedad novohispana. El tema de la virginidad le daría un valor moral cristiano único y, por lo tanto, ese estado puro de la mujer le daría no solo honor a ella, sino a toda su familia.

En esto Mónica Lilian Cantillo Quiroga explica” Aunque la virginidad para ellas también gozaba de mucha estima, en la búsqueda de la igualdad racial, en la sociedad, la imagen de las mujeres de color no concuerda con el ideal de virginidad y esto se muestra en frases comunes que señalan la fama que giraba en torno a ellas, por ejemplo, “aunque parda vivía honestamente”, o “no hay tamarindo dulce ni mulata señorita”. Estas valoraciones despectivas eran propias de la sociedad colonial”²⁴⁶. En esto la autora argumenta que el tema de la virginidad, aunque se inculcase desde el seno familiar, las mujeres ya sean indígenas o las propias mujeres peninsulares, el color de piel determinaba aquella que era pura, de aquella que no lo era, o que su reputación como tal no era reconocida.

Además, la cuestión del linaje radicaría en el honor de su sexualidad, así era que toda mujer que llegaba a prestar servicios de este tipo “En la sociedad colonial, las

²⁴⁵ Página web consultada el 22 de abril del 2018

http://www.academia.edu/31566895/El_rol_de_la_mujer_y_el_hombre_en_la_colonia

²⁴⁶ Quiroga Cantillo Lilian Mónica. Honor y seducción. La sociedad colonial y republicana en el caribe de 1764 a 1829. Universidad Pontificia Javeriana. 2013 pp. 28

mujeres sufrían ofensas por lo común dirigidas a su honor sexual. Eran comunes acciones de escarnio público contra las que cometían faltas al honor como romperles el traje, o cortarles el cabello”²⁴⁷. A todas estas acciones las mujeres eran las que más cuidaban de su reputación ante la sociedad, de caso contrario de no mantenerla tenían consecuencias vergonzosas como el corte de su cabello o de sus vestidos, así se daba la visión de que aquellas mujeres no tenían valor ético ni moral.

La posición social y el ingreso económico que tenían las mujeres eran determinantes en el momento de que las mujeres acataran ciertas leyes “El comportamiento de una joven de la nobleza era muy diferente del que correspondía a de las sirvientas, mientras que el de la religiosa no tenía nada en común con la de la muchacha del medio rural” ²⁴⁸. Es de este modo que las mujeres eran vistas de distinta manera en cuanto a su papel como figura femenina, unas desempeñarían una labor de mayor peso (las doncellas) pues de ellas se mantendría el honor y la pureza de sangre, mientras que el resto solo daría servicios domésticos o ya en última instancia la práctica religiosa.

Ya en el siglo XVII y XVIII la diversidad de mujeres que habitaban la Nueva España, por lo que se puede observar todas jugaron un rol distinto a lo que se podría pensar. No obstante, se debe hacer un análisis respecto a las mujeres que se casaban, sobre todo las mujeres de mayor recurso económico.

Asunción Lavrin explica la importancia del matrimonio en el proceso de asentamiento español en el nuevo mundo “el matrimonio aseguro la colonización y la estabilidad que la corona española había tratado de establecer y mantener en el nuevo orden colonial después de los años turbulentos que siguieron a la conquista”²⁴⁹. El matrimonio era la clave para dar cohesión social a toda nueva

²⁴⁷ Quiroga Cantillo Lilian Mónica. Honor y seducción. La sociedad colonial y republicana en el caribe de 1764 a 1829. Universidad Pontificia Javeriana. 2013 pp 27

²⁴⁸ Labardini Gómez María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007. pp 20

²⁴⁹ Asunción Lavrin. La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana. En: La Historia de América Latina colonial: sociedad, población y cultura. Editorial. Critica. Barcelona. 1990. pp 112

España ya que, por medio de ellos, se daba un mayor control no solo económico sino incluso cultural.

Para ello las mujeres tuvieron una educación del fino comportamiento que debían tener, en el tema María Isabel Gómez señala que “las mujeres debían ser sumamente cuidadas desde la más tierna infancia como lo marcaban los cánones de la época, incluso existían manuales para lograr el virtuosismo de las jóvenes novohispanas como el de Juan Luis Vives *De cómo han de crear a las doncellas* en el cual establecía el hecho de que la niña solo debía de convivir con otras mujeres, de preferencia de su misma edad, siempre bajo la supervisión de la madre mayor para que esta moderase sus juegos y cayera en conductas indignas”²⁵⁰. La madre que tuviese hijas tenía como obligación, cuidar y educarla de manera correcta, con el único objetivo de que de ella tuviera, una pureza en su pensamiento, así era como las madres vigilaban las actividades de sus pequeñas.

Así conforme crecían las pequeñas niñas la madre le enseñaba como ser una mujer digna “La obediencia ciega al padre, hermano o tutor o al marido era cualidad primordial que debían de tener las mujeres, sin olvidar por su puesto la laboriosidad, el mantener limpia su casa, realizar bordados y elaborar deliciosos guisados”²⁵¹. La mujer de la época colonial respondería por medio de su educación a las necesidades esenciales de un hogar y la estabilidad de su propia familia al ser una niña ordenada y posteriormente una buena esposa. Es decir, la mujer recaía la responsabilidad de mantener la honra de la familia. El matrimonio era el momento clave de su vida y para ello era preparada desde niña, debía ser dócil, respetar la autoridad del marido y vivir confinada en su casa. Para conseguir éxito en ese modelo, la educación de las niñas era confiada a las religiosas en el caso de que alguna niña fuera huérfana, tendrían labor pastoral y por caridad las educaban en un plan de acatamiento.

²⁵⁰ Labardini Gómez María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007. pp 23

²⁵¹ Labardini Gómez María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007. pp 24

Es así que la educación de la familia era un compromiso de la mujer que tenía como esposa y madre ya que su fin , era el de inculcar la mayor educación posible “ Dentro del hogar, la educación eran concebida como un conjunto de valores y normas idealmente imitables”²⁵². Del ejemplo que diera la madre a sus hijas, era como se mantenía el orden dentro de la familia. Al igual que el padre diera a los hijos. Pero como se mencionó la madre en casi todos los casos era la responsable de un estado moral respetable.

Aunque las madres de familia eran las que se encargaban de esa educación, el principio de ese actuar ideal moral se debía a que “La educación que recibían las mujeres en Nueva España era aquella que se acercaba a Dios. Por ello se les enseñaba a todas las mujeres, sin importar su calidad o condición económica mediante el catecismo”²⁵³. La importancia de la religión practicada por la familia, era el punto clave, para un buen comportamiento tanto de los cónyuges como el de sus hijos. La guía espiritual era infundada en el buen matrimonio y de él surgía el orden social deseado por la iglesia católica.

Eso desde la perspectiva cultural, en cuestiones jurídicas la mujer era vista como una persona débil que debía ser protegida “El derecho civil castellano estaba impregnado de concepciones jurídicas de origen romano que justificaban y reproducían la autoridad del varón sobre la mujer. Sirva como ejemplo la permanencia de las leyes establecidas por el Senado consulto Veliano (Veleyano) en el año 46 d. de C., y del emperador Justiniano en las Siete Partidas. El primero estableció la nulidad de las obligaciones provenientes de toda intercesión o fianza otorgada por la mujer bajo el argumento de que era necesario protegerlas ya que, inducidas por su "debilidad", podían comprometer su patrimonio en negocios en los cuales hacían propia una deuda ajena”²⁵⁴. En ello la debilidad a la que se referían

²⁵² Labardini Gómez María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007. Pp 26

²⁵³ Labardini Gómez María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007. Pp27

²⁵⁴ Cañedo Fiorentinni Natalia. *Familia y diferenciación genérica en la Nueva España del siglo XVI a través de los ordenamientos civiles y la correspondencia privada*. Revista. Tzintzun no.56 Morelia jul./dic. 2012. Página web consultada el 23 de abril del 2018.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722012000200001

en la legislación romana, es respecto a la poca capacidad y comprensión que tenían las mujeres, para administrar los recursos económicos en un matrimonio, así era que se justificaba el hecho de que los hombres tuvieran esa obligación de protegerla a ella y los negocios de su familia.

Este tipo de legislación ve la designación de roles en cada aspecto de lo que corresponde a cada uno, cuál era su función dentro del matrimonio y de la familia “Fundamentalmente por la creencia de la época de que era para asegurar la unidad familiar, era necesario mantener la autoridad paterna. Recuérdese que se pensaba según lo teólogos de la época, que toda forma de asociación humana, incluyendo la familiar requería de un poder o una autoridad que lo gobernara”²⁵⁵. Es así como el esposo será visto no solo como padre sino como el administrador del patrimonio de la familia y por consecuencia todo aquel recurso económico (dote) que tuviera la esposa también de igual modo pasará a manos de su marido para darle un buen uso.

La función de la mujer no acaba solamente en la educación brindada a los hijos, en la época eran un vínculo para fortalecer el honor y el nivel económico de las familias novohispanas “Las mujeres en todo caso beneficiaron de su propio ascenso o descenso económico lo cual les garantizo el acceso a una vida confortable y una seguridad futura para sus descendientes”²⁵⁶. Es ahí que la múltiple función de la mujer, pues de ella, saldrá todo lo que su hijos e hijas podrían aportar al honor de su familia. La educación transmitida por medio de los valores, se verá reflejado un ascenso o descenso de su posición social, pues la finalidad de un matrimonio en primer lugar era la permanencia del linaje y segundo el poderío económico que se obtendrá a través de nuevos matrimonios realizados por su descendencia.

Para Asunción Lavrin también explica el por qué las mujeres estaban najo la tutela de los varones “Las sociedades de la América Española colonial compartieron con

²⁵⁵ Cañedo Fiorentinni Natalia. Familia y diferenciación genérica en la Nueva España del siglo XVI a través de los ordenamientos civiles y la correspondencia privada. Revista. Tzintzun no.56 Morelia jul./dic. 2012. Página web consultada el 23 de abril del 2018.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722012000200001

²⁵⁶ Asunción Lavrin. La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana. En: La Historia de América Latina colonial: sociedad, población y cultura. Editorial. Critica. Barcelona. 1990. pp 114

España la idea de la debilidad intrínseca del sexo femenino y heredaron el sistema legal que pretendía proteger a las mujeres de su propia debilidad o del abuso de los hombres”²⁵⁷. La autora argumenta que la relación entre los hombres y mujeres respecto a sus funciones dentro la sociedad tanto española como novohispana, se veía a la mujer como un sexo débil, ya que los hombres en algunos casos representaban un peligro, y que por ello la tutela del padre o del hermano verían por el bienestar de las mujeres de familia. Por otra parte, el concepto de debilidad era entendido, como una falta de inteligencia por parte de las féminas y no eran capaces de llevar un estado de comprensión mayor a la que tenían los hombres y que por ello las leyes establecían su protección en asuntos económicos de las familias.

En las primeras décadas del siglo XVIII surge distintas formas de cortejo. Esto dio a la mujer española” la oportunidad de entablar amistad con personas ajenas a su entorno familiar, pero en lugar de intentar ampliar sus horizontes, los temas de conversación entre ellas eran simplemente las modas, criadas, chismes, etc.”²⁵⁸. En esto hay que hacer énfasis que las mujeres de una calidad alta son las que son cortejadas por los varones y que, de ellas, su buen comportamiento, su coquetería y su manera de actuar serán la conquista de algún varón y que ella vera la manera de cortejar para así tener una relación más profunda. Todo esto muchas de las ocasiones con la intención de tener un buen matrimonio sólido y la ascensión de su familia.

Es decir como mencionaría María Isabel Gómez Labardinni “Las mujeres pertenecientes a este grupo social se integraron al nuevo orden colonial de distintas maneras; las que provenían de estratos sociales superiores ya fueron viudas o doncellas, con unas cuantiosas dotes fueron solicitadas en matrimonio por españoles, conservando un sitio privilegiado en la nueva sociedad asimilándose,

²⁵⁷ Asunción Lavrin. La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana. En: La Historia de América Latina colonial: sociedad, población y cultura. Editorial. Crítica. Barcelona. 1990. Pp. 115

²⁵⁸ Soto Martínez María. Matrimonio y la mujer en el siglo XVIII. Pdf. Artículo científico. Página web. <http://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MATRIMONIO%20Y%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20SIGLO%20XVIII.pdf> consultada el 25 de abril del 2018

por conveniencia necesidad a la propia sociedad criolla²⁵⁹. Es decir, el objetivo de la educación de las mujeres era, mantener el honor de su familia, la aceptación de la sociedad novohispana, el nombre de doncellas eran aquellas damas que eran puras y la obtención de un buen matrimonio sería en base a su refinamiento y buen prestigio.

Para las mujeres indígenas eran un panorama distinto “Las mujeres indias no tenían un patrimonio económico y permanecieron en sus pueblos sufriendo la pobreza general y conservando sus viejas tradiciones. Muchas otras se trasladaron a las ciudades, donde se incorporaron al servicio doméstico sujetas a los caprichos de toda índole de sus patrones, sin embargo, se resistieron a renunciar a su lengua sus costumbres logrando, con ello contribuir a la formación de una nueva cultura”. Las mujeres indígenas en su desarrollo social se vieron con grandes limitantes, por un lado, su lengua nativa, que se negaron a cambiar en algunas ocasiones, por otro lado, su poco recurso económico que las obligaba a mantener un trabajo en sus zonas de origen, y otras si corrían con suerte prevenían la forma de tener un mejor nivel de vida emigrando a una provincia o ciudad.

Es así que las mujeres tuvieron distinciones y división de sus actividades por lo que su calidad de persona determinaba la forma en que obtendrían sus recursos económicos para sobrevivir, sin embargo, desde la visión de la iglesia “Se establecieron reglas que tenían que cumplirse con total apego, fue vigilante celosa principalmente en dos sectores de la población femenina: población blanca (española / criolla) y las mujeres indígenas (especialmente a las pertenecientes a la nobleza india)”²⁶⁰. En todo ello la iglesia vela por la actuación y comportamiento de las mujeres en el aspecto de sus actividades dentro de la familia, y fuera de ella, como es que mantenían su estado de *pureza* o en todo caso como es que se veían con los varones, si mantenían su integridad como mujeres recatas en esto ambos

²⁵⁹ Labardini Gómez María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007. Pp. 29

²⁶⁰ Labardini Gómez María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007. Pp. 29

grupos sociales se verán aplicadas las normas sin distinción, aunque era claro que las tuviesen.

En este el tema de la dote era una acción del padre por darle una “protección” económica de la cual, su marido se haría cargo “La aportación de dotes era una costumbre practicada principalmente por el sector hispánico de la sociedad. Las mujeres indígenas rara vez aportaban dotes similares a la de las elites y las castas no las tenían como norma”²⁶¹. De ahí que la dote era una actividad de las familias acomodadas que podrían y tenían el deber de el prestigio de la familia dándole a la hija una protección económica en el momento en que ella decidiera unirse en el sacramento del matrimonio. En lo que respecta a las mujeres indígenas tenían dotes, pero no de mayor peso que las que tuvieran las mujeres españolas.

La familia era responsabilidad de la mujer además de ser fiel a su esposo la forma de consolidar de manera definitiva de su matrimonio “La maternidad era una función preeminente por que la esperanza de la familia en el futuro se apoyaba en la reproducción y crianza de los hijos”²⁶². De ello también consideraría el tiempo que las parejas llevaban de casadas.

Otro tema la mujer era entonces muy limitada en su acción, su libertad “El sistema sin embargo no concedía a la mujer la máxima libertad; la de permitir a la mujer divorciarse de su marido, pero esto estaba en consonancia con la tradición cristiana occidental. La iglesia católica solo permitía la separación matrimonial bajo circunstancias extremas tales como el adulterio consuetudinario por parte y publico por parte del marido , abusos físicos durante largo tiempo o abandono”²⁶³. La mujer será condicionada a ser fiel a su marido y mantener el orden de su familia, si por el contrario si durante su matrimonio se veía con una vida precaria a lado de su esposo esta podría en dado caso de tener aparte de ello, adulterio o que su esposo abandone su hogar; la posibilidad de separarse y solicitar el divorcio.

²⁶¹ Asunción Lavrin. La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana. En: La Historia de América Latina colonial: sociedad, población y cultura. Editorial. Critica. Barcelona. 1990. Pp. 116

²⁶² Ibídem pp 117

²⁶³ Asunción Lavrin. La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana. En: La Historia de América Latina colonial: sociedad, población y cultura. Editorial. Critica. Barcelona. 1990. Pp. 115

Es cuando las mujeres tendrán la opción de ir ante los tribunales eclesiásticos para tomar cartas sobre el asunto de su vida familiar y matrimonial para poner en evidencia las acciones poco leales de sus esposos “La palabra de matrimonio fue adquiriendo más importancia con el transcurso del siglo XVIII, al punto que para admitirse demandas por incumplimiento de esponsales, a partir de 1771, fue necesario probar la palabra de matrimonio con documentos hechos ante el escribano público y en presencia de testigos, por lo cual, en muchos casos, los jueces no la tomaban la como un argumento eficaz para justificar las relaciones ilícitas, al menos, si no se contaba con el documento que la acreditara”²⁶⁴. El hecho se denunciaba ante los jueces eclesiásticos, los escribanos hacían su labor, para llevar el caso a las autoridades correspondientes, pero de esos casos algunos quedaban inconclusos a falta de veracidad de los hechos por medio de un documento válido.

María Victoria Montoya explica cómo es que las mujeres hacían lo posible por que sus caso no fueran ignorados “En este universo de justificaciones empleadas por los acusados por relaciones ilícitas, hablar de palabra de matrimonio implicaba reconocer a las mujeres su buena conducta, al tiempo que implicaba asegurar las intenciones de matrimonio mediante el intercambio de objetos, que comúnmente eran mostrados ante los jueces como prueba del compromiso que mediaba la relación ilícita”²⁶⁵. En esto eran los regalos y sus actos afectivos los que ganaban la confianza de las féminas y al poco tiempo los hombres desaparecían. En todo este proceso cultural y social el desenvolvimiento de las mujeres en los rubros culturales y su representación, da como resultado que la unión en matrimonio se verá como objetivo de la iglesia que en muchas de los casos no se verá cumplido.

²⁶⁴ Gómez Montoya Victoria María. La versión de las mujeres: la palabra de matrimonio como justificación En: *La promesa de matrimonio y las representaciones de género en la ciudad de México y sus alrededores a finales del siglo XVIII*. UNAM. Revista Latinoamericana de Estudios Familiares. Vol. 2, enero - diciembre, 2010.p 167
http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_8.pdf pdf. Pp. 164

²⁶⁵ Gómez Montoya Victoria María. *La versión de las mujeres: la palabra de matrimonio como justificación* En: *La promesa de matrimonio y las representaciones de género en la ciudad de México y sus alrededores a finales del siglo XVIII*. UNAM. Revista Latinoamericana de Estudios Familiares. Vol. 2, enero - diciembre, 2010.p 167
http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_8.pdf pdf. Pp. 164

Esto además “debido a la complicación de los tramites , las dificultades económicas que todo ello implicaba y la vergüenza social que producía no había muchas mujeres dispuestas a seguir el proceso de divorcio y muchas de ella optaban simplemente por tratar de conseguir un cambio en el comportamiento de sus maridos”²⁶⁶. En la sociedad novohispana y en especial el de Valladolid de Michoacán veremos más adelante no solo le falta del cumplimiento de la promesa de matrimonio y que el divorcio será aún una demanda creciente a finales del siglo XVIII.

²⁶⁶ Asunción Lavrin. La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana. En: La Historia de América Latina colonial: sociedad, población y cultura. Editorial. Critica. Barcelona. 1990. Pp. 115

3.3 La institucionalización del matrimonio en el Obispado de Michoacán.

El matrimonio, era un sacramento que tomaba importancia en la sociedad novohispana para la creación de lazos parentales que formaran una cimentación social; y por ende la familia, para ello fue indispensable fijar los valores y las normas que las personas debían seguir durante el siglo XVIII sobre todo en el Obispado de Michoacán. A partir del sacramento entendido como matrimonio se asignaron reglas de honor y legitimidad, a la vez que se constituyó la base para la adquisición de prestigio y estatus social.

La doctora Isabel Marín Tello aborda lo siguiente “Para llegar a la celebración de dicho matrimonio hacía falta una serie de acciones previas que están ligadas a las relaciones sociales de los individuos que conviven en un espacio determinado. En el periodo estudiado en este artículo, la sociedad cumplía con lo estipulado en el concilio de Trento (1545-1563) y ratificados en la Nueva España por el tercer concilio provincial (1585)”²⁶⁷. En este sentido, la legislación que permaneció desde el siglo XV hasta el siglo XVIII en Nueva España era El Concilio de Trento, y que por tanto era el que seguía teniendo vigencia en las uniones maritales de la época.

Esta legislación era la que más se utilizaba en el Obispado de Michoacán, sus normas y el ejercicio de ellas marcaban la forma de vivir y actuar de los pobladores en especial Valladolid. La razón de su permanecía es que sus normas daban un modelo social.

Por ello Isabel Marín Tello nos enuncia “esponsales son los hombres que hacen por palabra cuando quieren casarse, se tenía por costumbre esta celebración con el fin de llegar al matrimonio más seguros y convencidos de que querían recibir este sacramento” celebración de las uniones matrimoniales, eran una serie de actividades, realizadas a partir de la creación del matrimonio como institución dentro

²⁶⁷ Tello Marín Isabel. *Estrategias femeninas ante el incumpliendo a la palabra del matrimonio*. Tzintzun. Rev. Estud. Históricas no.64 Michoacán jul./dic. 2016.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-719X2016000200047

de la legislación de Concilio de Trento y que era una manera de expresar la manera correcta de tomar el matrimonio como sacramento. Esto aunado a que España por ser la parte conquistadora, traería como nueva costumbre el sacramento del matrimonio a los nativos de nueva España.

En esto Isabel Marín menciona “Había dos tipos de esponsales, unos de presente y otros de futuro; éstos eran el consentimiento para un matrimonio remoto y aquéllos para un matrimonio próximo. Se podían celebrar esponsales de futuro desde la edad de los siete años si los padres daban su consentimiento”²⁶⁸. El matrimonio era entonces una planeación de los padres por el futuro de las hijas, el matrimonio podía celebrarse desde una edad muy temprana, por el hecho de conservar sus recursos económicos de la familia, y que, por medio del matrimonio planeado, se vieran solidados intereses particulares. Por otra parte, existía el matrimonio de la época en el que su celebración era breve en el momento en que se hacía la promesa de casamiento.

Por otro lado, Isabel Marín habla sobre “celebrar un contrato de esponsales autorizaba a la pareja para tener vida conyugal”²⁶⁹. Lo que significaría de manera evidente que en el momento de solicitar una demanda hacia alguno de los esponsales se vería afectado su honor, es decir saldría públicamente su vida sexual, ante alguna autoridad en turno.

El matrimonio era “considerado un sacramento significa sacralizar la institución, en todos los efectos jurídicos y de mentalidad que redundan en favor de la iglesia católica”²⁷⁰. El concepto de matrimonio era en sí, no solo sacramento, sino también una acción social, con una raíz jurídica que tenía como objetivo implantar un modelo social conforme los intereses de la iglesia.

²⁶⁸ Tello Marín Isabel. Estrategias femeninas ante el incumpliendo a la palabra del matrimonio. Tzintzun. Rev. estud. históricos no.64 Michoacán jul./dic. 2016.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-719X2016000200047

²⁶⁹ Tello Marín Isabel Los problemas matrimoniales en el corregimiento e Intendencia de Valladolid 1776-1803. UMSNH. Noviembre 1994. Tesis No 55. Morelia Michoacán México.

²⁷⁰ Ibídem pp. 65

El “modelo matrimonial cristiano es también el único marco legítimo de los comportamientos sexuales, es decir es un instrumento para la normalización de lo sexual, lo que justifica el coito fecundo y legaliza la represión de cualquier otra forma de actividad sexual”²⁷¹. En ello se representa como matrimonio legítimo aquel que se consolida en la consumación del mismo dando como resultado algún hijo o en su defecto hija. La práctica de la sexualidad solo debía tenerse en la intimidad de los cónyuges, de caso contrario era visto como un delito, pues la práctica de relaciones sexuales fuera del sacramento, era perseguido y castigado. Todas estas prácticas domésticas eran vigiladas y castigadas por la Iglesia Católica

.El control del matrimonio durante el siglo XVIII en toda Nueva España y en caso de particular del Obispado de Michoacán era meticuloso, los puntos principales de modelo católico eran los siguientes “a) el núcleo familiar se integra a partir del matrimonio, b) este implica el sometimiento del rito eclesiástico y la cohabitación de los cónyuges, c) la vida sexual de las personas solo es legítima dentro del matrimonio y su objetivo es la procreación, solo debe tenerse un cónyuge; d) la persona no debe volver a casarse, la pareja debe guardarse mutua fidelidad, e) los progenitores deben mantener y educar a la familia, se reconoce un sistema de parentesco que conlleva a la obligación de la lealtad hacia los de la propia sangre”²⁷².

Es decir, la familia novohispana era un modelo a seguir, a partir de la unión en matrimonio de la mujer con el hombre, la convivencia de ambos integrantes surgen actividades dentro del hogar, su matrimonio era legítimo siempre y cuando se cumpliera el casamiento como símbolo religioso y social, entre las reglas del sacramento del matrimonio existían: la prohibición de dúplice de matrimonio (o casarse por segunda vez) y el adulterio, por lo que la fidelidad era un requisito indispensable para la conservación de dicho matrimonio. Y como resultado los cónyuges serán los responsables de educar a los hijos que hayan tenido.

²⁷¹ Ibídem pp. 66

²⁷² Armendarés Lozano Teresa. *El modelo matrimonial católico y su aplicación en la Nueva España*. En: No codiciaras la mujer ajena, adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México siglo XVIII. UNAM. México. 2015. Pp. 66

En esto la mentalidad de los pobladores de la ciudad de Valladolid de Michoacán iban a culturando durante el siglo XVII y XVIII mediante las prácticas religiosas que se fueron implantando durante la época de conquista, sobre todo la adoración a un solo dios y el entendimiento del sacramento del matrimonio. “La asimilación de estas reglas culturales iba unida a una fuerte carga religiosa, puesto que las percibía como (lo que Dios manda) eran aceptadas sin discusión, como (lo que debe ser) aunque el acatamiento de los modelos ideológicos y valores”²⁷³. El entender de lo correcto y lo no permitido era la pauta que la iglesia imprimía en los mandamientos y sacramentos, denotaba el buen cristiano y que se reforzaba con la moralidad creada en todos los integrantes de la familia.

Sin embargo no todo era lo como lo que se esperaba en el transcurso del siglo XVIII, en la ciudad de Valladolid apenas tenían una idea de lo legal y lo que no era “no percibían las reglas culturales como un “modelo” en el sentido en el que un teólogo lo hubiera expresado, es decir con un conjunto de elementos armónicamente estructurados en un todo e indivisible”²⁷⁴. La concepción de matrimonio era explicado y transmitido, ya sea por un párroco o padre hacia sus devotos, por ello de estos partía la educación, del buen comportamiento, no solo era el hecho de su transmisión sino, además de una vida religiosa que debía seguirse, y en la familia se implantaba a los hijos de igual manera, lo que era bueno de lo malo. Por lo tanto, el discurso de la iglesia era debatido, analizado por un lado por personas catedráticas en este caso los teólogos, papas, y obispos. Y por otro transmitido, por los propios párrocos de cada pueblo o ciudad que a final de cuentas se convivirían en prácticas sociales.

La moral cristiana formara parte importante de lo que está permitido o no “por ejemplo si una pareja no había cumplido con el requisito previo al matrimonio según la lógica del modelo oficial, no debía cohabitar, la procreación era pecaminosa y no existía el imperativo de la mutua fidelidad”²⁷⁵. En ello, el actuar de un hombre o en su defecto de la mujer la reputación estaba “manchada “de alguno de los dos, por

²⁷³ Ibídem pp. 67

²⁷⁴ Ibídem pp. 67

²⁷⁵ Ibídem pp. 67

el hecho de que su convivencia no era la aceptada por la iglesia y por lo tanto todo lo generado de esa pareja, era ilícito.

Por otro lado, Teresa Lozano menciona como era el convivir diario de los esposos “la frase “comer y dormir juntos como marido y mujer” expresa como era el concepto de amor conyugal en la época colonial. Preparar los alimentos y satisfacer en el lecho y aceptar la responsabilidad moral y económica de la mujer cumpliendo con el débito conyugal eran los supuestos para alcanzar la indisolubilidad del matrimonio”²⁷⁶. El hecho del cumplimiento de deberes por parte de cada uno de los cónyuges, las actividades continuas que realizaban, y si se cumplían de manera duradera se podía decir que tenían un matrimonio sano e irrompible.

El amor era un tema esencial desde el momento de su unión simbólica ante el creador, cuando dieron el paso del casamiento “el amor que unía al hombre y la mujer para integrar a la pareja conducía a la completa amistad a la reciprocidad plena, a la comunicación espiritual y física por la comunicación de los cuerpos”²⁷⁷. El amor de pareja era entonces una unión física, espiritual y emocional donde los sentimientos eran importantes para la conservación de un matrimonio. El mutuo sentir de cada uno, formaba una unión inquebrantable, y de esto tendría seguridad la iglesia hacia el cumplimiento de sus normas.

Las formas de cortejo y la comunicación entre la parejas novohispanas eran muy parecidas a las castellanas “las expresiones públicas y privadas del amor que se daban en la Nueva España; los discursos amorosos se materializaban en la vida íntima por medio de los objetos, reliquias, la esquelita, la carta, hasta en una sola palabra con la letra de la amada”²⁷⁸. En esto se hacía presente el acercamiento de los varones hacia las damas o doncellas de la época, en Valladolid observaremos que solo algunos casos tenían un cortejo tan elegante y sutil. No obstante, las

²⁷⁶ Armendares Lozano Teresa. El modelo social: una buena esposa y un buen marido. En: No codiciaras la mujer ajena, adulterio en las comunidades domesticas novohispanas. Ciudad de México siglo XVIII.UNAM. México. 2015. Pp. 132

²⁷⁷ Ibídem pp. 132

²⁷⁸ Ibídem pp. 132

miradas o paseos entre los hombres y mujeres eran también importantes sobre todo si, había contacto verbal entre estos.

Las damas eran parte del convivir de las actividades cotidianas ya fuera en algún mercado o jardín “La dama que recibía una carta de su amante, la metía en el cuerpo de su vestido cerca del corazón y de este modo el amante se hallaba íntimamente presente en el espíritu de la enamorada, Las cartas de amor se llevaban como talismanes, en una bolsita de piel colgada del cuello o se escondían en la profundidad de baúles y roperos”²⁷⁹. Las damas o “doncellas” en el siglo XVIII serán custodiadas por las nanas, y algún encuentro amoroso que estas tuvieran, eran de modo disimulado, o bien planeado, por ello las cartas forman parte de las costumbres creadas para la comunicación entre la mujer y el hombre, esto sobre todo en las familias de alto estrato social.

El amor era un primer vínculo y acercamiento de los “amantes” y en su proceso de cortejo, el matrimonio “podía reprimir de manera segura los impulsos sexuales que de otra manera estallarían en un comportamiento violento y antisocial. La vida matrimonial procuro un remedio contra el fuego de la carne”²⁸⁰. El matrimonio era el único medio que podía regular el comportamiento sexual que tanto hombres y mujeres buscaban y que para la iglesia el sacramento del matrimonio era la única forma de controlar los impulsos pecaminosos que llevarían a cometer si no se casaban.

Para Diana Baltazar Mosqueda explica como la mujer fuera del matrimonio tendría una participación importante en el momento de que la esposa no fuera del todo eficiente para el marido dentro de su matrimonio “La iglesia marco la idea de la Eva como el extremo opuesto de María o la buena mujer, aunque el sexo femenino como sinónimo de impuro e incitación sexual y por otra parte ser la más propensa en caer en las debilidades carnales”²⁸¹. El tema de la mujer novohispana gira en torno no solo el ser buena esposa, la mujer ha sido objeto de lo permitido e ilícito, por un

²⁷⁹ Ibídem pp. 133

²⁸⁰ Ibídem pp. 134

²⁸¹ Mosqueda Baltazar Diana. La Evas: Mujeres transgresoras de las normas Valladolid de Michoacán. 1767-1810. UMSNH. Facultad de Historia.2015. pp. 62

lado, tenemos a la mujer que puede ser hábil en el momento de tener a su lado un hombre que quiera un compromiso, y por ende un futuro matrimonio. Pero por otra parte solo ser víctima de cortejos sin un propósito más que deseos temporales. El término de *Evas* vendría a entenderse aquellas mujeres que solo coquetean a ciertos varones donde caen el lecho de pasión ambos, pero sin finalidad de compromiso.

En dados casos la Diana Baltazar explica “Con la relajación de las normas, las practica sexual se va modificando, los casos de las mujeres seducidas son un ejemplo de ello, se refieren aquellas mujeres que accedían a tener relaciones sexuales con un hombre bajo la promesa de matrimonio la cual no se cumplió”²⁸². En esto las normas de Concilio de Trento era la legislación que seguía con la aplicación de las normas, pero en casos donde se mostraba promesas de matrimonio, y más aún si se tuvo relaciones íntimas con dicho varón que le dio su palabra para un futuro matrimonio, se veía un problema de justicia ante los tribunales eclesiásticos.

En lo que respecta a este tema de la promesa de matrimonio en el archivo Histórico Castañeda se encuentran dos expedientes con esta problemática y en esos dos expedientes solo se menciona la petición de la mujer ante el provisor y solo hay una contestación sobre el seguimiento del varón, con la esperanza de encontrarlo y castigarlo “La sexualidad como un desafío constante al aspecto espiritual del hombre fue una causa de preocupación constantes de la iglesia. Para educar a los fieles en los cánones revisados en el Concilio de Trento y estimular la conformidad espiritual los teólogos crearon catecismos y confesionarios ; fueron los y sacerdotes quienes tenían contacto con los feligreses y conocían sus costumbres personales , los encargados en influir en su comportamiento”²⁸³. La educación fue de modo informal para los novohispanos, los teólogos tenían un plan social, pero quienes

²⁸² Mosqueda Baltazar Diana. *La Evas: Mujeres transgresoras de las normas* Valladolid de Michoacán. 1767-1810. UMSNH. Facultad de Historia. 2015. pp. 67

²⁸³ Armendaros Lozano Teresa. *El modelo social: una buena esposa y un buen marido*. En: *No codiciaras la mujer ajena, adulterio en las comunidades domesticas novohispanas*. Ciudad de México siglo XVIII. UNAM. México. 2015. Pp. 135

llegaban a las formas y acciones de los nuevos católicos eran los párrocos de cada provincia y comunidad.

En los catecismos estaba impregnado las normas que debían seguir los fieles, para un buen camino de lo que era ser católico. El matrimonio además de ser visto como sacramento seguía otra serie de explicaciones que justificaba el por qué debía ser monógamo y que solo se debía de tener una pareja “El sexto y el noveno mandamiento tratan de los pecados del adulterio y la lujuria. Pero es a través de la explicación del sexto mandamiento, que se hacía en los confesionarios que era la conducta que podemos percibir cual era la conducta sexual que se consideraba pecaminosa”²⁸⁴. El confesionario sirvió para los párrocos, el saber si sus enseñanzas habían rendido fruto, sobre todo si como cristiano los hombres se habían redimido ante el pecado, pero muchas veces el resultado era solo que habían sucumbido ante él.

El expresar el amor de manera pública también fue tema de debate, existía la tendencia de las parejas sobre todo los hombres, de expresar algún tipo de afecto hacia su amada “la dificultad de hacer algunas demostraciones físicas de amor, como besarse y abrazarse o pensar en el acto sexual, sin sentir excitación sexual. Por ello se aconsejaba no cometer tales actos sino hasta después de haberse celebrado el matrimonio”²⁸⁵. El interés de los varones por reprimir el deseo afectivo o el en el caso mayor el sexual, significaba un hecho de moderación en evitar tales acciones, tener que esperar hasta que, por fin, se haya realizado de modo oficial, el matrimonio para no caer en “tentaciones”.

Ahora bien, el proceso de corteja miento entre un hombre y una mujer, era visto como los primeros pasos que llevaría la pareja se verá si la pareja llega a lo esperado por la iglesia: el santo matrimonio. Teresa Lozano dedica un pequeño apartado llamado *Un buen matrimonio* donde hace una explicación del por qué el sacramento del matrimonio era debatido aun por teólogos de la época “algunos

²⁸⁴ Armendarés Lozano Teresa. El modelo social: una buena esposa y un buen marido. En: No codiciaras la mujer ajena, adulterio en las comunidades domesticas novohispanas. Ciudad de México siglo XVIII.UNAM. México. 2015. Pp. 135

²⁸⁵ Ibídem pp. 137

teólogos compartían la opinión de que las parejas podían acordar no tener relaciones para tener pocos hijos; no obstante el común acuerdo al respecto era indispensable, porque la iglesia no aceptaba la negación del débito para evitar tener hijos”²⁸⁶. En esto daríamos una posible respuesta al hecho de cómo se formaban las parejas novohispanas, de acuerdo a las necesidades y acuerdos que como pareja tomaban, entre estas se encontraría “el cuidado” que tenían en el momento de practicar su sexualidad, sin ningún tipo de presión, y que dado a ello se tuviera poca descendencia. Pero el hecho de que se juntaran o en todo caso se casaran tendrían que cumplir con el débito conyugal que como norma la iglesia imponía, en el momento de contraer matrimonio.

El buen matrimonio no solo se reflejaría en el objetivo de la procreación humana, sino como es que establecería una buena comunicación y estabilidad dentro del mismo. Es por ello que el tema de la fidelidad tomaría fuerza en los discursos emitidos por los párrocos, “sin bien la fidelidad consiste en la mutua lealtad de los cónyuges y en el cumplimiento del contrato matrimonial; según este contrato, sancionado por la ley divina, los cónyuges solo se deben uno al otro”²⁸⁷. Los párrocos como bien se ha explicado en el momento de emitir la misa y dar a conocer el evangelio, toman en muchas de las ocasiones las enseñanzas que daba Jesucristo en cuanto al sacramento del matrimonio y por qué debían guardar fidelidad el esposo a la esposa de manera recíproca

En su alcance social el matrimonio era una práctica cotidiana que era regulado y vigilado por la Iglesia, en ello se reflejaban las normas de Concilio de Trento sobre todo en primer lugar “el consentimiento era considerado como elemento esencial y suficiente para crear el vínculo matrimonial; y el consentimiento en cuestión era el de la novia y el novio no el de los padres o familias. Esta definición bajomedieval del matrimonio, que fue muy revolucionaria cuando se dio junto con el principio de la indisolubilidad hizo que el matrimonio dejare de ser una institución social que unía temporalmente a dos familias para convertirse en una relación esencialmente íntima

²⁸⁶ Ibídem pp. 138

²⁸⁷ Ibídem pp. 140

que unía a dos personas para siempre”²⁸⁸. En esto el consentimiento era entre los esponsales cuando se prometían el casamiento, pero solo por ellos mismos, sin la intervención de los padres, esto se ve en especial cuando la legislación tridentina emite que la elección de pareja debía ser libre, sobre todo durante siglo XVIII.

El concepto de que el matrimonio era indisoluble por el hecho de que las familias intervenían en los nuevos matrimonios para el sostenimiento de su estrato social, la legislación tridentina modificara la unión matrimonial ya que la responsabilidad de la elección de pareja caería sobre la mujer hombre. De ahí se tomará en cuenta entonces solo la disolución solo si una de las partes lo demandara.

Pero el matrimonio y su disolución se crearía con mayor peso debido a los problemas de convivencia que tuvieran los esposos “Sin embargo las cargas de un mal matrimonio imponía a ambos cónyuges, no obstante las presiones religiosas sociales y familiares, eran sin duda causales del rompimiento de la que ha sido considerada la virtud esencial en la unión conyugal: la fidelidad”²⁸⁹. La fidelidad de los cónyuges en la ciudad de Valladolid como requisito para el cumplimiento de un buen matrimonio no se vio realizado debido al alza de demandas que solicitaban la disolución por la traición de lealtad de sus maridos hacia ellas.

²⁸⁸ Armendares Lozano Teresa. *El modelo social: una buena esposa y un buen marido*. En: No codiciaras la mujer ajena, adulterio en las comunidades domesticas novohispanas. Ciudad de México siglo XVIII.UNAM. México. 2015. Pp. 131

²⁸⁹ Ibídem pp. 142

3.4 Principales demandas maritales y la disolución del matrimonio en la ciudad de Valladolid.

El hecho de que el sacramento del matrimonio se institucionalizara dio como resultado varios problemas en el momento que fue utilizado como medio para darle orden a la sociedad novohispana durante el siglo XVIII. En el caso particular del obispado de Michoacán, en especial en la ciudad de Valladolid, la elección de la pareja el Concilio de Trento modificó el proceso de la unión matrimonial “contar con el consentimiento de los padres seguía siendo una práctica en uso, un matrimonio obligado podía ser denunciado o iniciarse el proceso de anulación o divorcio eclesiástico”²⁹⁰. Las uniones matrimoniales a principios del siglo XVIII serán de modo libre según la legislación de Trento, por el hecho de que defendía la libertad de los esponsales, debido a que el propósito de ello era consolidar los matrimonios, y que estos no cayeran en la separación.

En este apartado se analizará una serie de demandas que la Iglesia Católica veía como ilícitas, en el momento en que estas fueran expuestas ante alguna autoridad eclesiástica. De manera general se explicará las siguientes causales: Adulterio, Concubinato, Promesa de matrimonio, Violencia doméstica, Doble casamiento, Nulidad Matrimonial, Separación de Cuerpos, Barraganía, Incesto y finalmente Divorcio.

En cuanto del concepto de adulterio es definido por Sebastián de Covarrubias “Es tener ayuntamiento carnal con persona que es casada, o siendo ambos los que se juntan casados, y haciendo traición a sus consortes”²⁹¹. En esta cuestión se trataba de definir si el adulterio era causa de disolución del vínculo matrimonial, que permitía, por tanto, contraer nuevo matrimonio. En el siglo XVIII en el contexto de la ciudad de Valladolid el adulterio era entendido como una traición hacia el cónyuge,

²⁹⁰ Dávila Mendoza Dora. “El proceso y lo invariable: Doctrina y sacramento matrimonial”. En: *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de la ciudad de México 1702-1800*. pp 36.

²⁹¹ Collantes de Terán de la Hera María José. Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII. Universidad de Cádiz. 2013. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4791784> p 334

pero se desconocía en algunas ocasiones si estaba legalmente casado, o solo cohabitaban en un mismo lugar.

El concepto de adulterio es definido como “Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del Matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado”²⁹². La doctrina del matrimonio, en el Concilio de Trento sólo se puso en discusión la indisolubilidad absoluta del matrimonio sacramental en ciertos casos de hecho, principal y casi exclusivamente, en el de adulterio.

En lo que respecta a la demanda de adulterio, existían cuatro casos recurrentes en distintos años, uno de ellos suscitado 8 de Julio de 1768, Nicolás Sánchez proveniente del pueblo de Cocupo, residía en la ciudad de Valladolid; Nicolás Sánchez era quien solicitaba una demanda a nombre de su hija Josepha Rita en contra de Cayetano Herrera proveniente del pueblo de Uruapan, al que se le acusaba sobre esponsales, violación de la integridad de su hija y adulterio²⁹³. Dado el caso, las autoridades eclesiásticas se darán a la tarea de hacer una persecución del sujeto hasta dar con su paradero, la esposa al observar tal situación, su actuar es totalmente contraria, ya que en el documento se relata, que es ella, la que oculta a su marido, para evitar contestar a las demandas interpuestas a su cónyuge, es en este asunto donde la mujer actúa frente a la sociedad como una cómplice de delito en conjunto con su esposo. Sin embargo, frente a estas situaciones sociales, se manifestaba un claro ejercicio de la alcahuetería, en síntesis, la esposa fungía como encubridora de los delitos cometidos por su entonces esposo.

²⁹² Latre Mariano. Sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento. Doctrina sobre el sacramento del matrimonio. Cánones del sacramento del matrimonio. Barcelona. 1564. p 273-288

²⁹³ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 715. Exp.. 3. ff. 44

El expediente relata que mandan comparecer al marido ante el tribunal de la ciudad, con el debido cuidado, ya que el esposo era astuto en el momento de evitar presentarse ante dichas autoridades. En cuanto al asunto del matrimonio de la hija de Nicolás Sánchez, se menciona que era más conveniente para el caso optar por el embargo y seguir el negocio por vía de arrendamiento y no elegir el de la prueba.²⁹⁴

Por otra parte, se solicitaba se impartiera justicia para asegurar los bienes suficientes de su hija, pidiendo además seiscientos pesos que importaba la dote, y cartas depositándolos en el depositario general remitiendo diligencias²⁹⁵. Todo esto en forma conveniente hacia la dote de la hija.

En el año de 1768, se solicita ante el Juez Eclesiástico del partido de Uruapan la comparecencia de Cayetano Herrera y el secuestro de los bienes en cantidad de seiscientos pesos que había recibido como dote de Josepha Rita, dándose razón de lo actuado al Gobernador y Provisor General Pedro Jurrieta ²⁹⁶. Concluyéndose así el caso, sin llegarse a una sentencia, solo a un “arreglo” entre el padre de Josepha Rita y el cónyuge Cayetano Herrera.

En 1776 se presenta otro caso donde Juana María Silva de origen español esposa legítima de don José Manuel Hernández, Juana María narra que al principio recibe buen trato de su marido, quien pagó una deuda de cuatro reales que debía su marido al Regidor Fermín Monreal, y en el momento que la deuda quedó saldada, el regidor lo puso en libertad ya que lo tenían preso por dicha cantidad²⁹⁷. En esta primera parte se explica una deuda de dinero en donde su esposo estaba involucrado y la esposa intercede por José Manuel que se encontraba preso al igual que Fermín Monreal.

²⁹⁴ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 715. Exp. 3. ff. 44

²⁹⁵ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 715. Exp. 3. ff. 44

²⁹⁶ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 715. Exp. 3. ff. 44

²⁹⁷ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 750. ff.

El proceso jurídico continua ya que el marido se encontraba en la cárcel por otras causas que eran deudas, sino que lo habían encarcelado por denuncia de un tal Pedro Hereida, quien le comenta a Juana María, que había encontrado cometiendo adulterio a José Manuel Hernández, a lo cual Juana María desconocía el nombre de la mujer con la que su marido había cometido tal adulterio, por lo que pide se haga justicia solicitando no solo la demanda de adulterio como primera causa, sino además el divorcio como segunda razón²⁹⁸. En esta parte del caso Juana María pide de manera extra una averiguación sobre la realidad de los hechos, si dicha mujer que mencionaba Pedro Hereida era la que señalaba. La esposa menciona no solo la palabra adulterio, en su escrito, también concubinato y expresa firmemente solicitar el divorcio.

Para el dieciséis de noviembre de 1776 como ultima respuesta a la demanda, se puso en marcha la petición de divorcio, en esto, el primero en dar su voto fue el alcalde mayor, y en cuanto estuviera conclusa llegaría a manos del señor Provisor del Obispado, decretando como respuesta ultima el divorcio con José Manuel Hernández.

En Valladolid de 1787 se presenta una demanda ante el Señor Cura y Juez Eclesiástico, Lic. Don Francisco Antonio Cano de la Puerta, de Valle de Santiago, el proceso jurídico es promovido a la ciudad de Valladolid. Dentro de la información matrimonial se describe a Anna María González como una mujer que cohabitó con Pedro Ruíz, su marido, pero que tal acto resulto ser una grave ofensa ante los ojos de Dios, sin haber estado casados, y que el único objetivo de ambos cónyuges era llevar una vida marital, aunque esta fuera ilícita²⁹⁹. Pedro Ruiz menciona que su esposa Ana María González tenía un carácter fuerte y por esa razón su matrimonio no gozaba de paz ni tranquilidad como él lo esperaba, y a los quince días de haber tenido relaciones maritales, Pedro le daba alimento a su esposa, pero está se

²⁹⁸ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 750. ff. 2

²⁹⁹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 754. ff. 5

enfermaba constantemente³⁰⁰. El demandante menciona que el Notario Cayetano Rincón de Allorza quien so pretexto de presentar los autos de citación y notificaciones del juzgado se apersonaba constantemente en su casa, pero él solo lo hacía para ver a su esposa, ya que esto lo realizaba a altas horas de la noche, máxime que los autos de traslado no coincidían con los que el notario había registrado³⁰¹.

Pedro Ruiz para evitar un encuentro con el notario se refugió en la casa de Don Juan Domingo Raban con el motivo de haber fallecido su cuñada Tomasa, después de ese hecho, regreso a su casa entre las once y doce de la noche, y fue allí donde de nueva cuenta se encontró con el notario, con el motivo de citarlo y hacerle mención del por qué su esposa no acudía a las citas donde se le requería, acto seguido el notario acuso a Pedro Ruiz de hombre infame y embustero entre otras acusaciones denigrantes, a lo cual el esposo toleró considerando que no tenía conocimiento del por qué se le hacían tales acusaciones³⁰². El notario movió motín siguiendo a Ana María González para que ésta le dijera muchas cosas a Pedro Ruiz en presencia de las personas que asistieron al entierro de su cuñada Tomasa, y que dichas personas cargaban ya en ese momento una profunda tristeza³⁰³.

El notario seguía persiguiendo a Pedro Ruiz con tal insistencia, y un viernes del mes de septiembre, Ruiz vio salir a dicho notario de su casa, por eso de las diez de la noche, éste lo descubrió espiándole, por lo que no tuvo opción de expresarle que no pusiera un pie en su casa, ya que la esposa iba en varias ocasiones por la razón de las reconvenciones que el notario le solicitaba, además de eso, ella había ido a presentar una queja ante el notario, por la razón de que su marido Pedro Ruiz no le daba la manutención correspondiente, al saber esto el esposo, y para evitar la obstinación de su esposa de quejarse una y otra vez con el notario, Pedro Ruiz le advirtió que tundiría a palos, si el notario volvía de nueva cuenta a su casa, todo esto paso en presencia de dos testigos, un hombre de apellido Aguilera y el ministro

³⁰⁰ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 754. ff.5

³⁰¹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 754. ff.5

³⁰² Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 754. ff.5

³⁰³ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 754. ff.5

Agustín Landín, que después de haberse marchado el notario éste se lo comunicó al ya mencionado Aguilera³⁰⁴.

Ruiz solicita una segunda demanda, pero en esta ocasión era en contra de Cayetano Rincón de Allorza en razón de detener su matrimonio, ya que el notario Allorza visito en varias ocasiones su casa, cuando Pedro Ruiz estaba en constantes peleas con su esposa, por lo que las visitas del notario sucedían a altas horas de la noche; sin embargo Ruiz en cierta noche fue a la casa del notario Allorza y al llegar a dicha casa encontró al notario acostado en un cuarto junto con su esposa Ana María González, al presenciar tal acto, Pedro Ruiz vio en ese momento afectado su honor y prestigio³⁰⁵. Ante la gravedad de la ofensa que presencio expresa que en un primer momento, pudo haber hecho uso de sus sentimientos de cólera para llevar a cabo una venganza justa, sin embargo opto por la prudencia, cerró la puerta de la habitación y se marchó para presentar una queja ante las autoridades eclesiásticas, en este caso se dirigió ante el Bachiller Don Felipe de Perón quien solicitó el auxilio de la autoridad civil para la aprehensión de ambos³⁰⁶. Después de dicho suceso, Ruiz solicita que se mande desterrar al notario Allorza, además de que se le castigara por los encuentros ilícitos que había tenido con Ana María González. Para el 14 el mayo de 1787 en Valle de Santiago, se expide una licencia para Cayetano Rincón de Allorza para que residiera en el país, ya que se encontraba provisionalmente desterrado. Pero si en dicho caso el notario Allorza se hiciera presente en la ciudad, el Juzgado le previene, de que si ponía un pie en el país del que se encontraba desterrado su vida correría peligro, todo esto notificado por el Juez eclesiástico Francisco Antonio Cano de la Puerta³⁰⁷.

En estos casos como observamos los adulterios se encuentran en circunstancias muy diferentes cada uno, provenían de un pueblo diferente, pero que de algún modo radicaban los demandantes en la Ciudad de Valladolid en calidad de residente. Por

³⁰⁴ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 754. ff. 5.

³⁰⁵ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 754. ff. 5.

³⁰⁶ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 754. ff. 5.

³⁰⁷ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 754. ff. 5.

lo que sus demandas se formaban hacia personas que cambiaban de lugar, de modo constante.

En el año de 1788 se presenta una demanda por adulterio promovida por José Manuel Zamudio, originario de Cuitzeo, en contra de María Francisca Albor su mujer, y Julián Cordona, ante las autoridades eclesiásticas del pueblo de Salvatierra. Se dicta orden de aprehensión al imputado y durante el interrogatorio se señala que con antelación al hecho, Cordona, había engañado a Francisca Meza Caporal quien para entonces se había fugado de la hacienda de la Quemada³⁰⁸. En esta parte José Manuel Zamudio acusa de adulterio a Julián Cordona y a su cónyuge Francisca Albor y además se describe a una mujer llamada Francisca Meza Caporal quien fuera una víctima más de Julián Cordona al dejarla embarazada en dicha hacienda.

La demanda se solicita en la ciudad de Valladolid puesto que José Manuel Zamudio residía en ella y solicitaba que el acusado Cordona se hiciera presente ante el Tribunal Eclesiástico, ya que él era proveniente de Santa Anna Maya, pero igual residía en la ciudad de Valladolid, por lo cual el demandante pide se haga justicia hacia su consorte María Francisca Albor de quien se desconocía su paradero³⁰⁹. En el momento en que se desconocía el paradero de Francisca Albor, José Manuel Zamudio solicita la captura de ambos, tanto de Julián Cordona como de Francisca Meza Caporal, por el motivo de que Cordona había evitado ir a prisión al ser acusado de adulterio, y por esto se describe como prófugo de las autoridades eclesiásticas, si lograban capturar al menos a Francisca Caporal se daría con el paradero del entonces reo Julián Cordona.

Julián Cordona se presenta ante los tribunales de la ciudad de Valladolid para hacer frente a la acusación de adulterio, confiesa haber tenido una antigua amistad con José Manuel Zamudio, pero que no había tenido ningún tipo de vínculo amistoso ni afectivo con María Francisca Albor y se veía en la necesidad de aceptar todos los

³⁰⁸ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 756 Exp. 2. ff. 5

³⁰⁹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 756 Exp. 2. ff. 5

cargos jurídicos, aclarando que sí había pasado unos meses laborando en la casa de ella. Cuando Julián se presentó ante el tribunal aceptó las falsas acusaciones de José Manuel Zamudio para proteger la honorabilidad de María Francisca, consintiendo que se remitiese en calidad de preso a las cárceles de la ciudad de Valladolid³¹⁰. Para el 26 de octubre de 1788, fue enviada una carta al Bachiller Francisco Pedro Paramo, para ponerlo en libertad con la condición de radicar en el pueblo de Santa Anna Maya, pagando la cantidad de 8 pesos para su traslado desde la ciudad de Valladolid a dicho pueblo³¹¹.

Para el 29 de mayo de 1789 en el documento se describe a Julián Cordona en calidad de preso en la ciudad de Valladolid conforme a la información presentada por el Notario Mayor José Arratia³¹². El documento anterior nos presenta una demanda por adulterio, sin embargo, el proceso legislativo contra Francisca Albor esposa de José Manuel Zamudio no se menciona si ella fue castigada, al parecer dadas las circunstancias Julián Cordona acepta todas las acusaciones y castigos para dar protección a Francisca Albor, lo que nos hace deducir que la susodicha se dio a la fuga, pero queda abierto el caso de cómo Julián Cordona embarazó a Francisca Caporal. El proceso jurídico termina quedando preso Cordona, en la ciudad de Valladolid en 1789, como resultado de la sentencia dictada por Juan Dionisio Romero Camacho Juez eclesiástico en turno.

Otro de los delitos cometidos la ciudad de Valladolid fue el denominado Concubinato entendido como “la unión de un hombre y una mujer que cohabitan un mismo techo, que han vivido durante años continuos mantenido una relación pública, pero sin llegar al acuerdo de un matrimonio legal”³¹³. En el tribunal de la ciudad de Valladolid

³¹⁰ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 756 Exp.. 2. ff. 5

³¹¹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 756 Exp.. 2. ff. 5

³¹² Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. / Matrimonios, Caja 756 Exp.. 2. ff. 5

³¹³ Zamora Mejía Arturo, Galana Jiménez Renata Fabiola. El Concubinato en México: una aproximación desde la hermenéutica jurídica. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Febrero - Mayo 2015.p 3
<http://files.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/200002084-749047684a/Mayo%202015%2C%20art.13%20El%20Concubinato%20en%20M%C3%A9xico.%20Una%20aproximaci%C3%B3n%20desde....pdf>

se mandó examinar un caso proveniente de los pueblos de Ixtlapuacan y Maquili, en la villa de Colima, el demandante era el Bachiller José Dávalos en contra del Bachiller Guillermo Torres y María Antonia Dávalos acusados de concubinato y de mantener una relación ilícita. Entre la información se menciona a José Dávalos como la persona intermediaria que vio la necesidad de comunicarle al Bachiller Torres que María Antonia era viuda de Nicolás Brizuela, y que su comportamiento era inadecuado pues veía deshonesto, ir de modo constante a hacerle constantes visitas a la casa del Bachiller Torres³¹⁴. Sin embargo, el documento se remonta a los años de 1762 a 1764 donde se puede observar claramente que existía la posibilidad que la relación entre el Bachiller Torres y María Antonia tuviera veracidad.

En el documento al Bachiller Torres se le describe como cura coadjutor de ambos pueblos, Ixtlapuacan y Maquili, además su acusación es sustentada en las múltiples habladurías y murmuraciones que tenían los vecinos de aquellos pueblos, por la sospecha de que María Antonia había dado a luz un niño que mantenía oculto desde hacía varios años. Doña María Antonia Dávalos iba a la ciudad de México, pero primero vivió en Maquili dos meses con el Bachiller Torres³¹⁵

El 29 de enero de 1762 se presenta una denuncia en donde se presentaban testigos vecinos de la ciudad de Valladolid y otros de la Villa de Colima, preguntándoseles si el Bachiller Guillermo Torres y María Antonia habían tenido una ilícita amistad, a lo cual los testigos respondieron de modo afirmativo que sí existió dicha relación relatando que ella poso varias noches en la casa del Bachiller Torres. Con respecto al niño, mencionaron, que era verdad la existencia del mismo. Uno de los testigos dice ser y persuade ser hijo del Bachiller, otro menciona que solo vieron a Doña María Antonia parir al niño y otros cuantos solo narran que le vieron cierto parecido al Bachiller Guillermo Torres³¹⁶. Se notifica la demanda por parte de los testigos

³¹⁴ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

³¹⁵ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

³¹⁶ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

afirmando que tanto el Bachiller Torres y María Antonieta estuvieron viviendo juntos, por otra parte, el Bachiller José Dávalos escribe una carta el 28 de enero en donde dice tener suficientes motivos para sospechar el torpe trato de su hermana con el bachiller Torres y concluye protestando formalizar su acusación pidiendo a ambos se les llevara en calidad de presos, del mismo modo se les asignara el castigo correspondiente³¹⁷.

Para el 30 de enero de 1762 la sentencia que le dieron al Bachiller Torres fue recluyéndolo en la cárcel episcopal y, respecto a María Antonia, a la Casa de Recogidas³¹⁸. Para entender la razón de la sentencia antes referida debemos entender que es la cárcel episcopal y la denominada casa de recogidas.

Delitos de costumbres. El concepto “costumbres” constituía una expresión de contenido y significación dirigido hacia las normas que constituían a la moral católica, cuyo objetivo era encaminar a las personas, para que se lograra la salvación de las almas, y cuyas normas afectaban la vida en general, con planteamientos y tratamientos morales y jurídicos³¹⁹.

En los Juzgados existían personas sentenciadas, absueltos y condenados. Estas acciones correspondían a competencias del tribunal episcopal, y asimismo una desigualdad legal en cuanto a las condenas y el tipo de “carcelerías” que se imponían a los sentenciados.

Cárceles de corona, para los clérigos, la ciudad y sus arrabales por cárcel para los hidalgos, personajes conocidos o eclesiásticos de cierto estatus; cárceles públicas, cárcel de *Recogidas* y destierro para las prostitutas; cuartos separados en ciertos conventos para las mujeres de conducta “desarreglada”³²⁰.

³¹⁷ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

³¹⁸ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

³¹⁹ Identidad e imagen de Andalucía en la Era Moderna. Jurisdicción Eclesiástica. <http://www2.ual.es/ideimand/jurisdiccion-ecclesiastica/>

³²⁰ Identidad e imagen de Andalucía en la Era Moderna. Jurisdicción Eclesiástica. <http://www2.ual.es/ideimand/jurisdiccion-ecclesiastica/>

Con respecto a la justicia se aplicaban castigos diferentes ante los delitos/pecados que cometían las personas, por ello se les consideraba delincuentes/pecadores a lo cual la condición social los separaba en distintos grupos.

La razón de la reclusión del reo/a ante los tribunales era buscar castigar y corregir, su comportamiento, pero, en cierto modo, también rehabilitar a dichos reos para evitar e inclusive huir del escándalo, sobre todo en lo concerniente a las conductas sexualmente ilícitas que afectasen a los casados³²¹.

Tiempo después ante las declaraciones de los primero testigos referidos se hizo constar que encontraron en una pieza a doña María en una cama, y en ella acostado un niño como de tres años, acto siguiente fue puesta en la Casa de Recogidas a solicitud del Bachiller Torres, a él lo encontraron desnudo en otra pieza, mandando fuera recluido en la cárcel eclesiástica nuevamente ³²².

Para el trece de febrero de 1762 Guillermo Torres, es acusado por el Bachiller Gordillo, cura de Carácuaro, de haber tenido una amistad ilícita con Doña María Antonia, además el papel del cura Gordillo residía en persuadir tanto al Bachiller Torres como María Antonia para que éstos declararan la verdad, desde su posición como testigo y si existió realmente una relación afectiva entre ambos, específicamente en el tiempo en el que estuvo el Bachiller Torres como cura coadjutor de los pueblos de Colima, a lo cual el Bachiller Gordillo interroga a María Antonia Dávalos sobre el tema de la relación ilícita. María Antonia en ese momento refiere que el cura Gordillo había escuchado mal, finaliza diciendo no haber tenido ninguna relación afectiva con el Bachiller Torres³²³.

El 13 de febrero se secuestran los bienes de los reos, en especial a Doña María, ya que entre sus bienes se encontraron dos cartas, ambas escritas en el año de 1767; una del 4 de agosto y otra sin expresar el mes escritas al Bachiller Torres. La primera

³²¹ Identidad e imagen de Andalucía en la Era Moderna. Jurisdicción Eclesiástica. <http://www2.ual.es/ideimand/jurisdiccion-ecclesiastica/>

³²² Identidad e imagen de Andalucía en la Era Moderna. Jurisdicción Eclesiástica. <http://www2.ual.es/ideimand/jurisdiccion-ecclesiastica/>

³²³ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

por Don Manuel Zambrano de dicha villa de Colima en el que le ponen memorias a Doña María y la segunda por la madre de dicho Bachiller Torres Doña Josefa Blancarte de Zamora en el que se menciona tener un gran sentimiento, de que su honra estuviese vulnerada no solo en la villa de Colima, sino también en la de Zamora, en la primera carta no hacían otra cosa más que hacer referencia a la amistad contraída con Doña María y concluye suplicándole mucho y aconsejándole no pararse a esta ciudad trayendo conmigo a la susodicha³²⁴.

En dichos escándalos no solo se veían involucrados los demandados sino de igual modo familiares y allegados de los implicados, ya que dentro de las redes familiares en la ciudad de Valladolid podemos observar la importancia y peso social que cargaban las familias, a lo cual, el prestigio y el buen nombre debían ser conservados a toda costa.

En el momento en que se cometen pecado delitos graves, en especial en el grupo de los clérigos, como lo es, en el caso del Bachiller Torres, se puede observar que posiblemente María Antonia ocultó la existencia del niño, para salvaguardar la honra del propio Bachiller. Las murmuraciones en Nueva España en especial en la ciudad de Valladolid eran de suma importancia ya que en cierto modo se lograba acercarse a la veracidad de los hechos acontecidos en las demandas. Puesto que las demandas descritas con anterioridad oscilan entre 1762 y 1767, las cartas encontradas entre las pertenecías de María Antonia, nos habla entonces, de que la relación ilícita, tenía una gran posibilidad de haber ocurrido y que esta haya tenido una duración de 5 años, además que la edad del menor era de tres años según los testigos referidos, a lo cual, coincide con todos los hechos ocurridos.

En el caso de la viudez era un grupo social que, si bien era amplio, las mujeres eran quienes ocupaban con mayor frecuencia ese lugar, ya que la vida matrimonial fue corta, debido al nivel de la mortandad que existía a lo largo del siglo XVIII. La alta frecuencia de la viudez tuvo su impacto en la formación y la recomposición de las familias. La formación de redes familiares era mucho más importante, y las

³²⁴ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

costumbres tomaban esos espacios que dejaban las propias leyes. Sin embargo, hay que destacar que las buenas costumbres permanecían para el bienestar de la sociedad, pero los comportamientos ilícitos empezaban a emerger debido a las circunstancias que vivían los cónyuges³²⁵. Los propios comportamientos sexuales de algunas viudas dejaban poco o nada que decir de la honorabilidad que debían mantener, sin embargo, es difícil analizar qué tiempo era el correcto para dejar el estado de viudo/a y pasar a un nuevo matrimonio.

En la declaración del 23 de febrero, el Bachiller Torres afirma que existía dicha amistad contraída con Doña María desde hacía cinco años y que ésta no era ilícita, también se menciona que estuvo en su casa en varias ocasiones, asevera haber estado en Maquílí, y se mantuvo en dicho pueblo 8 meses, al cual llegó gravemente accidentado y también algunos de su familia, por lo que para asistirlos se detuvo Doña María, hasta que pasaron juntos a la ciudad y haciéndolo en el camino por que aún se encontraba enfermo, y que esta fue la razón por la que no paso a México³²⁶.

La declaración de Doña María hace alusión de existir amistad lícita entre ella y el Bachiller Torres, pero en cuanto a lo declarado por el Bachiller, solo se relata que posaba en casa de ella, por no tener donde hospedarse en ese momento, y por esa razón lo haría en la casa de Doña María, sin embargo ésta declaro lo contrario, ya que se alojaba de igual modo en otras casas, ella menciona, que por haber quebrado con los dueños de dichos recintos, lo recibió en su casa, movida por un sentimiento de compasión, y que en dicha casa se detenía tres o cuatro días³²⁷. Así mismo doña María declara que salieron juntos hacia la ciudad de México, la razón de venir uno cerca del otro era para prevenir asaltos de los ladrones que merodeaban dicha ciudad, y expresa que el Bachiller tenía una enfermedad de fríos y que vivieron juntos por esa razón para cuidar al enfermo durante su padecimiento,

³²⁵ McCaa Robert, ¿Por qué había tantas viudas en el México borbónico? Universidad de Minnesota. Noviembre 1990. pp. 1

³²⁶ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

³²⁷ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

pero en cuartos y camas separadas, a excepción de la noche que refiere el Bachiller Torres con que convienen siguen todas circunstancias que se asentaron³²⁸.

En lo que respecta a la pregunta de ser público el concubinato en la villa de Colima responde ser la causa de especulaciones y murmullos de sus adversarios que le deseaban su ruina, sin embargo, Doña María acompañaba a Dicho Bachiller por la razón de su enfermedad y el constante recelo de ladrones que vagabundeaban en el camino, y de no haber sabido de estas razones no tendría noticia de la carta y de los consejos que en ella se exponían. El Bachiller menciona respecto al niño que traía en su compañía, resalta de qué, si fuera suyo, lo hubiera criado discretamente³²⁹.

El Bachiller Torres declara que en el tiempo que vivió en dicha casa, en el pueblo de Maquili y en el trayecto a la ciudad, procuraban dormir en camas separadas acompañados de los criados y concluye, que nunca le menciona al cura Gordillo ser ilícita la amistad que tenía con María Antonia, sin embargo, dicho cura hizo que presentara un escrito confesando dicho delito, aunque esto no era cierto³³⁰. El 6 de marzo se dirigió un escrito al Bachiller Dávalos para que formalizara su acusación y en el momento en que respondieran los reos, se ratificara a los testigos, de igual manera, se sumaría todo lo anterior al proceso judicial.

El Bachiller Torres como María Antonia declaran que tuvieron lícita amistad, aunque en el Derecho Canónico se prohíbe a los eclesiásticos, la habitación con una mujer, y dadas las circunstancias y declaraciones que dieron los testigos y los propios acusados, doña María se vería implicada en ser la “concubina” del bachiller Torres; la conclusión a las que llegan las autoridades eclesiásticas es que, en caso de continuar el Bachiller Torres con el cargo de clérigo, en el curato de Caxitlán, se dictaría como pena la excomunión”.³³¹ Por otro lado a Doña María la acorralaban

³²⁸ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

³²⁹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

³³⁰ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

³³¹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

las murmuraciones del pueblo de Maquilí por la razón de que el Bachiller Torres llevaba tiempo acompañándola sobre todo a la ciudad de México; ya que ambos declararon que si vivieron juntos, así fue como la reputación del Bachiller se vio afectada, por que las autoridades eclesiásticas temían que el Torres y María Antonia volvieran a delinquir. En su favor María Antonia argumentaba ante las autoridades el ser una viuda digna, sin tacha alguna, por ello se solicitó que se le moderara el castigo respecto a la reclusión que mantenía en la Casa de Recogidas, y se le pusiera en libertad por que siguiera su viaje a México en prosecución de su réplica³³².

En los autos de traslado respecto al Bachiller Torres éste pide en reiteradas ocasiones mediante escritos, que el Bachiller Don José solo había externado calumnias sobre su persona. Se menciona que el 19 de agosto el Bachiller Torres solicitó la absolución del concubinato que se le imputaba, apoyándose en la idea de que las acusaciones de José Dávalos eran falsas. En tanto a la sentencia sobre el concubinato, las autoridades eclesiásticas debían verificar todas las circunstancias descritas y las fechas en que declararon los testigos para poder enjuiciar correctamente a los acusados. Respecto a las declaraciones del Cura Gordillo al final, el propio cura menciona que no estaba seguro, si en realidad existía una ilícita amistad entre María Antonia y el Bachiller Torres³³³. El caso quedó inconcluso ya que en el expediente solo se encuentran ciertos manuscritos y no la sentencia definitiva, por lo que inferimos que la pena impuesta al Bachiller fue la “Excomuni3n /reclusi3n” en las cárceles eclesiásticas y, en el caso de Doña María Antonia, su traslado a la Casa de Recogidas, llevándose el proceso de un modo sigiloso con el argumento de ser “una viuda digna”.

En el tema sobre la promesa de matrimonio en 1790, a Iganda Basilia Barrenos se describe en la informaci3n matrimonial de origen indio/cacique perteneciente al pueblo de Cucupao (hoy municipio de Quiroga), residente en la ciudad Valladolid, a

³³² Archivo Hist3rico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

³³³ Archivo Hist3rico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Concubinato, Caja 597. Exp. 5.

lo cual Iganda Basilia Barrenos interpone una demanda en contra de Don Antonio de Borja, por la causal de incumplimiento de la promesa de matrimonio, pidiendo compareciera ante los tribunales ya que habían pasado cuatro meses y no sabía de su paradero³³⁴.

El 23 de enero de 1790, se inicia el proceso jurídico sobre el incumplimiento de la promesa, bajo el cargo de “resistencia”, basado en la Real Pragmática sanción sobre el matrimonio, en el cual no ha sido verificado por el cura teniente del partido de dicho pueblo de Cucupao, firmado por el notario mayor José Arratia³³⁵. La Real Pragmática de 1776 se ve ejemplificada en este caso, por el hecho de que las uniones entre indios naturales provenientes de caciques y peninsulares no eran permitidas. Isabel Marín explica este tema “En 1776 el rey de España, Carlos III, dictó una pragmática para regular los matrimonios desiguales en la sociedad española; esa ley pretendía evitar que los jóvenes celebraran matrimonios desiguales sin el consentimiento de sus padres”³³⁶. Ante el problema de los impedimentos de los matrimonios, estos debían ser resueltos ante el corregidor, el alcalde mayor o el intendente.

En la contestación de la demanda del juicio de resistencia el Cura Bachiller Don Manuel de Arzubialde recibe una carta en respuesta al problema de la promesa de matrimonio, donde Iganda Basilia Barrenos, demanda nuevamente a Antonio Borja por incumplimiento de esponsales señalada en la Real Pragmática, en donde Antonio Borja debió hacer presencia en el tribunal determinado por el Juez Real, como había prometido desde el día trece de agosto de 1790, pero no haciéndose presente, citándosele para el primero de enero de 1791, donde debía comparecer personalmente en el juzgado y traer consigo testimonio de la sentencia del Juez

³³⁴ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Matrimonios, Caja 760. Folder 469/ Exp. 6.

³³⁵ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Matrimonios, Caja 760. Folder 469/ Exp. 6.

³³⁶ Tello Marín Isabel “La pragmática de matrimonio de 1776 y su repercusión en la vida cotidiana de las familias vallisoletanas”. Ed: Facultad de Historia. Ciencia Nicolaíta. Núm. 75. Diciembre de 2018. P. 83. <https://www.cic.cn.umich.mx/cn/article/view/456/352>

Real en el juicio de la resistencia³³⁷. En el pueblo de San Diego Cucupao de la ciudad de la jurisdicción de Tzintzuntzan en treinta de diciembre de mil setecientos noventa al señor Bachiller y cura José María Sosa teniente había recibido la contestación a la demanda interpuesta por Iganda Basilia y éste hiciera notificación al señor Gobernador y provisor del obispado para que se hiciera cumplir la presencia del demandado Antonio Borja.

En esta parte Isabel Marín habla sobre los juicios de resistencia “En 1776 Carlos III dictó una real pragmática con el fin de regular los conflictos prenupciales y a la celebración de los esponsales, además de que con esta ley tuvieran mayor control los padres sobre las elecciones matrimoniales de los hijos, con el fin de preservar la pureza de sangre del pueblo español³³⁸. La aplicación de esta pragmática seguía vigente aun en la ciudad de Valladolid en el siglo XVIII para la obtención de matrimonios, y que en primera instancia los varones solo hacían promesas de matrimonio, que a final de cuentas no terminaban por cumplir y por ello las demandas sobre esponsales se convertían en solicitudes de juicios de resistencia.

En esta parte Isabel Marín habla sobre los juicios de resistencia “En 1776 Carlos III dictó una real pragmática con el fin de regular los conflictos prenupciales y a la celebración de los esponsales, además de que con esta ley tuvieran mayor control los padres sobre las elecciones matrimoniales de los hijos, con el fin de preservar la pureza de sangre del pueblo español³³⁹. La aplicación de esta pragmática seguía vigente aun en la ciudad de Valladolid en el siglo XVIII para la obtención de matrimonios, y que en primera instancia los varones solo hacían promesas de matrimonio, que a final de cuentas no terminaban por cumplir y por ello las demandas sobre esponsales se convertían en solicitudes de juicios de resistencia.

En lo que respecta al concepto de promesa de matrimonio fue adquiriendo más importancia en el transcurso del siglo XVIII, al punto que “para admitirse demandas

³³⁷ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos Contenciosos. /Matrimonios, Caja 760. Folder 469/ Exp. 6.

³³⁸ Tello Marín Isabel. Los problemas matrimoniales en el corregimiento e intendencia de Valladolid 1776-1803. Noviembre de 1994. Tesis No. 55. UMSNH. Pp. 152

³³⁹ Tello Marín Isabel. Los problemas matrimoniales en el corregimiento e intendencia de Valladolid 1776-1803. Noviembre de 1994. Tesis No. 55. UMSNH. Pp. 152

por incumplimiento de esponsales, a partir de 1771, fue necesario probar la palabra de matrimonio con documentos hechos ante escribano público y en presencia de testigos”³⁴⁰. En el caso de la ciudad de Valladolid sí se presentaron varias demandas de esta índole, pero, en muchos casos solo se presentaba la denuncia sin tener testigos, solo quedaban los escritos redactados por los escribanos.

En el tema sobre la violencia doméstica se manifiesta en 1791, cuando María Antonia Botello esposa de José Antonio Cirilo García, vecinos del pueblo de Zinapécuaro, en su información matrimonial se menciona que llevaban veinte años casados, y que durante todo ese tiempo había llevado una mala vida, insultándola por ser natural, no suficiente con ello la golpeaba, a causa de la embriagues de su marido, solicita se le castigara, puesto que su marido la acusaba de infiel con un cura, que según sus descripciones ya había muerto; le quitaba los reales, producto de su trabajo, y era lo único que hacía para sobrellevar su vida, llena de desdichas. Un día la golpeo en la vía pública, tanto era el dolor de María Antonia que pensó en más de una vez cometer su propia muerte o de perder la vida a manos de su propio marido, como lo manifiesta en la carta remitida al Vicario de la Mitra³⁴¹.

La mujer fue además víctima de un escándalo público por parte de José Antonio Cirilo, ya que un día en las calles de la ciudad la golpeo frente a sus vecinos y la acusaba que iba a la parroquia a tener amoríos y alcahueterías con un difunto cura³⁴². En esta parte del oficio observamos la importancia del escándalo social que algunas mujeres sufrían a causa de los malos entendidos y acusaciones realizados por los cónyuges varones hacía sus esposas. Esto visto desde la perspectiva cultural de los cónyuges podría decirse que las acusaciones formaban parte de la pérdida de la honorabilidad de algunas mujeres.

³⁴⁰ Gómez Montoya María Victoria. La promesa de matrimonio y las representaciones de género en la ciudad de México y sus alrededores a finales del siglo XVIII. Año 2010, Artículo http://190.15.17.25/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_8.pdf p 164

³⁴¹ Archivo Histórico Casa de Morelos/Justicia/ Procesos contenciosos/Matrimonios/ Caja: 750/ fojas 2

³⁴² Archivo Histórico Casa de Morelos/Justicia/ Procesos contenciosos/Matrimonios/ Caja: 750/ fojas 2

El término del proceso jurídico del caso de María Antonia es cuando pide a las autoridades del Tribunal eclesiástico la “separación matrimonial” por la causal de violencia. La contestación a dicha solicitud, 22 de marzo 1791, donde se le notifica una queja a su marido y que dentro del término de seis días se presentara ante el Tribunal eclesiástico, el cónyuge tenía la obligación de presentarse ante el juez eclesiástico a responder las demandas presentadas por María Antonia, y en caso de no comparecer, a los cargos de alcoholismo y violencia intrafamiliar se aplicarían, remitiéndolo a las cárceles eclesiásticas³⁴³

En conclusión, entendemos que "violencia marital" no solo son las prácticas del uso de la fuerza física sino también la coacción moral que el marido ejercía sobre la esposa, además de la imposición de relaciones como cumplimiento del débito conyugal, permitido sobre todo en el cumplimiento de la subordinación que tenía la mujer. El concepto de matrimonio ilícito hace referencia a un matrimonio no realizado ante la Iglesia. Pese a la promesa de matrimonio, al consentimiento mutuo de la pareja para casarse e incluso a la tolerancia de la comunidad, a los ojos de las autoridades el matrimonio ilícito no institucionalizado era ilegal. Entre estos “matrimonios” estaban el adulterio, el concubinato y el amancebamiento como prácticas de índole cultural que la iglesia buscó reprimir a como diera lugar para mantener el orden social.

En el caso del amancebamiento “se tipificó como delito a partir de diversas leyes dictadas por los Reyes Católicos, no era sino el resultado de la prohibición de prácticas que habían sido toleradas por el antiguo derecho, como el concubinato romano y la barraganía medieval”³⁴⁴. El delito de amancebamiento en el siglo XVIII es definido como trato carnal ilícito y la convivencia de un hombre y una mujer en un mismo lugar sin estar previamente casados. El antecedente del término amancebamiento va ligado por las legislaciones romanas y del derecho castellano;

³⁴³ Archivo Histórico Casa de Morelos/Justicia/Procesos contenciosos/Matrimonios/ Caja: 750/ fojas 2

³⁴⁴ Vázquez Ramos Isabel. La vigilancia de lo moral sexual en la Castilla del siglo XVIII. Universidad de Jaen. Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-I-2019-10015300179_revista_de_inquisici%
c3%93ntolerancia_y_derechos_humanos_La_vigilancia_de_la_moral_sexual_en_la_Castilla_del_siglo_XVIII](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-I-2019-10015300179_revista_de_inquisici%c3%93ntolerancia_y_derechos_humanos_La_vigilancia_de_la_moral_sexual_en_la_Castilla_del_siglo_XVIII) p 160

una herencia cultural española proveniente de las prácticas de barraganía y el concubinato y que después fueron trasladadas a América con el término de amancebamiento y adulterio.

El termino concubinato en el derecho romano clásico, era cualquier tipo de relación extraconyugal fuera del matrimonio, era una relación plenamente autorizada, aunque ilegítima, entre hombre y mujer. Un hombre casado podía tener una concubina estable sin caer en la prohibición de la *Lex Iulia de adulteris* y varias si era soltero, lo que se transforma a raíz de la cristianización de Roma como adulterio, por ende, un delito punible por las autoridades³⁴⁵. Por otra parte, el amancebamiento era entendido como “la acción de amancebar; la unión y convivencia de un hombre y una mujer en calidad de solteros, en un mismo techo, pero sin llegar al sacramento del matrimonio, o bien la convivencia de un hombre casado con una mujer soltera”³⁴⁶.

En el tema de la barraganía el término es “Utilizado en el derecho germánico y en la Alta Edad media, consistía en la unión y convivencia entre un hombre casado y una soltera, con los mismos efectos jurídicos que los matrimonios solemnes”³⁴⁷

En lo que respecto al tema del incesto el 14 de febrero de 1769, Miliana Rodríguez de origen mestizo, vecina del pueblo de los Dolores, que había tenido una amistad lícita con el José Patricio de las Rosas, describe que tuvieron tres hijos, quien tenía la esperanza de contraer matrimonio, ella pedía un casamiento en todo el orden religioso, pero, descubrió que José Patricio había cometido incesto con una parienta prima de éste, y por esa razón considero que se castigara a José Patricio por no llegar a poder realizar la unión matrimonial por el incesto cometido³⁴⁸.

³⁴⁵ <http://derecho.isipedia.com/optativas/historia-del-derecho-privado-penal-y-procesal/16-el-derecho-matrimonial-en-la-historia-del-derecho-espanol>. Pagina consultada el 6 de agosto del 2020

³⁴⁶ <https://dpej.rae.es/lema/amancebamiento>. Pagina consultada el 6 de agosto de 2020. Diccionario Español Jurídico.

³⁴⁷ <https://dpej.rae.es/lema/barragan%C3%ADa> Página consultada el 6 de agosto de 2020. Diccionario Español Jurídico.

³⁴⁸ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 715, folder3, ff.4

Miliana Dolores recurre a su párroco para validar el casamiento y se cumpla la palabra del varón, sin embargo, José Patricio de las Rosas se vio obligado a contestar la demanda, a lo cual el susodicho respondió, no poderse casar con Miliana, debido al incesto y pecado cometido, ya que se vería enjuiciado por la grave ofensa hacia a la iglesia cristiana, por tanto Miliana no lo acepta como marido, por tanto el vicario en el ejercicio de su poder mando al expresado Patricio un castigo correspondiente a su delito y que de sus bienes se le asignara parte para el alimento y educación de los tres hijos que con Miliana Dolores habían procreado, además ella niega todo vínculo matrimonial con el susodicho, puesto que dice despreciarlo y no le importaba con quien contrajera matrimonio posteriormente Patricio de las Rosas³⁴⁹.

En ese mismo año de 1769 se decretó el cumplimiento, al Vicario Juez eclesiástico de la Congregación del pueblo de Dolores para que se le notificara a los hijos de Patricio de las Rosas y se le diera seguimiento a la manutención de infantes y se le informase a dicho vicario lo sucedido, imponiendo al enjuiciado una sentencia, una vez citadas las partes se decretó y se remitió un informe al Juez Provisor y vicario Pedro Jaurieta la resolución del caso³⁵⁰.

En el tema de la separación de cuerpos, el 21 de mayo de 1787, José Ramírez interpone una demanda en contra de Doña María Anna Ruiz de Moya, vecinos de la ciudad de Valladolid. José Ramírez menciona que los motivos de su separación empiezan nueve años antes, tiempo desde el cual su esposa había solicitado la disolución del matrimonio, por medio del Bachiller José Augusto Jareada, ante el Vicario y Juez eclesiástico interino. Entre los argumentos señalados por Ramírez destaca que su esposa solicitaba el divorcio para obtener mayor libertad, y mejores conexiones de comercio con varias personas en distintos lugares, entiéndase una vida regalada y licenciosa. En el documento se habla de distintas conexiones que ella tenía con algunos comerciantes y curas de la ciudad, ya que desde hacía nueve

³⁴⁹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 715, folder3, ff.4

³⁵⁰ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 715, folder 3, ff.4

años se encontraban separados, pero el mismo José Ramírez pide al mismo Bachiller Augusto Jareada que se le castigue por la desobediencia que ésta mostro al pedir que se le disolviera dicho matrimonio. La solicitud fue turnada al Obispo Fray Antonio de San Miguel ³⁵¹.

Entre las conexiones sociales que decía tener Anna María Ruiz de Moya se encontraba el Doctor Palacios que estaba por dejar el curato y por lo que continuó con el licenciado José Antonio Villaseñor y que el Doctor Palacios no dio la cara hasta el día en que murió el licenciado José Antonio de Villaseñor³⁵². Para estos momentos se ve clara las múltiples relaciones amistosas de índole romántica que tenía Anna María Ruiz con dichos varones, por lo que se deduce que esta mujer pedía disolver su matrimonio para mantener una vida social licenciosa en la ciudad vallisoletana.

El Obispo San Miguel en su calidad de Juez eclesiástico al que recurrió José Ramírez para que convenciera a María Anna Ruiz volviera a su vida matrimonial que tenía con él, queriendo conocer las razones de Ana María sobre el haberse separado de su marido, es citada en el juzgado eclesiástico, en su declaración señala que el motivo principal era “la mala vida que había llevado durante su matrimonio”, el Obispo tratando de dar remedio a la situación, remite un comunicado al cura de Guanajuato, Bonilla, para que los confesara y absolviera los pecados de ambos, con el único propósito de que volvieran a su vida maridable³⁵³. Debido a la mala reputación que se había creado Anna María temía que le arrebataran la vida sus propios pretendientes, por los varios escándalos hechos a su alrededor, los cuales, eran del conocimiento de su marido. En la declaración del 21 de mayo de 1787, Ana María expresa “que aun con todo el rezo que se le impusiera, le tenía un odio muy grande a su marido y que por esa razón se resistía a juntarse de nuevo

³⁵¹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja, 755, folder 447, Exp. 6

³⁵² Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja, 755, folder 447, Exp. 6

³⁵³ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 755, folder 447, Exp. 6

con él”³⁵⁴. José Ramírez, insiste en reunirse nuevamente con su esposa, en el entendido de que su mujer volviera a insinuarse a otro varón se le castigara con reclusión en la Casa de Recogidas. Recordemos que la Casa de Recogidas toma un papel preponderante como institución correctiva, ya que aquellas mujeres que rompían las normas cristianas eran recluidas dependiendo de la gravedad del delito cometido.

El proceso llega a su fin el 30 de mayo de 1787, cuando el juez eclesiástico de Salamanca, José Francisco Gil, recibe un oficio con información de testigos de María Anna Ruiz de Moya donde se describe que había tenido varias relaciones con varios varones, por tal motivo se le da como sentencia la excomunión y el traslado a la Casa de Recogidas, siendo decretado por Don Juan Antonio de Tapias, Gobernador Provisor y Vicario General del Obispado³⁵⁵.

Este caso tiene una cronología muy vaga puesto que la mayoría de lo redactado por el escribano está en forma de carta, y aunque el marido pedía por todos los medios que Anna María volviera a tener vida matrimonial con él, ésta se negaba constantemente, a lo cual el juez eclesiástico en turno al ver que no pudo convencerla de retomar la vida marital, el proceso jurídico terminó con la excomunión de Anna María Ruiz y su reclusión en la Casa de Recogidas de la ciudad de Valladolid en el año de 1787. Es entonces que en la ciudad de Valladolid se institucionaliza y oficializa toda ruptura matrimonial convirtiéndola en divorcio (en vez del simple abandono) en donde se puede ver pocas posibilidades de disolución del vínculo por la vía de la solicitud de la nulidad eclesiástica.

La nulidad matrimonial era “una invalidez hacia el matrimonio, por parte de uno de los cónyuges, declarándose la inexistencia previa del matrimonio y la consiguiente libertad de los sujetos implicados. Sólo en casos especiales donde se demande ante un juez eclesiástico se permitirá la disolución de un matrimonio legalmente

³⁵⁴ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 755, folder 447, Exp. 6

³⁵⁵ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 755, folder 447, Exp. 6

contraído, pero no consumado. Una sentencia favorable de nulidad conllevaba la desaparición de toda relación y obligación entre los supuestos esposos, incluyendo las de tipo personal y material”³⁵⁶. Es por estas razones, que es confundida la nulidad de un matrimonio con el termino de divorcio, ya que se puede observar, que la nulidad matrimonial es sobre un matrimonio que no hubiera llegado a ser consumado y por ello se realiza un juicio sobre la validez del mismo conforme a las normas cristianas.

El 9 de mayo 1795, en la ciudad de Valladolid, existe una demanda sobre validación matrimonial presentada por Don Alejandro de la Torre en contra de María Catalina Montero. En principio se exigía un juicio sobre la validación y subsistencia de la unión realizada entre Alejandro de la Torre y Palacios con María Catalina, el juez ejecutor del proceso es Alexandro Robalcaba. La razón de tal solicitud se fundamenta en lo referido por María Catalina quien refiere en su declaración de manera reiterada el no recordar haber firmado el documento que avalara su calidad de casada, sin embargo, Alejandro de la Torre describe que sí habían contraído nupcias el 9 de mayo del 1795³⁵⁷.

En la declaración tomada a Alexandro Robalcaba en su calidad de juez eclesiástico y cura párroco local, en cuanto a no haberse realizado la celebración nupcial, el declarante de manera enfática expone que él personalmente había realizado la ceremonia y que María Catalina sí había dado su consentimiento para llevar acabo la unión matrimonial³⁵⁸. El hecho que se debate “la validez del matrimonio” requerido por Alejandro de la Torre se finca en la continuidad de las obligaciones y derechos dentro de la relación marital; la “nulidad matrimonial” argumentada por Catalina Moreno se sienta en su necesidad de volver al estado de soltería y lo infeliz que se encontraba con Alejandro de la Torre. A la declaración del juez eclesiástico, Robalcaba, se suma la de una prima del demandante, Doña María Josefa, quien ratifica lo expuesto por el cura y añade que el día de la boda con voz clara y alta

³⁵⁶ Divorcio y Nulidad matrimonial. Revista Identidad e imagen de Andalucía en la edad moderna <http://www2.ual.es/ideimand/divorcio-y-nulidad-matrimonial/>

³⁵⁷ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos legales / Demandas. Caja 715 folios 5

³⁵⁸ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos legales / Demandas. Caja 715 folios 5

Catalina había dado su consentimiento de contraer nupcias con Alexandro de la Torre.

La sentencia dictada por el Juez eclesiástico del partido es contundente en el sentido de validar la unión matrimonial entre Alexandro de la Torre y Catalina Moreno, mandando se juntarán como marido y mujer y que Catalina “se callara la boca”, y en caso de resistencia se le trasladaría a la cárcel pública de recogidas, esto el 30 de mayo de 1795³⁵⁹. Como es claro el poder y la costumbre se vuelva a favor del varón.

En el tema del divorcio eclesiástico en Valladolid de Michoacán, empezaremos por definir el concepto “el divorcio eclesiástico más que la palabra divorcio entendido para el siglo XVIII, era la resolución que suspendía de manera definitiva o temporal la vida en común de los cónyuges. Es decir, la cesación en cuanto a cohabitación y lecho, el fin de la convivencia matrimonial, la separación efectiva de cuerpos y bienes, pero no de la ruptura del lazo conyugal”³⁶⁰. Es por esta razón que el divorcio en la ciudad vallisoletana, no debe confundirse con el termino de nulidad ya que la principal diferencia es que el divorcio va vinculado a una separación de cuerpos, es decir, los cónyuges ya no cohabitan en un mismo espacio, es a lo que llamaremos disolución, por la temporalidad en que se suscita el hecho. Y por otro lado la nulidad matrimonial es un debate entre la validez del propio matrimonio.

En Valladolid del año 1775 se presenta un divorcio donde María Teresa de Amezcua realiza una demanda en contra de Nicolás Ochoa el día 30 de junio de 1775 ante el teniente cura Augusto Ávalos. María Teresa era originaria del pueblo de Tangancícuaro de la Jurisdicción de Jacona, describe que se casó con Nicolás Ochoa vecino del mismo pueblo, narra que su marido, tuvo malas intenciones con ella, y que existieron varias razones para pedir su divorcio³⁶¹.

³⁵⁹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos legales / Demandas. Caja 715 folios 5

³⁶⁰ López Spin Rosa. Los pleitos de divorcio en castilla durante la edad moderna.
https://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/view/shhmo2016382167200 p168

³⁶¹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja. 751. ff. 10

La primera razón es que Nicolás Ochoa quería probar la fidelidad de María Teresa escribiéndole cartas a nombre de otros sujetos, para así probar su honor. La segunda razón, es que quedó burlada por las respuestas inocentes que había dado y que la amenazó llamándola a la puerta de su propia casa arma de fuego en mano. La tercera razón, es que la arrastró de los cabellos, maltratándola, dándole bastantes golpes, hiriéndola de la boca a veces en casa y otras ocasiones en público³⁶². Suplica que, por el bien de ella y la conservación de su vida, se presentaría ante el Juez Xavier Dávalos para que el hiciera un escrito y lo reconviniera de manera verbal ya que el marido la había encerrado en la casa, quitándole el papel de las manos.

Al día siguiente su hermana llega a su casa para prevenirla del peligro que corría, llevándola consigo hacia la ciudad de Valladolid para pedir justicia frente al Obispo, para impetrar el divorcio perpetuo, pero el marido siguió vigilando a María Teresa Amezcua persiguiéndola por los alrededores del pueblo. Un día se dispuso a visitar a otra de sus hermanas, pero no obstante iba acompañada de una niña doncella, que de su primer matrimonio había tenido, llegó a la casa su hermana acompañado de sus esposo y al poco tiempo llegó su marido, insultándole dándole varios golpes incluso a la propia niña que le acompañaba³⁶³. Fue tal el escándalo por la agresividad ejercida por Nicolás Ochoa hacia María Teresa y la niña que varias personas del vecindario acudieron en su ayuda para socorrerlas. María Teresa describe una mala vida de ella y su hija antes de conocer a Nicolás Ochoa, ya que de su primer matrimonio solo quedaron 1500 reales de su difunto esposo y la tutela de su hija. En la segunda carta pide al Obispo se procediera en contra su marido y declarara el divorcio absoluto³⁶⁴.

Para dar fuerza a la demanda, se hace la presentación de testigos ante José Dávalos, Notario Mayor. El primer testigo Don José Felipe de Juiros menciona ser

³⁶² Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja. 751. ff 10

³⁶³ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja. 751. ff. 10

³⁶⁴ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja. 751. ff. 10

sobrino de Nicolás Ochoa, ya que dice que su tío, cuando recién se casó con Juana María Teresa Amezcua, denigró y difamó a su esposa, desde antes de que viviera con él, llamándola ramera, al momento que Nicolás Ochoa la encontró esta vivía en la calle, en los arrabales, describe que a su tía María Teresa la maltrataba, la golpeaba y encerraba junto con su hija, cerrándole las puertas de su casa. Una noche oscura y lluviosa, él acompañó a un primo de su tío recibiendo en la puerta de su casa, ya dentro, la llamo adultera golpeándola nuevamente, José Felipe termino su declaración diciendo que tenía la edad de 22 años³⁶⁵.

El segundo testigo de nombre Manuel Losa, cuya declaración fue tomada el 26 de junio de 1775, originario de Irapuato, refiere conocer a ambos cónyuges, haciendo relación sobre la querella contenida, dijo que durmió dos meses en casa de Nicolás de Ochoa. En una ocasión escuchó voces alteradas y ruido, levantándose para ver qué sucedía y pasando la puerta de la casa oyó gritos y voces de dos mujeres que lloraban, observando la escena desde la puerta Nicolás le respondió a éste que él mandaba en su casa, hecho seguido, cerró la puerta, se hace hincapié que recurridas veces que Nicolás le daba mala vida a su esposa e hija, el testigo dice tener cuarenta y cinco años de edad³⁶⁶.

El tercer testigo Mariano Pedraza declaró el 27 de junio de 1775, ser originario del pueblo de Guaniqueo, de edad de treinta ocho años. Menciona que Nicolás Ochoa le daba mala vida a Doña María Teresa de Amezcua y no le daba lo necesario para llevar una vida digna, que Nicolás se refería al testigo como maldito natural, pero que aun así defendía a Doña Teresa mencionándola como mujer con honradez y juicio sano³⁶⁷.

La sentencia sobre la demanda de divorcio se ejecutó en la ciudad de Valladolid el 1 de Julio de 1775, por lo que se manda al juez eclesiástico de Tangancícuaro Don Rafael Dávalos, quien cuatro días después ejecuta la sentencia de excomuniación a

³⁶⁵ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 751, ff 10

³⁶⁶ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 751, ff 10

³⁶⁷ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 751, ff 10

Nicolás de Ochoa por injurias y malos tratamiento hacia su legítima mujer Teresa de Amezcua, y se le traslada a las cárceles eclesiásticas de ese mismo pueblo³⁶⁸.

El último caso de divorcio fue interpuesto el 27 de marzo de 1785, por Doña María Rosalía de la Roca, vecina de la ciudad Valladolid, en contra de Andrés Cordero Torres, vecino de la misma ciudad, sobre alimentos y litio expensas, exigiendo un monto de 30 pesos para la manutención de sus dos hijas menores de edad. Sin embargo, su marido rechazaba tales argumentos. El 26 de marzo de 1784, el Licenciado Joaquín de la Cueva comisario del santo tribunal llevó el caso al Tribunal de la Santa Inquisición para formalizar la demanda³⁶⁹.

La esposa tenía más a favor la potestad de las niñas, por la constante embriaguez de su esposo, por lo que la deuda que tenía Andrés Cordero con su esposa ascendía a trescientos pesos mensuales, gasto que había tenido hasta esos momentos por la manutención de las infantas³⁷⁰. En el documento se hace una breve descripción las demandas solicitadas ambos cónyuges, pero sus motivos eran totalmente distintos, por un lado, la mujer exigía manutención para sus hijas y por eso interponía la demanda en contra de su esposo, y por otro lado, Andrés Cordero argumentaba el divorcio para librarse de la manutención que debía a su esposa para cuidado y educación de sus hijas.

El 29 de enero de 1785, en la ciudad de México Miguel Primo de Rivera, autoridad eclesiástica en turno, analizaba el caso proveniente de la ciudad de Valladolid sobre el asunto de divorcio entre Doña María Rosalía de la Roca y Andrés Cordero y Torres. Una vez vista la información por el Provisor y Vicario General del Arzobispado, se da un tiempo de veinte días para la finalización del proceso, en el que de no haber conciliación se dictaría la sentencia de excomunión mayor y el Arzobispo pudiera remitir la solicitud de divorcio ante la Curia romana en el Vaticano³⁷¹.

³⁶⁸ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 751, ff 10

³⁶⁹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 759, ff. 8

³⁷⁰ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 759, ff. 8

³⁷¹ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 759, ff 8

Isabel Marín hace una breve explicación sobre “la Pragmática Sanción de Matrimonios de 1776, que se había hecho en la audiencia de México, esta ley realizaba cambios en la relación de padres e hijos y del poder que tenían los padres sobre los hijos”³⁷², esta cédula regulaba la unión del matrimonio por lo cual cualquier tipo de disolución del mismo terminaría en excomunión.

La sentencia definitiva fue dictada en la ciudad de México, el 27 de marzo de 1786, compareciendo María Rosalía de la Roca ante el Vicario General, a quien se notifica la improcedencia de la demanda de divorcio ya que el matrimonio se había consumado y solo recibiría por parte de su marido la cantidad necesaria para la manutención de las menores³⁷³. El mismo día fue notificado Andrés Cordero Torres hacer entrega a Rosalía de la Roca la cantidad de 739 pesos, con las correspondientes deducciones de gastos del proceso, en razón de los tres años que María Rosalía había costado la manutención de sus hijas³⁷⁴. En el caso anterior la causal de embriaguez no tuvo peso suficiente en la demanda de divorcio centrándose en el coste de la manutención y patria potestad de las infantas, razón, de haber quedado la sentencia en separación de cuerpos y no en divorcio como tal.

En el análisis cultural de los cónyuges dentro del matrimonio podemos ver que es en las mujeres en las que recaían, la más de las veces, las imputaciones de delitos sexuales relativos a la malicia y prostitución lo largo del siglo XVIII en la ciudad de Valladolid, por ello, la mayoría de las féminas que se les determinara una sentencia como la excomunión terminan en algunas ocasiones en las cárceles eclesiásticas, y otras, en las ya mencionadas Casas de Recogidas. En este sentido María Dolores Pérez nos dice “Por estos motivos, a partir del siglo XVIII comienzan a surgir, tanto en España como en sus reinos de Indias, unas instituciones de enorme trascendencia social: los centros de reclusión para mujeres públicas o las casas de recogidas para mujeres “arrepentidas”, cuyos fines eran esencialmente los de servir como correccional o reformatorio de aquellas que habían tenido en la vida pocas

³⁷² Marín Tello Isabel. Justicia y Familia; la repercusión de la pragmática de matrimonio de 1776 en las familias vallisoletanas. Biblioteca Jurídica Virtual del instituto de investigaciones Históricas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4247/6.pdf> p 128

³⁷³ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 759, ff 8

³⁷⁴ Archivo Histórico Casa de Morelos. Justicia. Procesos contenciosos /matrimonios. Caja 759, ff 8

oportunidades”³⁷⁵. El nombre de estos recogimientos es indicativo de una de sus principales funciones “Reivindicar” a la mujer impura para volverla al “camino correcto” en donde la mujer entraba como pecadora y salía arrepentida y reformada. Por esas razones las prostitutas podrían encontrar refugio y protección en los corregimientos para expiar sus malos actos. Otra función de las Casas de Recogida y recogimientos es que no era aceptable que las mujeres vivieran solas, por ende, sirvieron para alojar a las solteras, a mujeres casadas con problemas matrimoniales, divorciadas y viudas.

³⁷⁵ Baltasar Pérez Dolores María. Orígenes de los recogimientos de mujeres. Departamento de Historia Moderna. Universidad Complutense. Madrid. 1985. p 13
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=904761>

Fecha	Lugar	Grupo social	Demanda	Causales	Proceso legislativo	Tipo de juez	Castigo
1762	Villa de Colima	Indígena	Concubinato	Ilegitimidad de un hijo	Sacramental	Vicario General	Excomunión, cárcel eclesiástica
1768	Pueblo de Cucupeo	Indígena	Adulterio	Vivir con la cuñada.	Sacramental	Provisor Vicario General	-----
1773	Valladolid	Peninsular	Difamación sobre amancebamiento	Deshonor	-----	Provisor y Vicario	-----
1775	Pueblo de Tangancícuaro	Mestiza	Divorcio	Violencia domestica	Concilio de Trento	Provisor Vicario General	Excomunión y cárcel eclesiástica
1776	Valladolid	Peninsular	Adulterio	Vivir con mujer concubina	Concilio de Trento	Provisor vicario general	Cárcel eclesiástica
1785-86	Ciudad de Valladolid	Peninsular	Divorcio	Manutención Hijas	Tribunal de la Inquisición	Pontífice Romano	Excomunión
1787	Valladolid	Peninsular	Separación de Cuerpos	-----.	Sacramental	Provisor , Gobernador	-----
1788	Valladolid	Indígena	Adulterio	Deshonor	Sacramental	Gobernador y Provisor	Cárcel eclesiástica
1790	Pueblo de Cucuapao	Peninsular	Promesa de Matrimonio	Deshonor	Real Cedula Pragmática	Señor provisor	-----
1791	Pueblo de Zinapécuaro	Indígena	Violencia domestica	Deshonor	Concilio de Trento	Señor provisor	-----
1795	Ciudad de Valladolid	Peninsular	Nulidad matrimonial	Deshonor	Concilio de Trento	Señor provisor	Cárcel y excomunión
1799	Ciudad de Valladolid	Peninsular	Barrganía	Deshonor	Concilio de Trento	Provisor	-----

**Tabla de las principales demandas maritales en Valladolid de Michoacán
1750- 1800**

CONCLUSIONES.

En cuanto al tema del matrimonio y su disolución discutido a lo largo del trabajo, se llegó a las siguientes conclusiones; el matrimonio fue un tema que ha sido analizado por la historiografía general, por lo que en esta investigación se muestra que el matrimonio era mucho más que la unión de dos personas. La iglesia católica fue la piedra angular de nuestro estudio ya que de ella tomamos un análisis histórico de la cultura hebrea, las sagradas escrituras (Biblia) fue importante en el momento de indagar sobre el concepto de matrimonio desde su aplicación más antigua, pues de ella se tomaron las bases morales para que la iglesia tuviera el control y poder sobre los estratos sociales.

El vector fue sin duda explicar cómo fue la evolución del concepto del matrimonio desde una perspectiva sacerdotal y como fue aceptada por los hombres y mujeres, como su utilización debía responder a una forma de pensar; es decir, cómo la educación de hombres y mujeres se verían reflejadas en el momento que decidían contraer nupcias. El matrimonio era visto entonces desde las primeras legislaciones como un sacramento que debía cumplirse, puesto que el primer acercamiento a esta práctica fue sin duda la conversión de los paganos al cristianismo. Es así que desde la legislación de Alfonso X se fue creando una concepción del matrimonio y que fue aceptándose a lo largo de los siglos XIII al XV.

La importancia de los tribunales y jueces eclesiásticos se hizo visible a lo largo de la legislación, el matrimonio era modificado en su aplicación, debido a intereses sociales; la familia de elite era formada bajo la idea de la creación de oligarquías y la familia común era formada bajo la construcción de un ideario cristiano. El matrimonio fue modificado gracias a la intervención de los concilios, jueces y provisoratos que fueron moldeando la idea de la eliminación del paganismo.

Las diferentes culturas anteriores a la creación de los reinos europeos estuvieron bajo la misión evangélica de sacerdotes y párrocos, que tenía como finalidad la conversión de los antiguos pobladores y erradicar la adoración de más de un solo dios. Como esa era la finalidad del cristianismo los matrimonios anteriores al Siglo

XV se vieron en conflictos principalmente por la existencia de distintas culturas entre ellas, (celtas, moros, etc.). Por ello la importancia de los concilios fue de peso mayor en cuanto a aplicar de manera reacia los matrimonios validos que fueran únicamente los cristianos.

El derecho romano tenía una normativa social estricta, implementó una serie de leyes que se hacían cumplir bajo la idea de un bien común, sentando como principio básico el entendimiento entre sus ciudadanos la moralidad como práctica diaria. De ahí la iglesia tomaría dichos principios para que, en el momento de establecer el catolicismo como única religión, establecieran esas mismas normas en los nuevos territorios.

El derecho romano fue un antecedente del propio derecho castellano, para la práctica de la justicia. El matrimonio dentro de estas legislaciones tuvo modificaciones en dos primeras partes; la aplicación de las normas eran distintas debido al origen de los contrayentes por lo que era importante saber sus datos familiares, edad, nombre de los padres etc. Debido a esto se hizo evidente que el matrimonio entre familias ricas y las no tan afortunadas tenían intereses diferentes. Los matrimonios eran más observados desde la perspectiva jurídica tradicional para salvar y sostener un linaje, un status social y así cruzar las familias por un interés político y económico.

La intervención del padre en la elección conyugal fue otro de los problemas persistentes, ya que la práctica social de la elección de pareja para las doncellas de la época respondía a una costumbre y control de prestigio entre las familias y protección de las hijas, la participación de las mujeres era nula.

El derecho canónico se formó a partir de estos principios romanos por lo que la validación de los matrimonios, era conforme a esas normas. Cánones que tenían mayor peso, al enjuiciar al rey por separación de su reina, esto conllevaba a consecuencias de reputación entre las familias, de los dos conyuges, la administración de sus bienes, la reputación machada de su linaje e inclusive llegar a casos de una guerra.

El Concilio de Trento como institución legislativa tomo un papel importante entre lo divino y lo humano; es decir los matrimonios eran vistos desde la perspectiva jurídico-cultural; las decisiones de cualquier persona consciente de sus decisiones, el entorno en el que el hombre o mujer se desarrollaba y el estatus social en el que nacía, y definía la perspectiva jurídica, las consecuencias legales que llevaba el incumplimiento de las obligaciones dadas y el rol que se debía cumplir para la formación de una familia. El sacramento es visto entonces como control desde dos esferas de poder; la iglesia y la legislación del reinado o provisorato.

Existían así mismo dos tipos de matrimonios clandestinos, los matrimonios donde los padres estaban en contra del cónyuge varón y los matrimonios no cristianos, es decir aquellas uniones en donde uno de los cónyuges no hacia la conversión al cristianismo como fe. El problema de estas uniones ilícitas tenia diferentes salidas, una era la impartición de justicia, por medio de los jueces o provisos de cierto territorio o región, según la legislación que más práctica se hacía, o la más reacia que era la santa inquisición. Las constantes crecidas de matrimonios ilícitos en los reinos europeos llevaron a ser más estricta la participación de los inquisidores en el territorio peninsular y los de allende el mar.

Y no obstante ya eran existentes los matrimonios clandestinos, se creaban más conflictos para los jueces eclesiásticos e inquisidores, las prácticas fuera del matrimonio, es de decir las prácticas sexuales con otras personas que no eran sus cónyuges. El tema del matrimonio va transformándose en la forma de ser analizado, no solo en la validez de las uniones matrimoniales, sino también de la ruptura del comportamiento moral de hombres y mujeres al tener un matrimonio disfuncional. Por ello, la separación en primera instancia era de cuerpos, puesto que simbólicamente estaban casados ante la ley de Dios, pero en la realidad social su fidelidad era poca o casi nula ante de la institución social. El cambio en las leyes del Derecho Canónico y del Concilio de Trento que eran las utilizadas en el caso particular de Nueva España, van acompañadas por supuesto de una demanda jurídica, la justicia impartida cambió debido al aumento de los matrimonios inválidos

no cristianos, los no autorizados por los padres y los que ya estaban constituidos pedían una separación por parte del varón o de la mujer.

Igualmente, el desarrollo de éste trabajo va haciendo un análisis general sobre la formación de la familia, a partir de los roles sociales que desempeñaban mujeres y varones sobre todo de los siglos XVII al XVIII, la educación que las mujeres y hombres recibían de sus padres y quizá como un factor importante en el desenvolvimiento de estos en la creación de futuros matrimonios. El reflejo de estos primeros matrimonios quizá creo un entorno donde romper la ley divina era una práctica común cultural diaria. Entre estas prácticas encontramos la seducción de los varones hacia las mujeres, el comportamiento recatado de las jovencitas, las promesas de matrimonio que se hacían, un vago cumplimiento de dichas promesas, los poemas como medio de conquista a las susodichas y así mismo esas mañas formarían en caso de ser falsas un problema social, lo que conllevaba una demanda, ya sea que el varón prometía un matrimonio verdadero.

La conformación de la familia fruto del matrimonio no es dable verla únicamente desde la perspectiva divina o jurídica, la parte económica es fundamental, por lo cual, la “dote” asignada por los padres de las doncellas a los maridos para su administración y acrecentamiento, se sumaba al producto del trabajo u oficio que desempeñaba, tomando relevancia en el sustento del núcleo social, y quizá, el crecimiento y consolidación de la riqueza de otra familia si el matrimonio era por conveniencia. Otro aspecto importante era el requisito de la línea consanguínea ya que se tenía una estricta normativa de no cruzar líneas parentales cercanas puesto que esto también será considerado como algo ilícito para la formación de nuevos matrimonios.

El concepto de divorcio no es aceptado sino hasta finales del siglo XVIII, ya que antes de su concepción social, se encuentran ciertas prácticas que los historiadores como Luz María Alonso, Dolores Enciso Rojas, Teresa Lozano Arrendares por mencionar algunas, dan como conceptos de índole cultural/ social: el adulterio, el amancebamiento, la dúplice de matrimonio, la barraganía, bigamia, explicados como una cohabitación de una mujer y un hombre sin estar necesariamente

casados. Es así, que los matrimonios no eran más que en muchos de los casos una obligación legal para la práctica de la sexualidad tanto en España como en Nueva España. Sin embargo, para los ojos de la iglesia eran comportamientos inaceptables por lo que las normas eclesiásticas se reformaron en cuanto a la creciente de separaciones alegando que sus causas, eran al principio por mal trato del marido, otras por promesa de matrimonio, adulterio, el dúplice de matrimonio, es decir que alegaban estar casadas con una persona que antes ya estaba casada, la barraganía, (en términos coloquiales la querida que tenían ciertos hombres y que inclusive eran más aceptadas socialmente que la esposa) maridos que tenían a la amante amancebada en la misma casa de la esposa, sin que las mujeres se dieran cuenta, por lo que la disolución era permitida si la mujer o, en especiales casos, el hombre demostrara que existía un tercero en el matrimonio legal.

Los divorcios se dan y se hacen validos de su existencia solo hasta el siglo XVIII en el territorio novohispano y por consiguiente en el obispado de Michoacán a una legislación en especial; dentro del Derecho Canónico existía la petición del divorcio bajo las siguientes causales; el adulterio, el peligro de la vida de algún cónyuge, el matrimonio no consumado, el matrimonio que era ilícito realizaba su disolución para que el cónyuge se casará pero solo con aquella persona que fuera convertida al cristianismo por medio del bautismo.

El divorcio es el primer paso a la disolución del matrimonio en caso de personas comunes, para que posteriormente se de la nueva oportunidad de crear un nuevo matrimonio bajo la regla de ser válido y crear una familia que practicase la fe católica, es decir, el matrimonio anterior podía ser disuelto si no existía descendencia; si se casaban por la cuestión de la infidelidad, es decir como dúplice de matrimonio. lográndose con la intervención del juez eclesiástico o un provisor en turno. En caso de las familias de elite se podría hacer de la misma manera, pero debido al peso político de estas, solo podían hacerlo mediante una petición de divorcio ante el sumo pontífice.

La importancia radicaría en el ejercicio y la impartición de justicia hecha por los provisores, porque de ellos saldrían las sentencias hacia los demandados. En el

caso de Valladolid de Michoacán, se logra observar que la sentencia recurrente es la “excomunión” y cárcel de manera indistinta, para hombres y mujeres, sin embargo, la tendencia es favorable a los varones, por ello, se dejan abiertas algunas líneas temáticas para futuras investigaciones, como la relaciones socio-familiares entre los grupos oligárquicos en específico, las relaciones al interior de las familiar de los grupos indígenas y demás conglomerados sociales de manera particular en la esfera jurisdiccional de los juzgados eclesiásticos, así mismo, el aporte económico que le redituaba a la iglesia en el desahogo del proceso.

BIBLIOGRAFÍA.

Fuentes de libros y obras consultadas.

Arguello Rodolfo Luis. *Manual de Derecho Romano*. Editorial; Astrea. Buenos Aires .1998 pp. 1-15 págs.

Azar Elías Edgar. *Frases y expresiones latinas*. Editorial. Porrúa. México. 2000. 1-70 págs.

Aguiar Tonatiuh. *El santo oficio de la Inquisición. Una aproximación a la tortura en España y a la auto criminación en su procedimiento* En: Revista UNAM. Estudios de Historia Novohispana.Vol 13.1993.

Almendares Lozano Teresa. El modelo social: una buena esposa y un buen marido. En: No codiciaras la mujer ajena, adulterio en las comunidades domesticas novohispanas. Ciudad de México siglo XVIII.UNAM. México. 2015. 200 págs.

Bravo Ugarte José. *Historia Sucinta de Michoacán*. More Vallado Editores. Morelia, Michoacán. México .2007 300 págs.

Bel Bravo Antonia María. *Apuntes para una historia del cristianismo en la Nueva España a través de la literatura y la actividad educativa femenina*. Universidad de Jaén. Hispania Sacra, Missionalia hispánica, 58. 117, enero-junio 2006, ISSN: 0018-215-X 400 págs.

Bernal Gómez Beatriz. *El derecho Castellano dentro del sistema jurídico indiano*. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. México Porrúa.1987. 220 págs.

Baltazar Mosqueda Diana *La evas Mujeres transgresoras de las normas Valladolid de Michoacán. 1767-1810*. UMSNH. Facultad de Historia.2015. 150 págs.

Burke Peter. Modelos y Métodos. En: Historia y Teoría Social.Amorrrortu Editores . Argentina. 2007. 1-50 págs.

Carrasco Pedro. *La transformación de la cultura indígena durante la Colonia*. En Los pueblos de indios y las comunidades (Lecturas de Historia Mexicana). Colegio de México .1991 1-50 págs.

Colin M Maclaclan *Hacia el ser histórico de México. Una interpretación de la Nueva España*. Editorial Diana. México. 2001. 376 págs.

de Hipona San Agustín. *La Bondad del matrimonio*. Traductor: Félix García, OSA
Revisión: José Rodríguez Díez, OSA. 2015. 71 págs.

Dehouve Daniele “El matrimonio indio frente al matrimonio español siglo XVI al Siglo XVIII” en *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy, miradas antropológicas*. Comp: David Robichaux México. Universidad Iberoamericana. 2003. 75-93 págs.

Di Pietro Alfredo, Ángel Enrique Lapieza Elli. *Manual del Derecho Romano*. Buenos Aires. 300 págs.

Duby George. *El amor en la Edad Media y otros ensayos*, Madrid: Alianza Editorial, 1990. 232 págs.

E. Traslosheros Jorge. “Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España. Problemas, objeto de estudio y fuentes”. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. México. 2010. ISBN 978-607-02-0936-9 .129-149 págs.

E. Traslosheros Jorge *Estratificación social de la Nueva España*. Tulune Univeristy .45-64 págs.

Escandón Carmen. *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*. Colegio de México. México 2006. 150 págs.

Gacto Fernández Enrique. *El delito de Bigamia y la inquisición española*. Anuario de Historia del derecho español. ISSN 0304-4319, Nº 57, 1987. 413 págs.

García Gallo Alonso. *La constitución política de las Indias españolas*, En: Estudios de historia del Derecho Indiano (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972), pp. 508 – 511 págs.

García Gargallo Olivia. *La comisaria inquisitorial de Valladolid de Michoacán Siglo XVIII*. Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1999 pp 25

Galván Rodríguez Eduardo *El secreto en la Inquisición Española*. Ed Universidad de las Palmas de la gran Canaria.pdf. 228 págs.

Ghirardi. Mónica *El matrimonio, Concilio de Trento e Hispanoamérica*. Revista: de Indias, 2009, vol. LXIX, núm. 246. Universidad de Murcia. España. 241-271 págs.

Gonzalvo Pilar. *La familia novohispana y la ruptura de los modelos*. Biblioteca Universal. El colegio de México. El colegio de México.pdf 7-19 págs.

Gómez Labardini María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007. 1 -30 págs.

González Martínez María del Carmen, Mercedes Durany Castrillo. *Mundos medievales I: Espacios, sociedades y poder*. Ed. Universidad Cantabria España. Año .2014. 2000 págs.

Guzmán Segundo Miguel Ángel. *La conquista espiritual y la des-civilización americana memorias de la conquista para una nueva sociedad cristianizada*. Historia y Grafía Núm. 47 Julio –diciembre 2016. Universidad Iberoamericana. México. 145-175 págs. pdf

Henry Merryman Jhon.” Derecho Civil Romano, Derecho Canónico y Derecho Mercantil” En: *La tradición Jurídica Romano-Canónica*. Ed: Fondo de Cultura Económica .1998 218 págs.

Jiménez Garnica Ana María. *El origen de la Legislación Civil Visigoda sobre la prohibición de matrimonios entre romanos y godos un problema de fundamento religioso*. Revista Dialnet. 2017. 735-747 págs.

Jiménez Hernández Edith Nora (Comp). “Las contradicciones de la vida colonial”. En Familia y Tradición: Herencias tangibles e intangibles en escenarios cambiantes. Colegio de Michoacán. 2008.100-130 págs.

Laredo Quesada Miguel Ángel.” La era de Dominium mundi y el fracaso de la teocracia Pontificia y de la idea Imperial.” En: Historia Universal, *La Baja Edad Media*. Ed. Salvat, Madrid. 1992.2000 págs.

Lavrin Asunción. *La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana*. En: La Historia de América Latina colonial: sociedad, población y cultura. Editorial. Critica. Barcelona. 1990. 100-125 págs.

Lilian Cantillo Quiroga Mónica. *Honor y seducción. La sociedad colonial y republicana en el caribe de 1764 a 1829*. Universidad Pontificia Javeriana.2013 1-40 págs.

Lombardía Díaz Pedro. *Los matrimonios mixtos en el derecho de la España visigoda*. Revista Dialnet. 2017. 61-108 págs.

López Gregorio. *Las siete partidas del muy noble rey Don Alfonso el Sabio*. Ed, General de impresores y libreros del Reino. Madrid. 1843. 1100 págs.

Lozano Armendares Teresa *El modelo matrimonial católico y su aplicación en la Nueva España*. En: No codiciaras la mujer ajena, adulterio en las comunidades domesticas novohispanas. Ciudad de México siglo XVIII.UNAM. México. 2015. 310 páginas-

López de Ayala Ignacio Concilio de Trento. el Sacramento del matrimonio. Barcelona. España .1847. 435 págs.

Luque Talaván Miguel *El universo de opiniones en la Literatura Jurídica Indiana*. Biblioteca de Historia de América. Consejo Superior de Investigación Científicas. Madrid. 2003. 125-140 págs.

Marín Tello Isabel. Delitos pecados y castigos Justicia Penal en Michoacán 1750-1800.UMSNH. Secretaria de Difusión Cultural. México 2008. 320 págs.

Mendoza Dávila Dora. "El proceso y lo invariable: Doctrina y sacramento matrimonial". En: *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de la ciudad de México 1702-1800*. Colegio de México. México 2008 300 págs.

Molina Molina Ángel Luis. *Aspectos en la vida cotidiana de las siete partidas*. Revista del Derecho Europeo. Universidad de Murcia. 171-186 págs.

Muriel Josefina. Notas para la historia de la educación de la mujer durante el virreinato. En: Colegio de niñas Oaxaca, Oaxaca. Estudios de Historia Novohispana Volumen 60, enero-Junio 2019, Universidad Nacional Autónoma de México, pdf .1-8 págs.

Muriel Josefina." *De la familia novohispana del siglo XVI a la mexicana del siglo XIX*". Estudios de la Historia Novohispana. Instituto de Investigaciones Históricas.113-126 págs.

Juárez Nieto Carlos. *El clero en Morelia durante el siglo XVII*. Morelia. Instituto Michoacano de cultura centro regional Michoacán. INAH .1988.214 pp.

Nieto Carlos Juárez. *Oligarquía y poder político en Valladolid de Michoacán 1785-1810*.Instituto Nacional de Antropología e Historia. México .1994. 423 págs.

Ortega Zúñiga Verónica Alejandra. Concubinato y familia en México. Biblioteca digital de Humanidades. Universidad Veracruzana.Mexico.2010 1-30 págs. www.uv.mx/bdh

Ojeda Miranda Pedro. *Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España, siglos XVI-XVII Contribuciones desde Coatepec*, núm. 18, enero-junio, 2010, Universidad Autónoma del Estado de México.

Pescador Javier Juan. Confesores y casaderas: la nupcialidad subyacente en la ética matrimonial de la iglesia novohispana. Bblat. Biblioteca Latinoamericana. Revistas de Investigación científica y social. 1988. 310 págs.

Ricard Robert. “Dispersión apostólica y reparto geográfico de las fundaciones monásticas” *La conquista espiritual de México*. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. 477 págs.

Rodríguez Díez José. *Indisolubilidad y Divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Disolución intrínseca relativa de futuro?* Anuario Jurídico y económico Escorialense. XXXIX. 2006. 171-214. ISSN 1133-3677. 173-209 págs.

Rodríguez Milán Ángel Gabriel. Tribunales Eclesiásticos y nulidad matrimonial. Perspectivas jurídico-pastorales 1-15 págs.

Sánchez Domingo Rafael. *Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista*. En: Revista Jurídica de Catilla y León. Dailnet. 55 págs.

Sánchez Guevara Berenice. Capítulo “La Nueva España y el obispado de Michoacán; Gobierno Borbónico vs Iglesia segunda mitad del siglo XVIII”. En: Mecanismos de represión y secularización de dúplice de matrimonio en el obispado de Michoacán (1753-1793), Morelia Michoacán Octubre del 2005.

Serna Arnaiz Mercedes. *Fray Toribio de Benavente Motolinia. Historia de los indios de la Nueva España*. Real Academia Española. Madrid. 2014. 1-80 págs.

Turiso Sebastián Jesús. *Ordenamiento y ruptura de la civilidad sexual en la Nueva España*. Thémata. Revista de Filosofía. Número 43. 2010. 463-490 págs.

Twinam Ann. *Repensando las reformas sociales de los borbones en las colonias, siglo XVI*. Universidad de Texas. En: Revista, El taller de la Historia. Vol. No. 2013. 6-28 págs.

Velarde Cruz Sofia Irene. El matrimonio en el Obispado de Michoacán en la segunda mitad del siglo XVII. UMSNH. México, 1999, 160 págs.

Vial Dummas Manuel. *Notas sobre el matrimonio en el oriente y occidente cristiano durante la antigüedad tardía y el alto medievo*. Universidad Oberta de Catalunya y Universidad de Girona. 2015. ISSN: 1132-8975 141-165 ´ págs.

Don Felipe II. *Novísima Recopilación Contratos y Obligaciones en General, En el Título II De los esponsales y matrimonios*. Madrid. 1775 1-30 págs.

Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, (1681), Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1973.

Zamora Mejía Arturo, Galana Jiménez Renata Fabiola. El Concubinato en México: una aproximación desde la hermenéutica jurídica. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. Febrero - mayo 2015.p 3

Fuentes electrónicas.

Abad Arenas Encarnación. *La evolución de los esponsales desde el derecho Juzgo hasta la Novísima Recopilación*.
<https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:ES/contrato+esponsales+modelo/W/vid/692811729> 129.170 págs.

Agustín Ortego Ángeles. *Familia y Matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento Jurídico y la situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*. Universidad Complutense de Madrid. pdf.

Alonso María Luz. *El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)*. Universidad Complutense de Madrid.
<https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/CUHD9797110061A/2043>
3 página consultada el 10 octubre del 2017.

Baltasar Pérez Dolores María. Orígenes de los recogimientos de mujeres. Departamento de Historia Moderna. Universidad Complutense. Madrid. 1985. p 13
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=904761>

Beauchot Mauricio. *Acerca de la filosofía social en los pensadores novohispanos*. Página web consultada el 29 de septiembre del 2017.Revista UNAM.
http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs_rum/index.php/rum/article/viewFile/14003/15241

Blanco Valdez Carmen *La mujer en la literatura de la edad media: ¿un reflejo de una sociedad misógina? Pdf*.

Collazos Peña Wilmar. La violencia simbólica, como reproducción biopolítica del poder. *Revista latinoamericana de Bioética*. Julio-diciembre 2009. P 63
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v9n2/v9n2a05.pdf>

Collazos Marisol. *La inquisición como instrumento de Poder*. <http://www.marisolcollazos.es/violencia/trabajos/Inquisicion.pdf> página consultada el 5 de octubre del 2017 pdf 1-21 págs.

Dougnac Rodríguez Antonio. *El esquema del derecho de familia Indiano*. Revista Historia del Derecho. Página web consultada el 29 de septiembre del 2017. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=337366> pdf 101-106 págs.

E Traslocheros Jorge. *Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII*. <http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/059/JorgeE.Traslosheros.pdf> página web consultada el 15 de junio del 2017. pdf 41-65 págs.

Enciso Rojas Dolores. *La política regalista de Carlos III y el delito de la bigamia. La real cedula de 1788*. <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01106.pdf> página web consultada el 10 de octubre del 2017 pdf 98-112 págs.

Franco Mendoza Moisés. *Fray Maturino Gilberti y la lengua de Michoacán*. Revistas. UNAM TLALOCAN. Revistas de fuentes para el conocimiento de las culturas indígenas de México. Página web <http://www.revistas.unam.mx/index.php/tlalocan/article/view/28824/26803>. 19-26 págs.

Fiorentinni Cadeño Natalia. *Familia y diferenciación genérica en la Nueva España del siglo XVI a través de los ordenamientos civiles y la correspondencia privada*. Revista. Tzintzun no.56 Morelia jul./dic. 2012. Página web consultada el 18 de abril del 2018 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722012000200001

Gonzalvo Aizpuru Pilar. "La familia" y las familias en el México colonial" pdf, 693-707 págs.

Gonzalbo Aizipuru Pilar. *Del bueno y del mal amor en el siglo XVIII novohispano*. Biblioteca Virtual. Miguel de Cervantes. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/del-bueno-y-del-mal-amor-en-el-siglo-xviii-novohispano-0/html/0021d584-82b2-11df-acc7-002185ce6064_7.html .Página web consultada el 08 de octubre del 2017 139-158 págs.

Gonzalbo Aizpuru Pilar *La Historia de la vida cotidiana en México*. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. 592 págs.

Gómez Labardini María Isabel. Matrimonio o Clausura: alternativas de la mujer en la época colonial temprana. Universidad Autónoma de Querétaro. México. Junio 2007 1 -25 págs.

http://www.academia.edu/31566895/El_rol_de_la_mujer_y_el_hombre_en_la_colonia página web consultada el 22 de abril del 2018.

González Ángulo Jorge. *Los Gremios de artesanos y el régimen de castas* <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/8185/2/anua-II-.pdf> página web consultada el 06 de octubre del 2017.

J Morales. Alfredo *Amores reales. política y matrimonio en España durante el siglo XVI.* Universidad de Sevilla. <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/06/05morales>. Página consultada el 18 de febrero del 2018.97- 109 págs.

Lavaggi Abelardo *Republica de indios y Republica de españoles en los Reinos de Indias.* Universidad de Buenos Aires. Revista de estudios histórico-jurídicos. Valparaíso. 2001. (Página web en línea) http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552001002300009&script=sci_arttext.

Lévi-Strauss: Una concepción semio-lógica del parentesco centrada en la alianza matrimonial como intercambio de mujeres.antropokrisis.es/wp-content/uploads/2014/12/parentescolevistrauss.
Página web consultada el 20 de febrero del 2018 pdf 1-18 págs.

León Zavala Fernando Jesús. *El Real Patronato de la Iglesia.* Biblioteca Jurídica Virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 280-300 págs. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/236/trj/trj12.pdf> página consultada el 29 de septiembre del 2017.

López Spin Rosa. Los pleitos de divorcio en castilla durante la edad moderna. https://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/view/shmo2016382167200 p168

López Alarcón Mariano. *La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles.* Universidad de Murcia pdf 1-93 pags

Jovel Luis. *El matrimonio cristiano en la iglesia primitiva hasta la edad media* 2.página consultada el 27 de septiembre del 2017 <http://www.luisjovel.com/2012/09/06/matrimonio-cristiano-en-la-iglesia-primitiva-hasta-la-edad-media-2/>

Kuznesof Anne Elizabeth. Raza, clase y matrimonio en Nueva España: Estado actual en debate. En: Familias novohispanas siglos XV a XIX. Seminario de la Historia de la familia. Centro de estudios históricos. Coord: Pilar Gonzalbo. Colegio de México. 1991. 373-388 págs.

https://www.jstor.org/stable/j.ctv47wfbp.23?refreqid=excelsior%3A4168541e39fcd6e5cc4d858d4963d5bf&seq=4#metadata_info_tab_contents

Marín Tello Isabel. Justicia y Familia; la repercusión de la pragmática de matrimonio de 1776 en las familias vallisoletanas. Biblioteca Jurídica Virtual del instituto de investigaciones Históricas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4247/6.pdf> p 128

Marín Tello Isabel. *Estrategias femeninas ante el incumpliendo a la palabra del matrimonio*. Tzintzun. Rev. estudios. históricos no.64 Michoacán jul./dic. 2016.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-719X2016000200047

Marquant Hugo. Fray Alonso de Molina (1571) y Rémi Siméon (1885). ¿Cómo se traduce un diccionario? Haute École Léonard de Vinci et Institut Libre Marie Haps (Bruselas) Mutatis Mutandis. Vol 8, No 1. 2015 ISSN:2011799x página web consultada el 13 de febrero de 2018 = 198-214 págs. _.

Martínez Soto María. Matrimonio y la mujer en el siglo XVIII.Pdf. Artículo científico. Página web.

<http://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MATRIMONIO%20Y%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20SIGLO%20XVIII.pdf> consultada el 20 de abril del 2018.

Montoya Gómez María Victoria. “La versión de los hombres: La negación de la promesa de matrimonio y la corrupción de las mujeres”. En: *La promesa de matrimonio y las representaciones de género en la ciudad de México y sus alrededores a finales del siglo XVIII*.UNAM. Revista Latinoamericana de Estudios Familiares. Vol. 2, enero - diciembre, 2010.p 167 http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_8.pdf pdf

Reig José. *Compendio de los Concilios Generales*. 1975. Pp 12. Página web consultada el 27 de septiembre del 2017http://ec.aciprensa.com/wiki/Concilios_Generales.

Serafini Felipe. Derecho Romano, pagina web: <http://www.derechoromano.es/2015/01/leyes-importantes-pueblo-romano.html> consultada el 28 de septiembre del 2017 páginas 15 – 26

Trejo Silvia. <http://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/xochiquetzal-y-tlazolteotl-diosas-mexicas-del-amor-y-la-sexualidad> página consultada el 14 de febrero del 2018.

Urquijo Mariluz José M. Vistorian de Villaba La *Pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia*. Página web http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000291 consultada el 18 de junio del 2017.

Saloma Ríos Martin. *De la historia de las mentalidades a la historia cultural: notas sobre el desarrollo de la historiografía en la segunda mitad del siglo XX*. Estudios de historia moderna y contemporánea de México.No.37 México Ene./Jun. 2009.Revista electrónica consultada el 02 de mayo del 2016(http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26202009000100004)

Página consultada el 25 de septiembre del 2017. <http://www.cristianismo-primitivo.org/s4nicea.html>

Página consultada el 25 de septiembre del 2017 <http://derecho.isipedia.com/cuarto/filosofia-del-derecho/licenciatura/04-cristianismo-y-filosofia-la-patrística>

Página web consultada el 27 de septiembre del 2017. http://usuaris.tinet.cat/vne/Costumbres_nupciales.htm

Página consultada el 27 de septiembre del 2017. <http://www.luisjovel.com/2012/09/06/matrimonio-cristiano-en-la-iglesia-primitiva-hasta-la-edad-media-2/>

Página consultada el 28 de septiembre del 2017 (Leer más: <http://amor-cortes.webnode.es/caracteristicas-del-amor-cortes/>)

<https://www.significados.com/maniqueismo/> página web consultada el 18 de mayo del 2017

Página consultada el 28 de septiembre del 2017. <http://www.historiadelderecho.es/h%20dcho/docencia/hde/CLASES/LEC%206.pdf> Centro universitario de estudios superiores. Historia del Derecho español. Pp 9

Página web <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/coemptio/coemptio.htm> consultada el 28 de septiembre del 2017.

Divorcio y Nulidad matrimonial. Revista Identidad e imagen de Andalucía en la edad moderna <http://www2.ual.es/ideimand/divorcio-y-nulidad-matrimonial/>

Código Derecho Canónico. Pdf pp 280 página web
http://www.mercaba.org/Codigo/1983_1008-1165.htm Consultada el día 28 de septiembre del 2017

Características y Elementos del Derecho Indiano. Pdf página web
<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1942/4.pdf> (Consultada el 29 de septiembre del 2017) pp 1

<http://derecho.isipedia.com/optativas/historia-del-derecho-privado-penal-y-procesal/16-el-derecho-matrimonial-en-la-historia-del-derecho-espanol>. Pagina consultada el 6 de agosto del 2020

<http://www.historia-religiones.com.ar/el-Concilio-de-trento-85> página consultada el 04 de octubre del 2017.

La contrarreforma católica En: Historia de Las Religiones: <http://www.historia-religiones.com.ar/el-Concilio-de-trento-85> Página web consultada el 04 de octubre del 2017
revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/686/757.

http://www.academia.edu/31566895/El_rol_de_la_mujer_y_el_hombre_en_la_colonia página web consultada el 22 de abril del 2018.

[www.calletk](http://www.calletk.com) Derecho de la familia.pp 1

<https://dpej.rae.es/lema/barragan%C3%ADa> Pagina consultada el 6 de agosto de 2020.Diccionario Español Jurídico.

Trabajo y Sociedad – Estudios culturales – Narrativas sociológicas y literarias
Núcleo Básico de Revistas Científicas Argentinas (Caicyt-Conicet) Nº 18, vol. XV, verano 2012, Santiago del Éstero, Argentina
(Página web consultada el 27 de abril del 2016) www.unse.edu.ar/trabajosysociedad

Fuentes de Archivo.

Museo y Archivo Histórico Casa de Morelos. Fondo Diocesano. Sección, Justicia. Serie: Procesos Legales. Subserie: Demandas. Años 1763-1800. Cajas 597,715,750,751,752,754,755, 756, 759, 760.